



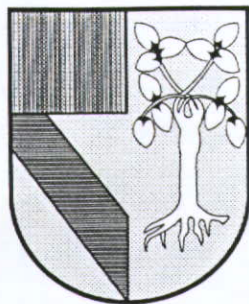
UNIVERSIDAD PANAMERICANA SEDE GUADALAJARA

PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS, SU CAPACIDAD PARA ADQUIRIR BIENES INMUEBLES Y SUS IMPLICACIONES FISCALES.

RAFAEL MANZANARES OROZCO.

Trabajo presentado para optar por el título de Licenciado en
Derecho con Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,
Según acuerdo número 3689/97 con fecha 13 de VIII de 96

Zapopan, Jal., Junio de 1997



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

SEDE GUADALAJARA

PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS, SU CAPACIDAD PARA ADQUIRIR BIENES INMUEBLES Y SUS IMPLICACIONES FISCALES.

RAFAEL MANZANARES OROZCO.

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en
Derecho con Reconocimiento de Validez
Oficial de Estudios de la SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA,
Según acuerdo número 86809 con fecha 13 - VIII - 86

Zapopan, Jal., Junio de 1997

CLASIF: _____

ADQUIS: 19732

FECHA: 15/Mayo/03

DONATIVO DE _____

\$ _____



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

SEDE GUADALAJARA

DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

C. SR. RAFAEL MANZANARES OROZCO
Presente

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesional y después de haber analizado el trabajo de titulación en la alternativa TESIS titulado: LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS, SU CAPACIDAD PARA ADQUIRIR BIENES INMUEBLES Y SUS IMPLICACIONES FISCALES presentado por usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos en vigor para ser presentado ante el H. jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar siete ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



LIC. ALBERTO JOSÉ ALARCÓN MENCHACA

Zapopan, Jalisco a 3 de junio de 1997

03 DE JUNIO DE 1997

COMITÉ DE EXÁMENES PROFESIONALES
PRESENTE.

Por medio de la presente hago de su conocimiento que el señor RAFAEL MANZANARES OROZCO terminó su proyecto de tesis titulado: LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS, SU CAPACIDAD PARA ADQUIRIR BIENES INMUEBLES Y SUS IMPLICACIONES FISCALES.

La elaboración de la tesis ha sido aprobada, por lo que le comunico se sigan los pasos necesarios para la conclusión de dicho trabajo.

Agradeciendo de antemano la atención al presente, me despido.

Atentamente,



LIC. ALBERTO JOSÉ ALARCÓN MENCHACA

DEDICATORIA

A Dios por permitirme terminar con bien ésta etapa tan importante de mi vida.

A mi padre Jesús Manzanares Lejarazu por su gran ejemplo, apoyo, cariño y comprensión durante toda mi vida.

A mi madre Martha Y. Orozco Ramírez y mis hermanos con todo mi amor y agradecimiento por el sincero cariño desinteresado a lo largo de sus vidas.

A mis amigos y amigas que me ayudaron a hacer de ésta vida un lugar más placentero.

A todos los Maestros que me ayudaron a lo largo de la vida en mi formación profesional

Al Licenciado Hector Antonio Martínez González por su gran ayuda en esta Tesis.

**PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES
RELIGIOSAS, SU CAPACIDAD PARA ADQUIRIR BIENES
INMUEBLES Y SUS IMPLICACIONES FISCALES.**

ÍNDICE:

INTRODUCCIÓN	1
I.- ANTECEDENTES	4
1.1. LA NUEVA ESPAÑA (LEYES DE INDIAS)	4
1.2. LA CONSTITUCIÓN DE 1824	20
1.3. EL CENTRALISMO	29
1.3.1. LA CONSTITUCIÓN DE 1836	30
1.3.2. EL PROYECTO DE REFORMA DE 1840	31
1.3.3. EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE 1842	31
1.3.4. LAS BASES ORGANICAS DE 1843	32
1.3.5. EL ACTA DE REFORMAS DE 1847	32
1.4. LA CONSTITUCIÓN DE 1857	35
1.4.1 VISION GENERAL ANTERIOR A LA CONSTITUCIÓN DE 1857	35
1.4.2. LA CONSTITUCIÓN DE 1857	38
1.5. LAS LEYES DE REFORMA	43
1.5.1. LA GUERRA DE LOS TRES AÑOS	43
1.5.2. LEYES DE REFORMA	45
1.5.3. EL GOBIERNO DE MAXIMILIANO	48
1.5.4. EL PORFIRISMO	56
II.- LA NUEVA LEGISLACIÓN	58
2.1. LA CONSTITUCIÓN DE 1917	58
2.1.1. LA LEGISLACIÓN RESPECTO DE LOS BIENES INMUEBLES DE LA IGLESIA	66
2.2. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES	67
2.2.1. GENESIS DEL DERECHO ECLESIASTICO MEXICANO	67

2.2.2. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1992 EN RELACIÓN CON LA NUEVA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO	70
2.3. LA CREACION DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO (LARCP)	72
 III.-PERSONA Y PERSONALIDAD JURÍDICA	 78
3.1. CONCEPTO DE PERSONA	78
3.2. CONCEPTO DE PERSONALIDAD	80
3.2.1. RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD	82
3.2.2. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD	82
3.2.2.1. CAPACIDAD	84
3.2.2.2. ESTADO CIVIL	85
3.2.2.3. PATRIMONIO	86
3.2.2.4. NOMBRE	87
3.2.2.5. DOMICILIO	89
3.2.2.6. NACIONALIDAD	90
3.2.3. CONCEPTO DE ASOCIACIÓN	92
3.3. LA PERSONALIDAD JURÍDICA	94
3.3.1. CONCEPTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA	94
3.3.2. PRINCIPALES TEORÍAS DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA	96
3.3.2.1. TEORÍAS NEGATIVAS	96
3.3.2.1.1. TEORÍA DE LA FICCIÓN	96
3.3.2.1.2. TEORÍA DEL PATRIMONIO AFECTACIÓN	97
3.3.2.1.3. TEORÍA DE LA PROPIEDAD COLECTIVA	98
3.3.2.2. TEORÍAS REALISTAS	98
3.3.2.2.1. LAS TEORÍAS ORGÁNICAS	98
3.3.2.2.2. TEORÍA DEL PODER DE LA VOLUNTAD	100
3.3.2.2.3. TEORÍA DEL INTERÉS JURÍDICAMENTE PROTEGIDO	100
3.3.2.3. TEORÍAS FORMALISTAS	101

IV.- LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS	102
4.1. PERSONALIDAD CIVIL	102
4.1.1. ASOCIACIONES, AGRUPACIONES RELIGIOSAS E IGLESIA	103
4.1.2. ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y ASOCIACIONES CIVILES CON FINES RELIGIOSOS	105
4.1.3. NOTAS DISTINTIVAS DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS	109
4.2. EL FIN DE LA ASOCIACIONES RELIGIOSAS	110
4.3. LA ORGANIZACION INTERNA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS	112
4.3.1. SU ESTRUCTURA INTERNA Y LA RELACIÓN CON EL ESTADO	113
4.3.2. ORGANIZACIÓN DE LAS ENTIDADES Y DIVISIONES INTERNAS DE LA IGLESIA CATÓLICA	115
V.- REQUISITOS PARA RECONOCERLE CAPACIDAD JURÍDICA A LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS	118
5.1. CONSTITUCIÓN	118
5.2. REGISTRO	123
5.2.1. REGISTRO CONSTITUTIVO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS	123
5.2.1.1. REQUISITOS PARA SU REGISTRO IMPUESTOS POR LA LARCP	128
5.2.1.2. LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y SUS DIVISIONES INTERNAS	131
5.2.2. EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y LA PARTICIPACION DE LOS NOTARIOS	135
5.2.3. REGISTRO DE SUS ASOCIADOS, REPRESENTANTES Y MINISTROS DE CULTO	137

5.2.4. REGISTRO PÚBLICO DE BIENES INMUEBLES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS	137
5.2.5. LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS NO REGISTRADAS	139
5.3. LAS OBLIGACIONES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS	141
5.4. LOS DERECHOS DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.	150
VI.- REQUISITOS PARA QUE UNA ASOCIACIÓN RELIGIOSA PUEDA ADQUIRIR BIENES INMUEBLES	167
6.1. LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN	167
6.1.1. LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA	167
6.1.2. LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES EN LAS ZONAS RESTRINGIDAS	171
6.2. LOS REPRESENTANTES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS	178
6.3. LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES EN ESCRITURA PÚBLICA	179
6.4. FORMAS DE ADQUIRIR BIENES INMUEBLES	181
6.4.1. COMPRA - VENTA	181
6.4.2. HERENCIA	183
6.4.3. DONACIÓN	185
VII.-ASPECTOS FISCALES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES	187
7.1. VISION GENERAL	187
7.2. LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y SU INSCRIPCION EN HACIENDA	190

7.3. IMPUESTO SOBRE LA RENTA	192
7.3.1. OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS PUBLICOS	192
7.4. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	194
7.4.1. OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS PUBLICOS	195
7.5. IMPUESTO AL ACTIVO	196
7.6. IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES	197
VIII.- CONCLUSIONES	199
ANEXOS	204
BIBLIOGRAFIA	216

INTRODUCCIÓN

Un tema de gran importancia para los estudiosos del derecho y en especial para los Notarios es sin duda la novedosa figura jurídica de las Asociaciones Religiosas, misma que a lo largo de los años se ha venido forjando con gran esfuerzo y lucha entre las Iglesias y el Estado, concluyendo con algunas reformas constitucionales y con la reciente legislación de las Asociaciones Religiosas que entro en vigor el 16 de Julio de 1992 en la que hemos quedado inmersos y no podemos ignorar.

México, país que se caracteriza por su gran entusiasmo religioso, donde la mayoría de su población se inclina a profesar un credo determinado, era inconcebible que no se reconociera la personalidad jurídica a las Iglesias y que de derecho no se podían celebrar ceremonias externas de culto público hasta las reformas de 1992. Así mismo resultaba irónico leer sobre temas de culto y asociaciones religiosas en los artículos relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en un país donde tradicionalmente destacan las romerías, peregrinaciones y escuelas religiosas.

La presente tesis nos presenta en sus dos primeros capítulos, un breve estudio de las etapas por las que atravesó la Iglesia católica. Primero en sus relaciones con España y posteriormente con el mismo Estado Mexicano. Confiando dejar un análisis sintético cronológico de las relaciones jurídicas entre la Iglesia y el Estado en México.

De Igual manera, con una visión jurídica, analizo la figura de la personalidad jurídica con su principales teorías, así como el concepto de persona, para llegar a lo que finalmente es el fondo de la presente tesis, "la personalidad jurídica de las Iglesias" como primer punto de estudio.

Dentro del tema de la personalidad jurídica de la Iglesia, se tocan puntos muy interesantes como lo son las razones del por que se constituye como tales y las maneras más factibles de su organización interna. Por un especial interés que me surgió, expongo un estudio analítico de las asociaciones civiles con fines

religiosos; así como las relaciones y diferencias de éstas con las Asociaciones Religiosas.

Como parte de esta nueva cultura jurídica, podemos considerar que las asociaciones religiosas en su carácter de personas morales reconocidas por la ley, mantienen una permanente interrelación con personas físicas y morales, celebrando una diversidad de actos, mismos con frecuencia requieren por mandato de ley la intervención Notarial o simplemente que por acuerdo de las partes acudan voluntariamente al instrumento público buscando seguridad jurídica, valor y permanencia que éste ofrece. Siendo ya una realidad el Derecho Eclesiástico Mexicano, el estudio de ésta disciplina se podría ir fomentando e incluso, recomendar a las Universidades del país, su inclusión en los programas de las carreras de Derecho. Nótese que no tiene nada que ver con el Derecho Canónico, que ya se estudia en muchas Universidades desde hace años.

Las Asociaciones Religiosas no solo por el hecho de que ellas se consideren como tales, serán Asociaciones Religiosas ante la ley sino que necesitan agotar ciertos requisitos para que surtan plenamente sus efectos de esa personalidad jurídica, para lo que habrá que satisfacer algunas exigencias establecidas por la ley, como lo son los necesarios para su constitución y el registro, entre otros, adquiriendo de esta manera su calidad de personas en el ámbito jurídico sujetándose a ciertas obligaciones y derechos. Esta nueva rama podría abarcar, entre otras cosas, las relaciones de las instituciones religiosas con sus trabajadores (imaginémosnos que algún día existiera el sindicato de campaneros), las operaciones respecto de los bienes que por cualquier título adquieran, posean o administren; la participación por si o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de salud y beneficencia, y en general, todos los demás actos jurídicos que ellas realicen.

Una de las principales finalidades de la presente tesis, una vez expuestas las bases sobre las que me sustentó respecto de la personalidad jurídica de las Asociaciones Religiosas, es la de presentar la manera legal para la adquisición

de bienes inmuebles por parte de las Asociaciones Religiosas, incluyendo aquellos que se encuentran en las zonas restringidas, estableciendo criterios que forman parte fundamental de esta tesis.

Toda Persona jurídica tiene injerencia en la vida del Estado y por lo tanto es sujeta del pago de contribuciones, aunque de una manera especial razón por la que hago algunas consideraciones al respecto. En consecuencia, tiene que pagar impuestos por la adquisición y venta de bienes inmuebles, por lo que profundizo de modo preferencial al respecto en el presente trabajo.

La Nueva Ley de Asociaciones Religiosas representa una enorme evolución en materia religiosa, por lo que sentí necesario un estudio analítico y crítico de la misma. A pesar de ser está un gran avance, considero que no está hecho todo, ya que muchas preguntas aun quedan sin respuesta y una gran cantidad de aspectos quedan sin legislar, mismos que a lo largo de la presente tesis trato de dar una coherente solución.

Los fines que pretendo en la presente tesis son diversos, eniciando en relación con las Asociaciones Religiosas de las que pretendo dar un enfoque Histórico-Jurídico de su origen, determinar su naturaleza jurídica y ver los aspectos de su personalidad jurídica, el procedimiento para adquirir bienes inmuebles y determinar que obligaciones fiscales atañen a dichas Asociaciones pero esto último especialmente enfocado a la adquisición de inmuebles. Es también importante mencionar cual es el otro fin de esta tesis y como es lógico, el que después de haber pasado por las aulas universitarias aprendiendo de los maestros, cumpla con los requisitos que la Ley de Profesiones impone para obtener el Título de Licenciado en Derecho y de esa manera concluir con el objetivo que me propuse al cursar la carrera de derecho.

I.- ANTECEDENTES

1.1. LA NUEVA ESPAÑA (LEYES DE INDIAS)

El derecho que tenía un pueblo de conquistar a otro con la supuesta finalidad de difundir la religión católica o de evangelizar a los infieles fue uno de los temas que predominó en la España del siglo XVI y aunado con lo anterior, incluyó la situación por la que pasa España, que muestra el esplendor de ésta ideología con los acontecimientos sucedidos en el año de 1492, que traerían consecuencias de enorme trascendencia en la historia universal. Son tres los acontecimientos que la marcan: primero, la caída de Granada -último reducto árabe- y de ésta manera se consuma la guerra de reconquista contra la invasión islámica; por otro lado, los judíos son expulsados de la península ibérica, de su vieja y entrañable patria de adopción, que no era muy grata con ellos, y por último, los marinos españoles encabezados por un genial navegante de origen genovés llamado Cristóbal Colón, encuentran un nuevo mundo y surge con esto la solución a tanta incertidumbre y ansiedad, completándose como tal el planeta tierra y comprobándose la teoría de que la tierra es redonda. El enorme poder español que trajo aparejado con el descubrimiento, logró una conquista y colonización fructífera, dando esto origen a nuestra historia moderna el 12 de octubre de 1492 con dicho descubrimiento.

Poco después haría su aparición la espada; la conquista militar daría un especial matiz a la conquista espiritual, creando un ambiente, mezclando desde el principio el odio con el amor, el servicio con la dominación, el ardor evangélico con la ambición. En lo que después sería la Nueva España, el celo por la evangelización se confrontaría por parte de los excesos de los dominadores

militares con las creencias de las gentes que ya habitaban esa tierra; sin embargo, pronto la religión católica se iría extendiendo sobre territorios y sobre pueblos indígenas hasta convertirse en una base común de casi todos sus habitantes. La Iglesia católica sería la atmósfera en que nacerían, respirarían, crecerían, se alegrarían, llorarían y morirían todos los hombres y mujeres del Anáhuac. Sería también el punto de partida que fundaría lo que ahora es la Nación Mexicana, y de esta manera, nadie puede negar que este elemento predominante y común, haya sido lo que dio cohesión, unidad e identidad al mestizaje étnico y cultural que a través de varios siglos configurarían a México.

El acontecer civil y el acontecer religioso a lo largo del virreinato, fueron dos aspectos inescindibles en el mismo proceso histórico, esto debido a la estrecha relación que siempre existió entre gobernadores civiles y religiosos. El sistema de gobierno que adoptó la Nueva España, no se formó repentinamente. El gobierno de las regiones conquistadas por Cortés, Guzman y los Montejó, fue motivo de vehementes disputas entre los militares, la Corona y los religiosos. Al principio, los guerreros se salen con la suya e imponen a la Nueva España un régimen señorial en el campo y municipal en la villas y ciudades. Poco después, gana la delantera el absolutismo monárquico; por último, viene el ordenamiento jurídico, que originado con el descubrimiento de América, necesitó el establecimiento en España de un gobierno especial para sus dominios, a éste se le llamó "Consejo de Indias" y consideraban a la Nueva España como parte de los muchos reinos que entonces formaban la Corona española, creando un órgano superior de gobierno, compuesto por el rey, sus secretarios y desde luego el Consejo de Indias.¹

Hernán Cortés, primero por voluntad de sus soldados y a partir de 1522 por la de su Sacra Majestad Católica, tuvo el carácter de gobernador, capitán general y juez.

¹ El Consejo de Indias era un cuerpo legislativo donde se formaban las leyes que debían regir estos extensos dominios; era también, el tribunal superior que resolvía en última instancia todas las controversias judiciales y conflictos, y asimismo, era el cuerpo consultivo en casos graves.

En la Nueva España, después del gobierno transitorio de Hernán Cortés y el de las dos audiencias, se estableció definitivamente el sistema del virreinato. El virrey, dotado de facultades omnímodas, era en realidad el sustituto del rey.²

El primer virrey Antonio de Mendoza llega con la investidura de vicepatrono de la Iglesia y para justificar dicho carácter, fomentó la evangelización. Bajo su virreinato fue obispo Zumárraga, que favoreció la conquista espiritual vertiginosa de la Nueva España.

Tomando como punto de partida la justificación religiosa dada a la conquista del nuevo continente, es interesante advertir el poder del que fueron investidos los Reyes Católicos, al ser los intermediarios entre el Papado y la Iglesia en la Nueva España, fundamentado en el Regio Patronato Indiano. Además, la Iglesia era la fuente principal de educación hispanizante para los indígenas. De manera que para coordinar las relaciones y la administración entre el Estado y la Iglesia Católica, era necesario el control real de las relaciones entre la alta jerarquía eclesiástica en América y la Corona española.

El Regio Patronato Indiano era la institución que garantizaba el derecho que tenían los soberanos españoles de intervenir en asuntos religiosos de la Colonia, específicamente para nombrar obispos, párrocos y superiores religiosos, y para la distribución de diezmos colectados anualmente.

Se puede afirmar que durante los tres siglos que duró el virreinato de la Nueva España, la Iglesia estuvo subordinada al Estado, como consecuencia del mencionado Regio Patronato de Indias. A lo largo de estos trescientos años de dominación española -nos dice Adame Goddard - hubo distintas maneras de entender y practicar el Regio Patronato Indiano. Pero claramente pueden distinguirse dos etapas, que se separan entre sí por el cambio de dinastía. La primera etapa corresponde a los monarcas de la Casa de Austria, y termina con la muerte del último de ellos, Carlos II, el año de 1700. La segunda, corresponde a

²José Gutiérrez Casillas, Historia de la Iglesia en México, Editorial Porrúa, S.A. México 1993 p. 45

la dinastía borbónica que se establece definitivamente al triunfar Felipe V en la guerra de sucesión (1713).³

Sin desconocer las intromisiones del poder político en asuntos de orden espiritual o eclesiásticos, se puede decir que durante la primera etapa los reyes ejercieron el Patronato con un sincero sentido de misión evangelizadora y se demuestra con el hecho de que no hay una relación de conflicto permanente entre el monarca y la Iglesia.

La situación, sin embargo, cambia con el advenimiento de los borbones. Los monarcas usan el derecho de Patronato como medio de dominación o control sobre la Iglesia. Es la doctrina del regalismo⁴ que pretende la supeditación de la iglesia al monarca ilustrado.⁵

Este derecho llamado "Regio Patronato Indiano" fue concedido en sus orígenes por Alejandro VI. La acción papal no es, en modo alguno, una intromisión o una arbitrariedad. La decisión de Alejandro VI se encuentra perfectamente amparada por un capítulo del derecho público europeo en vigencia a fines del siglo XV. Las Bulas alejandrinas son desentrañables y comprensibles únicamente si se las considera por lo que son, simplemente documentos medievales.

Respecto a las Indias recién descubiertas, Doña Isabel y Don Fernando recibieron varias Bulas que creaban o modificaban el Regio Patronato Indiano, iniciando con la Bula *Inter Caetera*, del 4 de mayo de 1493, que repartía las Américas entre España y Portugal, continuando hasta 1508.

³Jorge Adame Goddard, *Las Reformas Constitucionales en Materia de Libertad Religiosa* (1), tomo 25 pgs. 4 y 5 Instituto Mexicano de Doctrina Social, México, 1992.

⁴ Esta doctrina se manifiesta en base de que, como la Religión constituye un elemento valioso para la salud del Estado, el Rey a de tener derecho en aquellos asuntos eclesiásticos que presentan una dimensión temporal o un interés político.

⁵ Jorge Adame Goddard, *Op. cit.* (1) p. 5.

Las Bulas alejandrinas fueron cinco -como señala el profesor Guillermo Florís Margadant - las cuales enseguida se citan y han dado lugar a diversas dudas en cuanto a su seriación cronológica, su motivación y su interpretación:⁶

1.- La Bula *Inter Caetera*, del 4 de mayo de 1493. Documento confidencial en el que concedía a los Reyes Católicos todas las isla y tierra firme encontradas o por encontrar hacia el occidente y al mediodía, tirando una línea desde el polo norte hasta el polo sur; con tal de que dicha línea distara 100 leguas hacia el occidente y mediodía de las islas Azores o de cabo Verde; esto era, más bien concesión no muy precisa en cuanto a las Indias, y una línea divisoria entre lo que corresponderá a Portugal y a España.

2.- La Bula *Piis Fidelium*, del 25 de junio de 1493. Concedía privilegios para los frailes misioneros que irían a las Indias.

3.- Otro Bula con el mismo nombre de *Inter Caetera*, quizás del 28 de junio de 1493. Esta Bula es una ampliación de lo que fue la primer Bula *Inter Caetera*, antes mencionada.

4.- La Bula *Eximiae Devotionis*, quizás del 2 de julio de 1493. Esta Bula otorga a la Corona castellana unas prerrogativas, iguales a las que ya correspondieron a la Corona de Portugal en cuanto al Patronato sobre la Iglesia establecida en los territorios por ella descubiertos.

5.- La Bula *Dudum Siquidem*, del 25 ó 26 de septiembre de 1493. Se reforma mucho de lo contenido en las Bulas anteriores, bajo un ambiente todavía más favorable a la Corona.

Hubo muchas otras Bulas recibidas por los Reyes Católicos, entre las de mayor importancia, hago referencia solamente a algunas de que considero dignas de mencionarse:

⁶Guillermo F. Margadant, *La Iglesia ante el Derecho Mexicano*, Miguel Ángel Porrúa, México, 1991, p.13

+ La Bula *Examinae Devotionis*, de Julio II del año de 1503. Confirma las Bulas otorgadas a España por Alejandro VI y otros pontífices.

+ La Bula *Illius Fulciti Praesidio*, de Julio II, del año de 1504. Erige en ciudades los pueblos de Hiaguata, Magua y Bayuna. Hiaguata en arzobispado y las otras dos en obispados, era la autorización que se otorga para poder erigir diócesis.

+ La Bula *Universalis Ecclesiae*, de Julio II, del 28 de julio de 1508. Es el instrumento mediante el cual dicho Papa concedió a los Reyes Católicos el Patronato Universal sobre la Iglesia en Indias, que comprendía en ese preciso momento el derecho de presentación de candidatos para dignidades eclesiásticas.

+ La Bula *Eximiae Devotionis*, de Alejandro VI, del 15 de noviembre de 1501. Concede a los Reyes Católicos el derecho a los diezmos de los nuevos territorios; obligándolos a decretar rentas para las iglesias fundadas.

+ La Bula *Sacri Apostolatus*, de León X del año de 1518. Concedía a Carlos V variar los límites de las diócesis.

+ La Bula *Exponi Navis*, de Adriano VI, del 9 de mayo de 1522, mejor conocida como *Omnimoda*. Otorga el derecho de la delimitación de las diócesis, así como la facultad de enviar misioneros a las Indias.

+ La Bula *Devotionis Tuae*, de Clemente VII, del año de 1525. Al igual que la *Sacri Apostolatus*, concede a Carlos V el variar los límites de las diócesis.

Con todo la anterior se integraba el Regio Patronato Indiano que en resumen se formaba básicamente con los derecho de presentación de dignidades, de erección de diócesis y su demarcación, de los diezmos y de enviar misioneros.

Los Reyes Católicos asumían el papel de misioneros ante los indios y de defensores de la ortodoxia en los nuevos y vastos dominios. De ahí la tendencia de considerar al rey como vicario del papa para asuntos eclesiásticos en América. Este último propósito hizo que la corona centralizara los negocios eclesiásticos en

América Latina, evitando todo el contacto directo con la Santa Sede. Más tarde, las concesiones otorgadas por los papas mediante bulas, a los reyes Católicos, les permitieron intervenir en las políticas de las parroquias, doctrina eclesiástica, administración de los sacramentos, servicios corales en las catedrales, reglas específicas para cada orden religiosa, elecciones de parroquia y en general en todas las materias, excepto las que se referían en forma concreta a la fe y a la disciplina. Ningún asunto podía ser aceptado sin antes haber sido aprobado por el Real Consejo de Indias.

A pesar del gran poder del Estado en materia religiosa, las relaciones entre éste y la Iglesia fueron buenas en términos generales durante toda la Colonia, sin que hayan faltado eventualmente conflictos serios.

Entre 1527 y 1535, el Consejo de Indias envió a la Nueva España dos Audiencias. La primera se hizo tristemente célebre por su eficaz y rápida labor contra los bienes y personas de los indios, solapando los abusos inhumanos de los encomenderos.

La segunda procuró conciliar el alivio de los nativos, quitando encomiendas y poniendo corregimientos.

Antes del gobierno civil, se creó el eclesiástico. Se erigieron obispados en:

- 1.- Cosumel, Tlaxcala y Puebla.
- 2.- México.
- 3.- Patzcuaro, Zinzunza, Valladolid hoy Michoacan.
- 4.- Antequera hoy Oaxaca.
- 5.- Ciudad Real hoy Chiapas.
- 6.- Guadalajara.
- 7.- Merida.

Antes de 1539, se convocó a juntas eclesiásticas en cuatro ocasiones y se dispuso la venida de frailes de las órdenes religiosas.

En 1523 llegaron los primeros franciscanos: fray Juan de Tecto, fray Juan de Ayora y fray Pedro de Gante. En 1524 llegaron doce más al mando de fray Martín de Valencia. En 1526 arribaron dominicos y en 1533, agustinos. En 1540 había ya más de un centenar de frailes en la Nueva España. Su finalidad era el aprendizaje de una o varias lenguas aborígenes y el conocimiento de las costumbres. Extirpaban idolatría, predicaban, rezaban, decían misa, bautizaban a multitudes, confesaban, casaban, defendían a los encomendados de los encomenderos, construían iglesias y conventos, urbanizaban, asistían a enfermos, enterraban difuntos y abrían escuelas y talleres.

La conquista espiritual se hizo en una forma más vasta que profunda, proponiendo fe, moral y la liturgia católica a muchísimos.

Luis González nos resume la situación de la Nueva España diciendo que:

en la cultura de la incipiente nación convivían en indecisa batalla el arado y la coa, el maíz y el trigo, el maguey y la vid, el tameme y el burro, el jacal y la casa, el corregimiento y el cacicazgo, el ídolo y la cruz, el jeroglífico y la letra; pero ya asomaban, como signos de mestizaje, el municipio indígena, el culto a la Virgen de Guadalupe, el teatro misionero y el arte tequitqui^{7,8}.

Para Robert Ricard, solamente con la llegada de los primeros misioneros franciscanos en 1524 comenzó la evangelización metódica de la Nueva España.

Se legisló sobre la forma de administrar el bautismo, el matrimonio, la penitencia, la confirmación, la comunión, el orden sacerdotal y la excomunión a los indios, por medio de los Estatutos, avisos y ordenanzas expedidos por la Junta Eclesiástica de 1539.

En las primeras tres décadas después de la conquista no existió en la Nueva España una Inquisición propiamente, ya que no había obispados en las tierras recién adquiridas para España.

⁷ Modalidad Renacentista interpretada por los indígenas.

⁸ Miguel León Portilla, *et al.* Historia documental de México.

En vista de que la Inquisición episcopal había dejado de existir en España y no había Tribunal del Santo Oficio, se consideró necesario emplear de nuevo a los obispos para enfrentarse a la herejía en las Indias.

En 1521 el papa León X promulgó una bula en la cual concedía a la orden franciscana el derecho de desempeñarse como clero secular donde no lo hubiera, y posteriormente, en 1522 Adriano VI lo extendió mediante la bula *Omnimoda* a todas las órdenes. Al llegar a la Nueva España, el famoso grupo franciscano de los doce, se estableció el primer comisariado del Santo Oficio de la Inquisición, a cargo de fray Martín de Valencia.

A finales del siglo XVI se dio la llamada "secularización" que surge debido a la gran influencia y poder que tenían los Frailes sobre la propia Iglesia. Por medio de ésta secularización le quitan todos los poderes a los Frailes quedando otra vez en manos de la Iglesia.

En los siglos XVII y XVIII las prerrogativas se fueron fortaleciendo debido a las tendencias absolutistas y a las ideas de los juristas defensores del patronato. Muchos son los ejemplos de la estrecha relación vigente entre estas dos instituciones (tanto de la Nueva España, como de España con la Santa Sede, y la importancia dada por los independistas mexicanos a la religión católica) que marcaba una coyuntura inamovible aparentemente.

Durante el virreinato muchas fueron las legislaciones españolas que rigieron jurídicamente las relaciones entre los habitantes de la Nueva España: las Leyes de Burgos en 1512, las Leyes Nuevas de 1542, el Cedulaire de Vasco de Puga de 1563, la Recopilación de Gaspar de Escalona, la Recopilación de Alonso de Zorita de 1574, el Código de Ovando de 1575, el Cedulaire de Encinas de 1598 y especialmente la Recopilación de las Leyes de Indias que se realizó finalmente en 1680.⁹

Las Leyes de Indias fueron recopiladas en 1680 por Carlos II, declarando la autoridad de dicha recopilación. Este conjunto de normas está dividido en 8 libros:

⁹ Cfr. Muro Orejon, *Lexiones de Historia de Derecho hispanoIndiano*, Escuela Libre de Derecho pgs. 53-112.

- Libro I. De la santa fe católica - 24 títulos.
- Libro II. De las leyes, provisiones, cédulas y ordenanzas reales - 34 títulos.
- Libro III. Del dominio y jurisdicción real en las Indias -16 títulos.
- Libro IV. De los descubrimientos - 26 títulos.
- Libro V.- De los términos, división y agregación de las gobernaciones - 15 títulos.
- Libro VI. De los indios - 19 títulos.
- Libro VII. De los pesquisadores y jueces de comisión - 8 títulos.
- Libro VIII. De la Real Audiencia y Casa de Contratación que reside en Sevilla - 46 títulos.

La recopilación de las Leyes de Indias presenta ciertamente una serie de modalidades que constituyen novedades para su tiempo, sobre todo en materia social, al mostrar su protección a las clases más desprotegidas. Incluso, Trueba Urbina dice que "las célebres Leyes de Indias constituyen verdaderos monumentos jurídicos", "leyes muy sabias y buenas".

Los 24 títulos que comprenden el libro primero de las Leyes de Indias, se refieren en general a la obligatoriedad de la santa fe católica, regulación de las catedrales, monasterios, hospicios, hospitales, cofradías, iglesias, la regulación del Real Patronato, derechos y obligaciones de los arzobispos, obispos y visitadores eclesiásticos, concilios provinciales y sinodales. Además, determinaban la obligatoriedad de las bulas, breves apostólicos, determinaciones de jueces eclesiásticos, dignidades de los templos y catedrales, clérigos, curas, doctrieneros y religiosos. Establecía la forma de pago de diezmos, la santidad de sepulturas.

Delimitaba la jurisdicción y derechos de la Santa Inquisición, los gestores y las universidades. Regulaba los colegios, seminarios y los libros que se imprimían y pasaban a las Indias.

A través de la Colonia, el Regio Patronato Indiano cambió por causas histórico - políticas, dependiendo de las relaciones diplomáticas entre la Silla Apostólica y los monarcas españoles, como Carlos V, Felipe II, Felipe III, Felipe IV, Carlos II y los Borbones Felipe V, Carlos III y Carlos IV. A partir de la entrada de los Borbones a la Corona española, se dio en Europa el fenómeno protestante. Por tanto, el apoyo que pudieran dar los Estados a la Iglesia católica adquirirá gran importancia y daba el poder al Estado de actuar con mayor libertad en materia religiosa.

En 1811, en pleno fervor de la Guerra de Independencia en México, Ignacio López Rayón redactó los elementos constitucionales; de entre éstos, los tres primeros puntos decían:

- * La Religión católica será la única sin tolerancia de otra.
- * Sus ministros por ahora serán y continuarán dotados como hasta aquí.
- * El dogma será sostenido por la vigilancia del Tribunal de la Fe, cuyo reglamento conforme al sano espíritu de la disciplina, pondría distantes a sus individuos de la influencia de las autoridades constituidas y de los excesos del despotismo.¹⁰

Cuando en 1812, surge la Constitución Española de Cádiz y las Cortes de Cádiz, se dan logros antes impensables ante el monopolio de la religión por conducto de la Silla Apostólica, como el de decretar constitucionalmente la libertad de imprenta¹¹ y la abolición de la Inquisición, dejando su jurisdicción en manos de las Cortes de Cádiz. Además se legisló sobre regulares y bienes eclesiásticos.

¹⁰ Ignacio López Rayón, "Elementos Constitucionales circulados por el Sr. Rayón", México 1911. Citado por Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México 1808- 1992, Porrúa, México, 1992.

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 7º a la letra dice: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Esta Constitución seguía considerando como religión única la católica, apostólica, romana. Fue jurada en España el 19 de marzo de 1812 y en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año, siendo promulgada "en el nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad".

Para el nombramiento de diputados de Cortes, se celebraban juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

En dichas juntas, pasaban a la parroquia para celebrar una misa solemne de Espíritu santo por el cura párroco, quien hacía un discurso de acuerdo a las circunstancias.¹²

El artículo 58 de la Constitución de Cádiz determinaba la obligación de celebrar un *Te Deum* al determinarse quién sería el elector, el secretario y el escrutador.

Todos los años, el 25 de febrero, se hacía el juramento solemne de todos los diputados, de la siguiente manera: "¿Juráis defender y conservar la religión católica, apostólica, romana sin admitir otra alguna en el reino?" A esto seguido, se preguntaba: "¿Juráis guardar y hacer guardar religiosamente la Constitución Política de la Monarquía Española sancionada por las Cortes de la Nación en el año 1812?" Así, los diputados debían de prometer protección a la religión católica y a la Constitución. En la promulgación de las leyes, el rey de España también citaba constitucionalmente a Dios, como se hace posteriormente en México, en la Constitución de 1824. Al rey mismo se le trataba con el carácter de Majestad Católica.

Asimismo, en los Sentimientos de la Nación de don José María Morelos y Pavón, proclamados en 1813, señalaban entre otras cosas:

¹²Ignacio López Rayón, Felipe Tena Ramírez. *Op. cit.*

- * Que la Religión católica sea la única sin tolerancia de otra.
- * Que todos sus ministros se sustenten de todos y solos los diezmos y primicias y el pueblo no tenga que pagar más obvenciones que las de su devoción y ofrenda.
- * Que el dogma sea sostenido por la jerarquía de la Iglesia, que son el papa, los obispos y los curas, porque se debe arrancar toda planta que Dios no plantó: *Omnis plantatio quam non plantavit pater meus celestis cradicabitur.*

Estas disposiciones de Morelos dejaban de ser las simplemente declarativas como las que contenían todas las legislaciones españolas anteriores a ella, y regulaban de manera terminante la falta de derecho de la Iglesia católica de exigir el diezmo, pudiendo tan sólo aceptar lo que los feligreses tuvieran a bien donar a la misma. Por primera vez, se observa la voluntad del Estado de regular el poder de la Iglesia sobre los ciudadanos.¹³

Esta unión entre el Estado y la Iglesia se veía fortalecida por la legitimidad que se le daba en nombre de Dios (y sus representantes terrenales, obviamente) a todos los mandamientos y legislaciones. Así, incluso el Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de América Septentrional iniciaba de la siguiente manera:

1813. El Congreso de Anáhuac, legítimamente instalado en la ciudad de Chilpancingo de la América Septentrional por las provincias de ella, declara solemnemente, a presencia del Señor Dios, árbitro moderador de los imperios y autor de la sociedad, que los da y los quita según los designios inexcrutables de su providencia.¹⁴

¹³ Extracto de los Sentimientos de la Nación ó 23 puntos dados por Morelos para la Constitución, José María Morelos y Pavón, Chilpancingo, Guerrero, 14 de septiembre de 1813.

¹⁴ Las diferencias ortográficas entre la época actual y 1813 se observan en la copia fiel de este fragmento del Acta Solemne de la Declaración de Independencia de América Septentrional.

Entre las facultades más importantes del nuevo Estado independiente que se buscaba crear, estaba el "celebrar concordatos con el Sumo Pontífice romano, para el régimen de la Iglesia católica, apostólica, romana, y mandar embajadores y cónsules: que no profesa ni reconoce otra religión más que la católica, ni permitirá ni tolerará el uso público ni secreto de otra alguna: "que protegerá con todo su poder, y velará sobre la pureza de la fe y de sus demás dogmas y conservación de los cuerpos regulares".

Es evidente , como ya hemos hecho referencia anteriormente, la injusticia que implicaban actos como la lectura del requerimiento y el "derecho" de conquista. Es obvio que todas las legislaciones seguían la inveterata consuetudo y por ello menospreciaban un derecho del hombre que es la libertad de culto. Afortunadamente, en la actualidad sí está garantizado, como así lo expresa nuestra Carta Magna en su artículo 24. La postura de los grupos independentistas que parecería diferir en todo de las normas españolas antes vigentes, no lo hacía en el sentido religioso, ya que requería el apoyo de la religión católica para vencer. El reconocimiento que hiciera la Iglesia católica a un Estado como independiente, favorecía ampliamente el que otros países, considerados cristianos, reconocieran también la emancipación del nuevo miembro de la comunidad internacional.

Todavía durante la guerra independentista, el supremo Congreso mexicano sancionó en Apatzingán, el 22 de octubre de 1814, el Derecho Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, en el cual reservaba el Capítulo Primero a la religión, reconociendo como única profesada por el Estado a la católica, apostólica y romana. Además, se exigía a los extranjeros que quisieran ser considerados ciudadanos mexicanos, el profesar la religión católica, apostólica y romana, y si no se oponían a la libertad de la nación podían obtener su carta de naturaleza. La calidad de ciudadano se perdía por crímenes de herejía, apostasía y lesa nación.

Este decreto no consideraba viable la elección directa de los representantes y creó el sistema de juntas electorales de parroquia, donde en medio de ceremonias religiosas como la celebración de "misa solemne de Espíritu Santo y discurso análogo a las circunstancias por el cura u otro eclesiástico", se elegía elector para cada parroquia. Incluso los elegidos para formar parte del supremo Gobierno debían jurar ante Dios desempeñar "con celo y fidelidad el empleo que os ha conferido la nación, trabajando incesantemente por el bien y prosperidad de la nación misma".

La mayor parte de las posturas con respecto a la Iglesia católica, previstas en las legislaciones "mexicanas" posteriores a 1812, tenían como fundamento la línea religiosa de la Constitución Española de Cádiz de 1812. Los juramentos y los cuestionarios a los que debían responder las autoridades al tomar su cargo, eran muy similares.

En 1821 se firmó el Plan de Iguala entre Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide, que más tarde se convertiría en Agustín I de México. En el acta segunda del Plan de Iguala se narra el juramento hecho por éste como primer jefe del Ejército de las Tres Garantías y por sus soldados para lograr la independencia de México. El juramento fue hecho ante el presbítero Don Fernando Cárdenas y se juró obedecer a Fernando VII, defender la independencia del Imperio y la religión católica, apostólica y romana, tras lo cual se solemnizó lo anterior con la celebración de un *Te Deum*. Más tarde, al celebrar los Tratados de Córdoba con Don Juan O'Donojú, se debió comprometer sobre la intolerancia religiosa, la monarquía constitucional y la sucesión de los Borbones. Estos compromisos servirían, en la segunda mitad del siglo XIX, a los conservadores mexicanos para buscar la implantación de un imperio monárquico europeo en nuestro país.

Con base en los Tratados de Córdoba, el Congreso Mexicano hizo un llamado al Imperio de México, señalando las bases constitucionales aceptadas por el segundo Congreso mexicano instalado el 24 de febrero de 1822, entre las que destacaba la imposición de la religión católica, apostólica y romana como única del Estado, con exclusión de otra alguna.

Una vez instalado Agustín de Iturbide como emperador de México, el Congreso elaboró el "Reglamento provisional político del Imperio Mexicano".

Este reglamento seguía, hasta entonces en materia religiosa, los lineamientos generales planteados en todas las legislaciones de México. Dicha postura era propuesta en los artículos 3 y 4 de dicho reglamento que determinaban:

Art. 3.- "La nación mexicana, y todos los individuos que la forman y formarán en lo sucesivo, profesan la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de toda otra. El gobierno como protector de la misma religión la sostiene y sostendrá contra sus enemigos. Reconocen por consiguiente la autoridad de la santa iglesia, su disciplina y disposiciones conciliares, sin perjuicio de las prerrogativas propias de la potestad suprema del estado".

Art. 4.- "El clero secular y regular, será conservado en todos sus fueros y preeminencias, conforme al artículo 14 del Plan de Iguala. Por tanto, para que las órdenes de jesuitas y hospitalarios puedan llenar en pro-comunal los importantes fines de su institución, el gobierno las restablecerá en aquellos lugares del imperio en que estaban puestas, y en los demás en que sean convenientes, y los pueblos no lo repugnen con fundamento".¹⁵

Iturbide, que requería del mayor apoyo que pudiera obtener para que se reconociera la independencia de México, pensó que el Regio Patronato Indiano de los reyes sobre la Iglesia "pasaba automáticamente a los gobernantes de México y, por lo mismo, el derecho de proponer al papa los candidatos para obispos".¹⁶

Además, pensaba tener el Exequatur, mediante el cual tenía la facultad de publicar o no las disposiciones papales (derecho también derivado del patronato).

¹⁵ Es importante notar las faltas de técnica legislativa de quienes crearon este reglamento, ya que al tratarse de un reglamento previo a la constitución, debería tratarse de una norma general y abstracta, siendo que hace referencia a órdenes religiosas específicas.

¹⁶ J. Jesús Gómez Fregoso, Las Relaciones Diplomáticas entre México y el Vaticano, México 1992.

Por ello, escribió en octubre de 1821 al arzobispado de México para que éste le ratificara la vigencia del patronato. Aun el primer Congreso nacional buscó que se enviara un comisionado a Roma, oyendo antes a la jerarquía eclesiástica mexicana, pero nunca se logró.

Sin embargo, en 1822, una junta interdiocesana declaró cesado el uso del patronato.

Así, podemos concluir que desde que inicia la conquista y aún en el incipiente México independiente, la postura jurídica estatal era reconocer sólo una religión, la católica. Esto implicaba, en nuestra perspectiva de finales del siglo XX, una violación clara a la libertad de cultos, pero es explicable a partir de los antecedentes históricos que lo motivaron. El poder de la Iglesia, tanto político como económico era enorme y su unión al poder estatal de los estados europeos, había sido muy estrecha durante varios siglos.

1.2. LA CONSTITUCIÓN DE 1824

Durante el tiempo posterior a esta constitución, se fueron presentando diversos cambios entre el Estado y la Iglesia católica, hasta el punto de confrontación que reflejaron las Leyes de Reforma, lo cual veremos a través de esta parte histórica de la tesis. Además, buscaremos señalar la manera cómo el término "Iglesia" que hasta últimas fechas se refería únicamente a la católica, se fue extendiendo hasta incluir en la actualidad a toda institución religiosa, orgánica y con una estructura.

En la época colonial no existió un gran problema en las relaciones Iglesia-Estado por la unión estrecha que durante ese período se dio entre ambas instituciones. Los hubo en asuntos incidentales como en lo relativo a las misiones; pero en general, el vínculo entre las dos instituciones era muy grande. Recordemos simplemente el apoyo de Alejandro VI a la conquista del Nuevo Mundo y de las normas de carácter religioso que legitimaban la colonización. Por

lo tanto, durante los casi tres siglos que duró la Colonia en México, la Iglesia católica gozaba de todos sus derechos y una cantidad enorme de privilegios y concesiones. El problema con las relaciones comienza a darse a partir de la Guerra de Independencia.

Durante la guerra emancipadora, la Iglesia se vió involucrada y tomó partido con acciones tan trascendentales para el pueblo mexicano como la excomunión de Hidalgo, el fusilamiento de más de ciento veinte clérigos y la indefinición del status del Real Patronato del cual hablamos en el apartado anterior (la colonia); de ahí se comenzó a dirigir el tema de las relaciones Iglesia-Estado con una postura secularizante por el grupo ganador.¹⁷

Dentro de la Iglesia católica, hubo diversas reacciones frente al movimiento insurgente; basta decir que el iniciador Miguel Hidalgo y el genio militar José María Morelos y Pavón, fueron sacerdotes que posteriormente quedaron excomulgados, aunque al final (poco antes de sus muertes) ambos se hayan reconciliado oficialmente con la Iglesia. En cierto modo, fue un problema interno de la misma Iglesia, en la forma de situarse frente al Estado considerado colonizado por los insurgentes y la nueva condición de la incipiente nación.

Con antelación a la Constitución de 1824, México vivió su primer Imperio bajo el mando de Agustín I de Iturbide. Este mismo celebró con Vicente Guerrero, en 1821, el Plan de Iguala con el cual posteriormente se llegó a la creación del Tratado de Córdoba y la subsiguiente independencia mexicana.

En el Plan de Iguala, según se asienta en las actas del mismo, se guardaron solemnemente costumbres católicas y se habló de la legitimidad que daba Dios al nuevo país que había de nacer; así nos lo hace ver Tena Ramírez en el acta segunda del Plan de Iguala que se suscribió el 2 de marzo de 1821, donde se asentó lo siguiente:

¹⁷ Jesús García Gutiérrez, Apuntes para la historia del origen y desenvolvimiento del Regio Patronato Indiano hasta 1857, Jus, Publicaciones de la Escuela de Derecho, serie B, Volumen IV, México, 1941.

...con un santo Cristo y un misal: leyó el padre capellán del ejército, presbítero don Fernando Cárdenas, el Evangelio del día; y habiéndose acercado a la mesa el señor jefe, puesta la mano izquierda sobre el santo Evangelio y la derecha sobre el puño de su espada, hizo el juramento, que recibió el referido capellán.¹⁸

Iturbide juró observar la santa religión católica, apostólica y romana. Más tarde se celebró la misa y el *Te Deum*, donde se hizo jurar a los soldados de éste observar la religión católica, apostólica y romana y hacer la independencia de América.

Más tarde, cuando Iturbide llegó al poder, preguntó al arzobispo de México, Dr. Don Pedro José Fonte, acerca de a quién correspondía cubrir las vacantes en las canonjías y parroquias. Este nombró una Junta de Ordinarios que estudiaran la cuestión de las sedes vacantes y de la continuación posible del patronato.

Una vez caído el Imperio de Iturbide, el secretario de Relaciones, Alamán, logró que el Congreso Constituyente decretara el 18 de abril de 1823, que "el Poder Ejecutivo podría enviar un agente a la corte de Roma con el objeto de que manifestara a Su Santidad que la Religión Católica Apostólica Romana era la única del Estado y tributaria, en consecuencia, los respetos que le eran debidos como Cabeza de la Iglesia: "El 22 de abril se nombró a Francisco Guerra como agente cerca de la Silla Apostólica", sin embargo, éste renunció casi al recibir el nombramiento.

La necesidad de tener una Carta Magna, tras el imperio de Agustín I, llevó al Congreso Nacional a convocar y redactar el "Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana", que fue hecho primordialmente por el Dr. Mier, Lorenzo de Zavala, José del Valle (diputado por Guatemala), José María Bocanegra y Francisco María Toledano; fue promulgado el 16 de mayo de 1823. En dicho plan se señalaban los principales rasgos que debería de cubrir la Constitución que emanara del Congreso.

En la primera parte del plan se hace referencia a los derechos individuales de los ciudadanos, entre los cuales está el de la libertad; que es de pensar,

¹⁸ Felipe Tena Ramírez, *Op. cit.*

hablar, escribir, imprimir y hacer todo aquello que no ofenda los derechos de otro. Sin embargo, como primer deber de todo ciudadano, sin tomar en cuenta hasta cierto punto el derecho antes señalado, está la obligación de "profesar la religión católica, apostólica y romana, como única del Estado".¹⁹ La libertad de culto no se tomaba en cuenta porque la experiencia hasta entonces era la del reconocimiento a una sola religión, sin consentir la práctica de ninguna otra.

El 12 de junio de 1823, el Congreso decidió convocar a la creación de la nueva Constitución y en ella adoptar el sistema de república federada.

El problema del patronato, a pesar del continuo movimiento de los presidentes mexicanos en la primer república federal, quedaba sin resolver. Incluso, la Constitución de 1824, cuando aún no se daba contestación oficial, sí se refiere al patronato y a la potestad de las autoridades de la república de ejercer control sobre los mensajes papales, mientras que en la legislación ordinaria vigente no aparece disposición jurídica alguna en relación al problema.

El artículo 50 de la Constitución Mexicana de 1824 determina entre las facultades exclusivas del Congreso General, la fracción XII que consiste en: "Dar instrucciones para celebrar concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificación y arreglar el ejercicio del patronato en toda la Federación"; es decir, que el Gobierno mexicano presuponía la persistencia del patronato, aun cuando la respuesta oficial de la Santa Sede no había sido dada. Así, se hizo un proyecto de Reglamento del Patronato para reglamentar la fracción del artículo 50 ya mencionada,²⁰ junto con el artículo tercero que determinaba lo siguiente:

Artículo 3°.- La religión de la nación mejicana es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana. La nación la protege por leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquier otra.²¹

¹⁹ Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, punto número 1, párrafo tercero, mayo de 1823, según Felipe Tena Ramírez, *Op. cit.*

²⁰ Proyecto creado por una comisión entre los que figuraban los doctores Gurdi y Alcocer y Ramos Arizpe. Felipe Tena Ramírez, *Op. cit.*

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Por tanto, se envió al Sumo Pontífice una petición en la que se solicitaba el reconocimiento del Patronato de la Nación Mexicana (de acuerdo a la Constitución), que fuera igual al que gozaba la Corona española y comprendiendo la facultad de proveer a la conservación del culto y la de arreglar las rentas escolásticas. Dicho proyecto nunca fue aceptado.

En 1825, el presbítero Dr. Don Félix Osoreo y otros diputados realizaron un nuevo proyecto, que fue pasado ante la opinión de los cabildos eclesiásticos para que emitieran sus observaciones que variaron en todos los sentidos hasta el punto de que dicho proyecto no fuera aceptado ni por el Congreso mexicano.

El 6 de septiembre de 1827 se presentó un nuevo proyecto de patronato por Gómez Farías y otros diputados.

La Ley del Patronato no llegó a ser promulgada, pero tampoco fue borrada de la Constitución la fracción XII del artículo 50. Por eso, "a cada vacante que había de un obispo, el presidente de la república enviaba a la santa Sede la terna y le pedía que nombrara a uno de los que le presentaba; en Roma, teniendo en cuenta que los candidatos eran dignos, nombraban a alguno de los tres y regularmente al que iba propuesto en primer lugar, pero como una elocuente protesta contra el pretendido derecho del gobierno, las bulas venían invariablemente con la cláusula *mutuo proprio*, que el gobierno entendía en todo su alcance, razón por la cual en cada uno de estos casos protestaba ante la santa Sede por el conducto de su ministro acreditado, y la Santa Sede invariablemente daba la llamada por respuesta".²²

Además de mantenerse esta facultad del Congreso en la Constitución; en el mismo ordenamiento se preveía como atribución expresa del presidente, el "celebrar concordatos con la silla apostólica en los términos que designa la facultad XII del artículo 50".²³

Entre los principales constituyentes de 1824 se encontraban personas del renombre de José de San Martín, fray Servando Teresa de Mier, Ignacio Rayón,

²² Jesús García Gutiérrez. *Op. cit.*

²³ Felipe Tena Ramírez. *Op. cit.* Artículo 110 fracción XIII, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824.

Tomás Arriaga, Carlos María Bustamante, José María Anaya y Miguel Ramos Arizpe. La promulgación fue hecha el 4 de octubre de 1824 por Guadalupe Victoria y Nicolás Bravo, presidente y vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.

Entre otras facultades del presidente, también estaba prevista en la fracción XXI del artículo 110, la de "conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del congreso general, si contienen disposiciones generales; oyendo al senado, y en sus recesos al consejo de gobierno, si se versaren sobre negocios particulares o gubernativos; y a la Corte Suprema de Justicia, si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos". Esta fracción refleja que la división entre el Estado y la Iglesia de que se hablará más adelante, aún era muy somera en la carta magna de 1824, ya que por el patronato de hecho, el Estado tenía facultades sobre la elección y el pase de los decretos conciliares y papales de todo tipo; por otro lado, la Iglesia católica tenía acceso a ciertas decisiones contenciosas. El artículo 137 en su fracción III reafirmaba la atribución de la Corte Suprema de Justicia de consultar sobre el paso o retención de bulas pontificias, breves y rescriptos expedidos en asuntos contenciosos.²⁴

Hasta ese momento los lineamientos generales de todas las leyes que habían regulado a la Nueva España, ahora México, a partir de la Colonia y hasta la Constitución de 1824, seguían una línea muy definida de falta de libertad de cultos reconociendo únicamente como válida la religión católica y sin el respeto a ninguna otra.

El reconocimiento que se da en general a la Iglesia católica es tan generalizado, que Lorenzo de Zavala y otros legisladores exigen al pueblo mexicano en la presentación de la carta Magna, que "en medio de esos progresos de civilización, la patria exige de nosotros grandes sacrificios, y un religioso respeto a la moral". Puesto que la única religión lícita era la católica, podemos concluir que Zavala, Epigmenio de la Piedra y Viya y Cosío pedían al pueblo

²⁴ Carlos Avelar Acevedo, *La Iglesia en la Historia de México*, editorial Jus, pgs. 196 y 197

mexicano, para lograr la unión y pacificación del país, el respeto a la moral que imponía dicha religión considerada única por el artículo tercero.

En el texto de la Constitución repetidamente se confunden o identifican palabras del léxico religioso en el texto mismo del máximo ordenamiento legal. Los conceptos de "habitantes" y "almas" son utilizados indistintamente en todo el texto de la Constitución de 1824. El artículo 11 determina que "por cada ochenta mil almas habrá un diputado...", mientras que el numeral 14 señala que "el Territorio que tenga más de cuarenta mil habitantes ..." Así, en detalles que parecerían insignificantes, se recalca y fortalece la disposición del tercer artículo de la ley Fundamental de México de 1824.

Entre las prohibiciones para ser diputados y senadores, según los artículos 23 y 29 de la Constitución Federal de 1824, se encuentra la de ser "gobernadores de los Estados o Territorios, los comandantes generales, los M.R.R. arzobispos y R.R. obispos, los gobernadores de los arzobispados y obispados, los provisores y vicarios generales... ". (Fracción VI del artículo 23). Este numeral de la Constitución abarca dos conceptos importantísimos que aún en la actualidad refleja nuestra Carta Magna:

* Considera la imposibilidad de que dos poderes sean ocupados por la misma persona (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), aparejándose a lo que dispone el artículo 49 de la actual Constitución.²⁵

* Aunque de una manera muy somera, se determina hasta cierto punto la división entre el Estado y la Iglesia, y que aún se reconoce en la actual Constitución.

²⁵ Cámara de Diputados. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones, XLVI Legislatura del Congreso de la Unión, México 1967. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en su Título Tercero, Capítulo Primero denominado "De la División de Poderes", nos dice lo siguiente: Art. 49.- "El supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias del Ejecutivo de la Unión, conforme al artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar."

El juramento que prestaban el presidente y vicepresidente de México, según el artículo 101 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, era el siguiente: "Yo, X, nombrado presidente (o vicepresidente) de los Estados Unidos Mexicanos, juro por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados Unidos me han confiado, y que guardaré y haré guardar exactamente la Constitución y leyes generales de la Federación". Este juramento se hacía frente al Consejo de Gobierno, reflejaba una vez más el monopolio legal de la religión que tenía la Iglesia católica, siendo más del 90% de la población mexicana católica, pero no reconociendo el derecho de las minorías a tener su culto, o incluso a no tener ninguno y presuponiendo que el cargo de presidente y vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos lo ocuparían católicos, ya que el juramento que se debía hacer según el numeral 101 no sería coherente si fuesen de alguna otra religión (excepto alguna otra religión o secta cristiana, aunque según el artículo tercero no se les reconocía).

El juramento que debían de hacer los "individuos" de la Corte Suprema de Justicia " al entrar a ejercer su cargo " ... serían en la forma siguiente: "Juráis a Dios nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la Nación? Si así lo hiciéreis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande".

En lo relativo a los fueros religioso y castrense, el artículo 154 señala que "los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las mismas autoridades a las que lo están en la actualidad (1824), según las leyes vigentes". Por tanto, también aquí se reconocen privilegios a los religiosos, respecto a las controversias y asuntos contenciosos en los que participaran. En la actualidad, todavía hay tribunales militares, pero sólo cuando se trata de asuntos entre dos miembros del cuerpo castrense y nunca cuando esté involucrado un civil. Por tanto, en la Constitución de 1824 se seguían dando privilegios en demasía, tanto a los militares como al clero católico.

El artículo 171 era muy rígido respecto a las excepciones al artículo anterior que reglamentaba el procedimiento para reformar la Constitución, y

prohibía tajantemente la reforma a ciertos artículos diciendo que "jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y de la acta constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta, y división de los poderes supremos de la federación y de los estados".

La Constitución de 1824 estuvo en vigor hasta 1835. Como no podía ser revisada sino a partir de 1830, según lo que disponía la misma en su artículo 169, las reformas que empezaron a proponerse desde 1826 se reservaron para aquel año; pero ni éstas ni las posteriores a 1830 llegaron a ser votadas por el Congreso. Por lo tanto, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 permaneció sin alteraciones hasta su abrogación.

La importancia que revestía en un inicio el apoyo de la Iglesia católica a la independencia de México y que favoreció el reconocimiento en nuestro país de ésta como religión oficial, principalmente en el artículo tercero de nuestra primera Carta Magna, fue perdiéndose poco a poco, y con ello la postura secularizante que comenzaba a romper las ligaduras que unían (tan firmemente hasta entonces) a la Iglesia católica con el Estado.

Las primeras disposiciones que modificaban la larga tradición, se hacen en 1833, cuando aún estaba vigente esta Constitución, encaminadas a dar una solución secularizante al problema. Así en ese año y el siguiente se legisla sobre la secularización de la educación pública, se retira la coacción del Estado para el cumplimiento de los votos monásticos y para el pago de los diezmos. El Dr. José María Luis Mora fue el encargado de hacer tanto estas leyes, como el proyecto al tratamiento sobre bienes eclesiásticos.²⁶

²⁶ Jacinto Pallares, Legislación Federal complementaria del derecho civil mexicano, Tipografía Artística de Ramón F. Riveróll, México, 1987, Ley para la Abolición de la Coacción Civil de Votos Monásticos.

1.3. EL CENTRALISMO.

Desde 1830 y hasta 1865 México sostuvo con el Vaticano representantes diplomáticos con diversos caracteres como son el de encargado de negocios, ministro extraordinario, enviado plenipotenciario, etc. Sin embargo, nunca se tuvo la figura real diplomática con la que pudiera sostenerse una relación ente los dos Estados de acuerdo con el Derecho Internacional. Es decir, en ese periodo, no hubo un nuncio apostólico reconocido con ese carácter en México.

Una vez reconocida la independencia de México por la Santa Sede, el representante mexicano ante el romano pontífice obtuvo de éste la reincorporación de Chiapas a la provincia eclesiástica mexicana, separándola de la guatemalteca, mediante la bula Domingo Gregi del 25 de abril de 1837. Además obtuvo las renunciaciones del arzobispo Fonte, de México y del obispo Pérez Suárez, de Oaxaca, que vivían en España y no se habían restituido a sus sedes.

El primer delegado apostólico, Luis Clementi, arzobispo de Damasco llegó a México el 11 de Noviembre de 1851, quien se vio envuelto en problemas por la inestabilidad gubernamental y conflictos con la jerarquía eclesiástica mexicana.

Durante este período, México sí tuvo representantes en Roma, como Díez de Bonilla, José María Montoya (1839-1848), Ignacio Valdivelso (1849-1850) y Manuel Larraínza (1853- 1855).

Posteriormente viene la transición del poder federal al conservador marcando un punto muy trascendente para la Historia de México. Esta transición tiene su origen con el surgimiento de dos partidos, el conservador y el liberal federalista, los que eran radicalmente opuestos. Primeramente el programa del Partido Conservador, difería en lo absoluto con el partido Liberal Federalista, ya

que adoptaba el centralismo y la oligarquía de dos clases preparadas y defendía los fueros y privilegios tradicionales. Don Lucas Alamán era su representante más importante y consideraba que "era menester sostener el culto con esplendor y los bienes eclesiásticos..." Así las luchas entre estos dos partidos empezaron a darse con mayor ahínco a partir de 1832, propiciadas por los constantes abandonos de la presidencia por parte de Santa Anna, que pasaba la mayor parte del tiempo en su hacienda Manga de Clavo.

El 23 de Junio de 1834, Lucas Alamán expuso su tesis centralista, tal como la sustentaría en su *Historia de México*. El Presidente Barragán, que substituía a Antonio López de Santa Anna en su licencia, le pidió a las cámaras que tomaran en cuenta las solicitudes de los pueblos para la adopción del régimen unitario. El congreso confió el proyecto de reformas a una comisión de su seno, que emitió el 23 de Octubre de 1834 las bases para la nueva Constitución, expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de Diciembre de 1835. En las bases constitucionales se determinaba en el artículo primero, que "la nación mexicana, una soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana ni tolera el ejercicio de ninguna otra".²⁷

1.3.1. LA CONSTITUCIÓN DE 1836.

El ambiente de exclusividad y favoritismo religioso en beneficio de la religión católica que plasmaban las bases constitucionales, fueron seguidas por la Constitución de 1836, conocida también como la Constitución de las Siete Leyes, que determinaban como primera obligación de los mexicanos, el "profesar la religión de su patria... ". Obviamente, era entonces obligación de todo mexicano, el ser católico. No solamente no se permitía el ejercicio de otra religión, sino que se imponía constitucionalmente el deber a todos los habitantes y a los extranjeros en el país, de practicar el catolicismo.

²⁷ Felipe Tena Ramirez, *Op. cit.*

Cabe enfatizar que la promulgación de dicha Carta Magna se hace "en el nombre de Dios Todopoderoso, trino y uno, por quien los hombres están destinados a formar sociedades y se conservan las que forman..." Nuevamente, el poder conservador dejaba entrever su rigidez religiosa, en mayor grado que los liberales federalistas.

1.3.2. EL PROYECTO DE REFORMA DE 1840.

Los liberales, impulsado por Gómez Farías, convencidos de la necesidad de reformar la Constitución y ayudados por la desestabilidad del país tras la pérdida de Texas, buscaron modificar la Ley Suprema. Sin embargo, en el proyecto de Reforma de 1840, como se consigna en su artículo primero y en la cita de promulgación, se sigue en todo con la línea en materia religiosa de la Constitución de 1836.²⁸

1.3.3. EL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE 1842

En 1842, habiendo resultado victoriosos en las elecciones para el Congreso en su mayoría liberales moderados, hicieron un proyecto de Constitución que establecía el sistema de república popular representativa para México.

Este proyecto fue criticado por los conservadores, ya que era la primera Carta Magna que sólo prohibiría el ejercicio público de religiones distintas de la católica, autorizando implícitamente el ejercicio privado de las mismas. La oposición al proyecto fue tanto que Nicolás Bravo, presidente interino, desconoció al Constituyente. Los legisladores siguieron reuniéndose en una casa privada y

²⁸ El Artículo Primero del proyecto de Reforma se determina que: "La Nación Mexicana, una, soberana e independiente, como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión, que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de alguna otra".

emitieron una protesta a los Departamentos (entidades centralistas).²⁹ Este proyecto es muy importante por que deja de considerar como obligación de los mexicanos el adoptar la religión católica y permite el ejercicio privado de alguna otra. Cabe hacer mención que dicho proyecto nunca fue aceptado.

1.3.4. LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843

Al triunfar el poder conservador y hacerse del poder legislativo, Nicolás Bravo citó a los integrantes de la Junta Nacional Gubernativa a elaborar las nuevas bases constitutivas y a expedir una nueva Constitución, según acuerdo del 6 de enero de 1843. Las bases orgánicas de 1843 fueron sancionadas por Antonio López de Santa Anna el 12 de junio de 1843. La cita de promulgación de la misma ya no se hace "en nombre de Dios", sino que se hace en cumplimiento de la decisión de la Junta Nacional Legislativa.

El sistema de gobierno aceptado es una república, representativa y popular. El artículo sexto de la Constitución regresa a la línea de la Constitución de Cádiz de la religión y expresa que: "La Nación profesa y protege la religión católica, apostólica, romana, con exclusión de cualquiera otra".

1.3.5. EL ACTA DE REFORMAS DE 1847

El 6 de Diciembre de 1846 se instaló el nuevo Congreso Constituyente el cual ratificó la vigencia de la Constitución de 1824 y emitió el Acta de Reformas Constitucionales en donde se dictan principios protectores de los derechos del hombre.

²⁹ El Artículo criticado del proyecto de Constitución Política de la República Mexicana era el Segundo, que decía a la letra: "La Nación Mexicana profesa la religión católica, apostólica y romana, y no tolera el ejercicio público de otra alguna".

De ésta manera se inició como reacción a la propuesta de Gómez Farías de crear una Ley sobre Bienes Eclesiásticos con los que se financiara la campaña contra los Estados Unidos que habían llegado a Veracruz. Los "polkos" vencieron a Gómez Farías, y con Santa Anna nombraron a una comisión de Constitución formada por Espinosa de los Monteros, Rejón, Otero, Cardoso y Zubieta.

El acta de reformas fue jurada el 21 de mayo de 1847, contra el voto particular de Mariano Otero que había formulado otro proyecto. Entre los principales cambios a la Constitución de 1824, que con estas actas se reinstituía, era la supresión del cargo de vicepresidente y el reconocimiento de los derechos del hombre en forma expresa.

El 30 de mayo de 1848 regresó al poder el Partido Conservador, bajo la presidencia de D. José Joaquín Herrera. Con la intención de regresar realmente al poder conservador, se crearon las bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución, que desconocía las reformas de 1847 a la Constitución de 1824 en la que no se toma en consideración el aspecto religioso, sino que se hace caso a la organización política de México, retomando la postura de las bases orgánicas.

El Congreso expidió una Ley sobre Provisión de Obispados y se seguían haciendo nombramientos en base a la continuidad del Patronato que la Iglesia católica ya no reconocía; se exigía que no se añadiera a los nombramientos la cláusula "*motu proprio*", sino que se expresara "*cum onere divisionis*", para tener la facultad de dividir las diócesis y Roma, en 1850, accedió finalmente.³⁰

El 26 de agosto de 1851, después de múltiples gestiones por parte del Gobierno mexicano, fue nombrado por Pío XI el delegado apostólico para México, monseñor Luis Clementi, arzobispo titular de Damasco. El representante de México en Roma, Montoya, lo comunicó de inmediato al ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos en México. La función de Clementi en México no tuvo problemas, excepto la fricción existente con el arzobispo de México, Garza y

³⁰ Luis Medina Ascencio S.J. México y el Vaticano, Tomo II, La Iglesia y el Estado Liberal 1836-1867, Jus, México, 1983.

Ballestros, que se vio finalmente solucionada en 1853. Sin embargo, las actitudes de Garza en Roma hicieron imposible el nombramiento de Clementi como nuncio, y en cambio la Santa Sede no le prestó apoyo franco a su delegado apostólico en México.³¹

En 1853 llega nuevamente Santa Anna al poder, pero ahora en forma de dictadura que no dejará hasta 1855. Santa Anna concedió muchas prerrogativas a los religiosos en México, derogando incluso la ley Gómez Farías de 1853 que suprimía la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos, en franco retroceso en términos de respeto a la libertad individual.

El 11 de marzo de 1854 surgió el Plan de Ayutla con la intención de derrocar a Antonio López de Santa Anna del poder. Aunque el plan era originalmente de Ignacio Comonfort, Juan Álvarez se unió pronto a la Revolución de Ayutla que triunfa el 9 de agosto de 1855 cuando Santa Anna abandona definitivamente el poder.

Las intensas luchas por consolidar el poder, continuaron dándose aún con el retiro de Santa Anna. Ignacio Comonfort, en su carácter de presidente de la República, expidió su "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana", el 15 de mayo de 1856. En dicho estatuto, Comonfort dictaba disposiciones liberales que rompían la línea que había trazado la Constitución de Cádiz. Al hablar de romper con la línea trazado por la Constitución de Cádiz, me refiero al derecho y respeto estatal a la práctica de otras religiones, lo cual iba en contra del tono de intolerancia de otras religiones que había tenido todas las Cartas Magnas hasta esa fecha, siendo un ejemplo claro las disposiciones relativas contenidas en la Constitución de Cádiz.

En dicho Estatuto, no se hace referencia a la obligación de ejercer la religión católica, aún más, establece que los derechos de ciudadano se pierden por el estado religioso y de esta manera es que por primera vez en nuestra historia constitucional se omite la disposición que reconoce a la religión católica

³¹ Luis Medina Ascencio S.J. *Op. cit.* p.122.

como la de la Nación Mexicana.³² Por primera vez también en un documento de alcance constitucional, se excluye a los sacerdotes del derecho activo y pasivo del voto, al establecer: "Los eclesiásticos seculares no pueden votar ni ser votados para los cargos de elección popular".³³ Así mismo el artículo veintiocho prohíbe todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de la profesión. Sin embargo, respetaba el derecho de propiedad de las iglesias y reconocía derechos del hombre en una forma más amplia que las anteriores legislaciones, bajo los apartados de libertad, seguridad, propiedad e igualdad.

Dicho estatuto teóricamente estuvo vigente hasta la promulgación de la Constitución de 1857. Para ello, fue nombrada una Comisión Constituyente para hacer un proyecto de Constitución. Dicha comisión estaba formada por Ponciano Arriaga, Mariano Yáñez, León Guzmán, Pedro Escudero y Echánove, Castillo Velasco, Cortés y Eparza y J.M. Malta.

1.4. LA CONSTITUCIÓN DE 1857

1.4.1. Visión general anterior a la constitución de 1857

Las relaciones recíprocas que habían surgido entre el Estado Mexicano apoyado por el Partido Conservador y la Iglesia Católica, dieron origen a las legislaciones liberales surgidas a partir de 1856 y cuya doctrina era totalmente opuesta a la pretendida por dicho Partido. La Constitución de 1824, aunque liberal federalista, había respetado la línea de la Constitución de Cádiz apoyando como única iglesia la Católica. Sin embargo, debido a la continua vinculación de ésta iglesia al Partido Conservador Centralista y la necesidad de impulsar la economía mexicana, provocaron una actitud anticatólica que empezaron a manifestar los vencedores de la Revolución de Ayutla.

³² Felipe Tena Ramírez. *Op. cit.* Artículo 25, fracción IV del mencionado "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana"

³³ Felipe Tena Ramírez. *Op. cit.* Artículo 29 del mencionado "Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana".

El Proyecto de Constitución de 1857 que encargó Comonfort a la Comisión Constituyente, fue finalizado el 16 de junio de 1856. En él se eliminaban las posturas ultraliberales de Comonfort, para evitar mayores fricciones con el pueblo conservador y dictan su proyecto "en el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano". No obstante, se empezaron a manifestar ideas en los proyectos, las cuales rompían con los esquemas seguidos hasta entonces por las legislaciones mexicanas.

Por primera vez, la libertad de cultos es prevista, aunque con un trato preferencial hacia la Iglesia católica. El artículo 15 del proyecto determina que "no se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad que prohíba ó impida el ejercicio de ningún culto religioso; pero habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional".

Como se desprende del artículo 15, el proyecto mantenía en lo religioso, una postura mucho más coherente y justa que las anteriores leyes que trataron el mismo tema. Se permitían todas las religiones, protegiendo así la libertad de cultos; pero considerando que la mayoría de los mexicanos eran católicos, se le daba un trato preferencial, siempre que no se vieran perjudicados los intereses de las minorías pertenecientes a otros cultos. Se respeta por primera vez la libertad de practicar convicciones fundamentalmente religiosas de cualquier índole, siempre que no vayan contra la moral, buenas costumbres u ocasionen un daño.

En este proyecto, es substituido totalmente el anterior concepto de "almas" por el de "habitantes", al que incluso Mariano Otero, en su voto particular a las reformas de 1847, había hecho referencia; también son eliminados por completo los fueros. Además, es la primera ocasión en que se prohíbe "constitucionalmente" la promesa que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ni aun como ya vimos, por el voto religioso.

Esto significaba no la prohibición de los votos religiosos, sino de la coacción estatal para hacerlos cumplir.³⁴

En el proyecto se designa que la falta permanente del presidente de la República será substituida interinamente por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. Esta disposición, tomada por la Constitución definitiva de 1857, tendrá trascendentales consecuencias para la vida nacional.³⁵

Sin embargo, no olvidemos que en gran parte el logro de este proyecto se debió a que la Comisión Constituyente estaba formada principalmente por liberales moderados. Aun cuando ya estaba hecho este proyecto, había posturas en el Congreso que querían conciliar intereses, restaurando la Constitución de 1824 con algunas modificaciones (lo que se reflejaría en un retroceso en materia religiosa), en lugar de crear una nueva Constitución.

Por fin, el 4 de septiembre de 1856, el presidente del Congreso, Arizcorreta, ordena que se envíe el proyecto a la comisión respectiva, con la finalidad de crear una nueva Carta Magna.

En los siguientes días en que fuera redactado el proyecto de Constitución de 1857 por la Comisión Constituyente, Ignacio Comonfort y Miguel Lerdo de Tejada formularon la Ley del 25 de junio de 1856, que llevo el nombre de la "Ley Lerdo de Tejada", ésta fue redactada por el ministro de Hacienda de Comonfort, sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas pertenecientes a las corporaciones civiles o eclesiásticas, que restringía el derecho de las corporaciones religiosas hasta no permitirles la posesión de bienes raíces, con excepción hecha de los edificios que en aquel momento estuviesen sirviendo a los fines de las corporaciones y las priva en lo sucesivo del derecho de adquirir bienes inmuebles de ninguna clase. El fundamento de dicha ley es planteado en la introducción de la misma por el mismo presidente de la República, el cual dice:

³⁴ En el artículo segundo del proyecto señala que "ninguna persona o corporación puede ser investida de fueros o privilegios exclusivos, ni dotada de emolumentos que redunden en gravamen de la sociedad". Felipe Tena Ramírez. *Op. cit.*

³⁵ Felipe Tena Ramírez. *Op. cit.* Ver artículo 84 del proyecto. Por la consecuencia trascendental se entiende la ascensión al poder como jefe del ejecutivo por parte de Benito Juárez.

Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la nación, es la falta de movimiento ó libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública, y en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.- Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen ó administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente á la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento mensual.³⁶

Posteriormente el 11 de Abril de 1857 se promulgo la "Ley Iglesias", la cual fue elaborada por Don José María Iglesias, que señaló los aranceles parroquiales para el cobro de derechos y obvenciones, previno que en los bautismos, amonestaciones, casamientos y entierros de los pobres no se llevaran derecho alguno; siempre que la autoridad eclesiástica denegase por falta de pago la orden para un entierro, la autoridad política local podía disponer que se hiciera.³⁷

1.4.2. LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

El Congreso Constituyente que expediría la Constitución de 1857 se reunió el 17 de febrero de 1856, y al día siguiente inició solemnemente sus sesiones. Aun cuando los liberales moderados prevalecían numéricamente en la asamblea, los conservadores ganaron en el primer momento las posiciones dominantes. A uno de ellos, Don Pociano Arriaga, se le eligió como presidente del Congreso y a quien habría de sucederle, otro conservador, Don Melchor Ocampo.

³⁶ Luis J. De la Peña, *La Legislación Mexicana en Relación con la Iglesia*, Madrid, Ed. Rialp, 1965 p.35

³⁷ Luis J. De la Peña, *Op. cit.* p.35 y ss.

La constitución como todas las que habían precedido, inicia su prólogo "En el nombre de Dios", pero agregando en seguida "y con la autoridad del Pueblo Mexicano". En ella se establecía el régimen republicano, representativo y federal, con división de poderes. Sigue el precedente marcado por el Estatuto de Comonfort, se omite la declaración relativa al reconocimiento de la religión católica.

El Congreso Constituyente, como se precisará en seguida, por primera vez otorga rango constitucional e incorpora en diversos artículos de la nueva Constitución muchos de los puntos del programa reformista del Partido Liberal.

Según Tena Ramírez, "el proyecto de la comisión recogía en sus artículos 2, 12, 14, 15 y 18 el máximo de lo que había podido llegar en materia de reformas que afectaban al clero con la mayoría progresista de la comisión. Posteriormente fue adicionado, con el mismo propósito de reforma, el art. 23 del proyecto.

El Congreso aprobó sin modificaciones esenciales, todos esos artículos, excepto el 15 que fue rechazado".³⁸

El artículo 2 del proyecto fue aprobado como el 13 de la Constitución, al decir que "en la República mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ... Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar".³⁹ Tenía como antecedente la ley Juárez⁴⁰ que, en materia eclesiástica, abolía el fuero en lo civil y autorizaba su renuncia en lo criminal; en lo relativo a emolumentos, hallaba su antecedente en

³⁸ Felipe Tena Ramírez. *Op. cit.*

³⁹ Felipe Tena Ramírez. *Op. cit.*

⁴⁰ Juárez fue secretario y consejero político del general Juan Álvarez (jefe junto con Comonfort de la Revolución de Ayutla) en 1855, de quien sería ministro de Justicia e Instrucción Pública del 6 de octubre al 9 de diciembre de ese año. El 23 de noviembre expidió la "Ley Juárez" o "Ley sobre la Administración de Justicia, y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios" que suprimió los fueros eclesiásticos y militares. Esta Ley provocó violentos pronunciamientos armados y verbales de los conservadores y el clero, así como la renuncia del presidente Álvarez en favor del moderado Comonfort. Felipe Tena Ramírez. *Op. cit.*

la Ley Iglesias⁴¹ que restringía las obviaciones parroquiales. Este artículo fue aprobado por 78 votos contra 1.

El artículo 12 del proyecto fue retomado en la Constitución bajo el número 5: "La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del trabajo, de educación, ó de voto religioso". Esto significaba, de acuerdo a la aceptada opinión de Tena Ramírez, la supresión de la coacción civil para el cumplimiento de los votos monásticos; no significaba su prohibición, sino que marcaba de manera más clara la separación que debía haber entre las iglesias y el Estado y el rechazo a la intervención recíproca. Sin embargo, es importante resaltar la falta de técnica y claridad legislativa en el antes citado precepto constitucional que parece, según su texto, prohibir los votos religiosos; lo cual no es así de acuerdo a la interpretación que se le dio en su época y que refleja Tena Ramírez.⁴²

En lo relativo a la libertad de imprenta, prevista en el numeral 7 de la Constitución, no se pone como condición el respeto al dogma católico, ya que solo expresa: "Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene mas límites que el respeto a la vida privada, a la moral, y a la paz pública". Esta postura, tomada también por el 3 de la Constitución, con base al 18 del proyecto de no considerar limitaciones en la libertad de imprenta y la libre educación, en favor del dogma católico, respeta con mayor amplitud la libertad de cultos esencial como derecho inalienable y fundamental del hombre.

La Ley Lerdo, que ya hemos analizado en este capítulo, influyó en la creación del artículo 23 del proyecto que se vio reflejado en la Constitución de 1857 bajo el numeral 27 prohibiendo a las corporaciones eclesiásticas el adquirir

⁴¹ Esta Ley fue expedida mientras Don José María Iglesias tenía un cargo en la Secretaría de Hacienda, hasta que fue nombrado ministro de la Suprema Corte de Justicia. Guillermo F. Margadant S. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, De. Esfinge, México, 1990.

⁴² Felipe Tena Ramírez. *Op. cit.*

o administrar bienes raíces, salvo los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución. Este artículo aprobado por mayoría contundente, demostraría tener intrínseco un principio de justicia y seguridad, tanto para el clero que vería así la posibilidad de cumplir con su objeto (aunque de una manera limitativa y un poco rígida), así como para la economía mexicana, de verse revitalizada por el movimiento de bienes raíces en todo el país. Esta postura sería tomada más tarde por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en su artículo 27, con sus reformas posteriores de 1992.

El artículo 15 del proyecto instituía la tolerancia de cultos, aunque se hablaba de la protección por parte del Congreso a la religión católica por medio de leyes justas y prudentes. Las protestas a este artículo del proyecto fueron muy numerosas. Según Tena Ramírez, ésta fue la ocasión en que la asamblea alcanzó el quórum más elevado, y en la cual tomaron la palabra el número más amplio de representantes, entre los cuales todos hicieron profesión de fe católica, al mismo tiempo que sostenían el principio de la libertad de cultos.⁴³

Los moderados defendían en la unidad religiosa un importante vínculo de unidad nacional, sus adversarios hablaban de las bondades de la colonización por parte de extranjeros que vendrían si había en México libertad de cultos. Incluso el Gobierno, por medio del ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, expresó su repudio en contra de ese artículo.⁴⁴ Por mayoría en la sesión se declaró el artículo sin lugar a votar.

Arriaga, al advertir que nunca sería aprobado el artículo 15 del proyecto, propuso una adición a la Constitución que finalmente fue aprobada y vino a ser el artículo 123 de la Constitución de 1857. Este determinaba que "corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes": Esto daba cabida a

⁴³ Felipe Tena Ramírez. *Op. cit.* p.601.

⁴⁴ Ezequiel Montes, ministro de Comonfort, señaló en sesión del Congreso que "En vista de la multitud de datos que están en poder del Ejecutivo, asegura el gabinete que la reforma que quiere la comisión conmoviera a la sociedad hasta sus cimientos, y sería contraria a la voluntad de la mayoría absoluta de la nación". Felipe Tena Ramírez. *Op. cit.*

que el presidente de la República continuara el patronato, o tomara una postura determinada acorde a las circunstancias histórico-políticas del momento.

Es de esta manera que la Constitución de 1857, ya no preveía en forma expresa el patronato. La respuesta de la Santa Sede se dejó oír el 15 de diciembre de 1856, por parte del papa Pío IX que censuró las Leyes Juárez y Lerdo y los artículos constitucionales que quitaban privilegios y fueros a la Iglesia católica. Dichas propuestas formaron más tarde parte del "Syllabus" de errores de la época denunciados por el Sumo Pontífice en sus alocuciones y encíclicas.

El arzobispo de México, Lázaro de la Garza y Ballesteros declaró en marzo de 1857 que los católicos no podían jurar la Constitución e incluso llegó a afirmar que se negaría la absolución a quienes no se retractasen públicamente del juramento.

Para solucionar estos problemas, Comonfort envió en mayo del mismo año a Ezequiel Montes a la santa Sede para llegar a un acuerdo. El Sumo Pontífice ofreció aceptar la ley Juárez y las enajenaciones consumadas conforme a la Ley Lerdo, la extinción de casi todas las órdenes de frailes, pero exigía la devolución al clero de la capacidad de adquirir y de sus derechos políticos. Sin embargo, durante las pláticas, cayó Comonfort del poder en México, y Montes se vio obligado a abandonar Roma, por falta de representación.⁴⁵

El 5 de Febrero de 1857, después de ocho meses de acalorados debates, fue jurada la nueva Constitución, primero por más de 90 diputados, después por el Presidente Comonfort. El 11 de Marzo de ese año fue promulgada la Constitución. Se adopta como forma de gobierno la república representativa, democrática y federal. El Poder Ejecutivo radica en el Presidente de la República, siendo substituido en sus faltas por el Presidente de la Suprema Corte de justicia.⁴⁶ En base a la nueva Constitución, Ignacio Comonfort pasó de presidente substituto a constitucional, con la convicción interna de que no se podía gobernar

⁴⁵ Luis Medina Ascencio S.J. *Op. cit.*

⁴⁶ Fernando Floresgómez González y Gustavo Carvajal Moreno. *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, Vigésimoséptima Edición, Ed Porrúa, México 1988.

con la nueva Carta Magna. Las diferentes posturas también rechazaban la Constitución en los puntos que no les favorecían.

La lucha entre conservadores y liberales por el desconocimiento o reconocimiento tanto de la Constitución de 1857, como del jefe del Ejecutivo, llevó a que el 23 de enero de 1858, abandonando Comonfort la ciudad de México y designándose como presidente provisional a Zuloaga, iniciara la Guerra de tres Años.

Hasta aquí, se venía dando la situación de hecho de la continuidad del Patronato de los reyes Católicos por el Gobierno mexicano. Incluso, la Santa Sede llegó a no incluir la cláusula de *motu proprio* en las bulas en las que nombraba a los religiosos que habían de ocupar las vacantes en México. Sin embargo, ante la postura de la Constitución de 1857 de desconocer la unión entre la Iglesia católica y el Estado, Juárez mandó retirar, por inútil, la representación del Gobierno de México cerca de la santa Sede y terminó totalmente el patronato de hecho que venía dándose desde tiempos de Iturbide.

1.5. LAS LEYES DE REFORMA

1.5.1. LA GUERRA DE TRES AÑOS

Bajo la constitución de 1857 se desató un período más de lucha sangrienta en la historia de México, la cual fue llamada como "la Guerra de los Tres años" o también conocida como "Guerra de Reforma".

Durante éste periodo de guerra, el cual como su nombre lo dice, duro tres años, quedaron frente a frente, con sus ideologías definidas e irreconocibles, los liberales y los conservadores.

El primer mandato de Zuloaga en el poder fue el de declarar insubsistentes las leyes reformistas. Más tarde, renuncia al cargo y su lugar es tomado por el General Don Manuel Robles Pezuela. En enero de 1859 se designa a Miramón como presidente de la República, el cual gobernó con fundamento en las bases provisionales de gobierno. La solución a los conflictos entre los conservadores y los liberales era crear un nuevo órgano constituyente, tenía como base el lograr un acuerdo entre los partidos en pugna, representados por Juárez y Miramón. La reacción de Juárez fue "desconocer al jefe del motín de la capital" y expresó su lealtad a la Constitución de 1857. Don Benito Juárez, en su carácter de presidente de la Suprema Corte de Justicia, asumió la presidencia de la República, instalando el gobierno provisional en la ciudad de Veracruz y apoyado por los miembros de su gabinete, entre los cuales destacaron Melchor Ocampo, Guillermo Prieto, Manuel Ruiz y León Guzmán.

Ante la llegada de Santos Degollado a Veracruz, el gobierno de Juárez expidió el "Manifiesto del gobierno constitucional a la Nación", que contenía el proyecto de Reforma. Para cumplir con estos manifiestos, se dictó en Veracruz una legislación denominada "Leyes de Reforma", relativas a la cuestión religiosa. Dichas normas que ponían como finalidades primordiales el beneficiar la economía nacional y lograr la separación total de Estado e Iglesia, van más allá al suprimir y expulsar del país órdenes religiosas, interviniendo en asuntos eclesiásticos a la vez que exigía a la Iglesia no intervenir en los asuntos del Estado.

La postura coherente de la Constitución de 1857 creada por los liberales moderados, se ve nulificada y deformada al exagerarse las posturas de separación Estado-iglesias, hasta convertirse en normas anticlericales reflejantes de las posturas liberales radicales.⁴⁷

⁴⁷ Ver más ampliamente en Carlos Avelar Acevedo. *Op. Cit.* p.263-266.

1.5.2. LAS LEYES DE REFORMA

Las Leyes de Reforma no sólo se refirieron a posturas religiosas, sino a una reorganización de los terrenos baldíos, desamortización, nacionalización de bienes, registro público, registro civil, gran registro, patentes de invención y marcas, expropiación, minas, vías generales de comunicación y aguas, crédito público, bancos, facultades económico-coactiva, extranjería, sociedades de seguros, impuestos a herencias, moneda y sistema métrico, y aranceles.

En lo relativo a la nacionalización de los bienes eclesiásticos se promulgo el 12 de julio de 1859 la Ley de Nacionalización de Bienes,⁴⁸ que administraba el clero, y su reglamento al día siguiente. Dicha ley estatizaba los bienes del clero secular y regular, determinaba legalmente la separación Estado-Iglesia, suprimía órdenes religiosas, ponía límites a los bienes que podían poseer los religiosos y, en general, regulaba estrictamente la vida de la Iglesia en México.⁴⁹

El 4 de agosto se emite una resolución por la cual han de ser estatizadas "todas las Capellanías de sangre, Colegios Clericales, Casas Episcopales y Curales, Hospitales y edificios anexos a los templos". Los requisitos para reducir las capellanías se emiten el día 12 del mismo mes.

El 28 de diciembre se resuelve que toca a los tribunales decidir sobre la preferencia de las denuncias de los bienes eclesiásticos.

El 25 de febrero de 1860 se dictan providencias para evitar la acumulación de capitales de dotes de monjas.

⁴⁸ Dicha Ley se añade como anexo número 1 a la presente tesis.

⁴⁹ José Gutierrez Casillas. *Op. cit.* p.310.

En lo relativo a la libertad religiosa, se dictan varios decretos, cuyo contenido es muy claro, y de los cuales menciono algunos, así como fechas de los acontecimientos más relevantes en éste periodo, como son los siguientes:

El 23 de julio de 1859 se dicta el decreto que establece las formalidades del matrimonio civil como único válido para las autoridades civiles.

El 28 de julio se expide el decreto que determina las facultades y prevenciones del registro civil.

El 31 de julio es promulgada la ley por la cual cesa la intervención del clero en la economía de cementerios y panteones; finalmente, el 11 de agosto, se decreta qué días deben tenerse como festivos y se prohíbe la asistencia oficial a las funciones de la Iglesia.

Dichas Leyes de Reforma fortalecieron la postura de la causa liberal, hasta que el 11 de enero de 1860, Juárez entra a la capital triunfante, terminando así la Guerra de Tres Años, con el triunfo de los liberales. Al momento de recuperar los liberales el poder y la capital mexicana, las leyes reformistas seguían teniendo posturas de separación Estado-Iglesias, abusando en ocasiones, en contra de la Iglesia católica, sobre todo al obligar la clausura de monasterios y otras instituciones clericales.

Estando Juárez en la presidencia, sin oposición fuerte ya por parte de los conservadores, se siguieron dictando disposiciones que nacionalizaban bienes eclesiásticos o regulaban la actividad religiosa en México.

El 25 de febrero de 1860, se dicta una suprema orden de nombramiento de las personas que compondrían la Junta encargada de los Conventos de Monjas.

El 17 de abril del mismo año se legisla acerca de los juicios de propiedad a bienes del clero.

El 4 de diciembre se promulga la ley de Libertad de Cultos.

El 17 de enero de 1861 se dictan órdenes de expulsión del país a arzobispos y obispos. Es entonces la primera vez en que se hacen determinaciones en el gobierno de Juárez para expulsar clérigos en forma personal, y no en forma general de órdenes religiosas. En esa ocasión, se expulsaba a los clérigos C. Lázaro de la Garza y Ballesteros (arzobispo de México), Don Clemente de Jesús Murguía, Don Joaquín Madrid, Don Pedro Espinoza y Don Pedro Barajas.

El 11 de abril se dicta acuerdo para las noticias semanales sobre matrimonios y bautizos.

El 2 de mayo se dicta un decreto que regula el matrimonio civil.

El 15 de agosto de 1862 se dicta circular acerca de las providencias para autoridades que vayan contra el espíritu de las Leyes de Reforma y los efectos de sus resoluciones.

El 30 de agosto, por decreto, se suprimen los cabildos eclesiásticos, **excepto** el de Guadalajara, y se prohíbe que los sacerdotes usen fuera de los templos sus vestiduras o distintivos que los caractericen.

El 26 de febrero de 1863 se extinguen en toda la República las comunidades religiosas, con excepción de las hermanas de la Caridad.

La postura de Juárez, aún sin tomar la posesión del poder en la ciudad de México, es de trascender los límites de la separación Iglesia-Estado hasta debilitar económicamente a la Iglesia católica. Las penas que se imponen son rígidas y se refieren a encarcelamiento y expulsión del país. Juárez, al no poderse poner en práctica la postura de la Constitución de 1857 aprovecha para legislar de manera liberal radical en materia religiosa.⁵⁰ Quizá la intención de Juárez fue la de paulatinamente convertir a México en un país laico (entendiéndose como un país sin religión), o cuando menos, disminuir considerablemente el poder moral y económico de la Iglesia católica. A pesar de que en las leyes reformistas se dirigen a todas las iglesias, obviamente se está haciendo referencia a la única Iglesia que hasta ese momento tenía una relevancia política y económica en México.

Desde el 3 de agosto de 1859, por orden de Juárez, Melchor Ocampo había mandado retirar la legación de México ante el gobierno del Vaticano. El gobierno liberal se encontraba en medio de una desastrosa bancarrota.

Una vez vencidos los clericales, proyectaron el fundar una monarquía en México, aprovechando la falta de credibilidad ante el pueblo de los liberales, debido a la bancarrota nacional, trayendo un soberano europeo. Ya desde 1840, después del pronunciamiento contra Bustamante; Estrada había propuesto la monarquía como único medio de dar fin a las revoluciones internas de México, pero no tuvo buena recepción e incluso debió, por su postura, huir al extranjero.

El general Juan M. Almonte en Francia fue recibido por la corte de Napoleón III, siendo su participación muy importante en el intento por traer un jerarca europeo al gobierno mexicano.⁵¹ El principal objeto era salvar los bienes y privilegios del clero y evitar la reforma, así como consolidar al Partido Conservador en el poder del Gobierno mexicano, cuando buscaba nuevamente el Partido Liberal instaurar la segunda república federalista en nuestro país.

⁵⁰ Vid anexo 1 "Ley de Nacionalización de Bienes".

⁵¹ Es de hacer mención, lo extraño que parece, que el hijo de José María Morelos y Pavón, héroe de la independencia mexicana, busque trae a un extranjero como gobernante de la patria, que su padre y muchos otros habían logrado obtener tras más de tres siglos de dominación española.

Durante la Guerra de Reforma en México fue representante de nuestro país en Roma D. Pelagio Antonio de Labastida y Dávalos, obispo de Puebla, por parte de los conservadores. Esto entre los años 1858 y 1860.

Después de las leyes de Reforma iniciaron los grandes problemas entre la jerarquía eclesiástica y el Estado mexicano al mando de Juárez. Luis Clementi, que a pesar de no tener el carácter de diplomático, sino el de delegado apostólico (de hecho el primero desde el reconocimiento de la independencia de México), fue expulsado en 1861 por el gobierno juarista.

El 17 de junio de 1861 se dictó la ley en la cual se suspendía el pago de la deuda extranjera dictada por el gobierno de Juárez.

Esto hizo posible la intervención europea deseada por algunos conservadores clericales.

1.5.3. EL GOBIERNO DE MAXIMILIANO.

En septiembre de 1861, Francia e Inglaterra rompieron relaciones diplomáticas con el Gobierno mexicano. En Miramar, después de poner por condiciones el apoyo material de las potencias marítimas y "el deseo claramente expresado de México",⁵² Maximiliano escribió a Pío XI para pedir su bendición. Conociendo que encontraría dificultades para conservar el poder en México, Maximiliano aceptó la corona mexicana.

Los franceses, apoyando a Maximiliano, tomaron Puebla al mando de Forey. Juárez y los suyos se retiraron de la capital. El 10 de junio de 1863 hizo su entrada a la ciudad de México el ejército franco-mexicano.

Al llegar Maximiliano al Gobierno mexicano, el 10 de abril de 1864, tanto por sus ideas liberales, como por los compromisos contraídos con Napoleón III, estaba convencido que era imposible hacer una contrarrevolución y dejar al clero sus bienes como los tenía antes de la reforma y era imposible que la Iglesia

⁵² Luis Medina Ascencio S.J. *Op. cit.*

disfrutara de los privilegios de que gozaba en la época colonial, por ser contraria a las luces del siglo; de allí que se inclinara a celebrar un concordato con la Santa Sede.

El 1° de Diciembre de 1864 Maximiliano recibió al nuncio apostólico Monseñor Meglia, en una audiencia solemne. Este le trajo una carta de Pío IX en la que le brindaba la ocasión para arreglar en forma definitiva el problema religioso poniendo fin a la cuestión de los bienes eclesiásticos la cual era de urgente resolución, y de esta manera se le proporciono la firma de un concordato con la Santa Sede que garantizaba la libertad de la Iglesia en México; la respuesta del Emperador fue presentarle, para que confirmara con su firma en nombre y representación de la Santa Sede, un proyecto de nueve puntos,⁵³ en los cuales proponía:

- 1.- El Gobierno mexicano tolerará todos los cultos que estaban prohibidos por las leyes del país, pero concede la protección especial a la religión católica, apostólica, romana como religión del Estado.
- 2.- La Iglesia pasará a ser órgano del Estado y recibirá una subvención de éste.
- 3.- Gratitud de los servicios del clero.
- 4.- Nacionalización de los bienes eclesiásticos.
- 5.- Establecimiento del regio patronato.
- 6.- Se evitarán excesos de la vida monástica y se dará reglas para este fin; el Papa y el Emperador dictarán normas al respecto.
- 7.- Reconocimiento del Registro Civil.
- 8.- Secularización de cementerios.
- 9.- Supresión del fuero eclesiástico.

⁵³ Martín Quirarte, El Problema Religioso en México. México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1967, pag. 334.

El enviado papal para convertirse en nuncio de aquel entonces, hizo algunas observaciones y sólo opuso dificultades a dos puntos pudiendo arreglar fácilmente los demás. Los que fuese materia de concordato deberían de tratarse en Roma.

A pesar de que había pequeños problemas para la celebración del concordato desde antes de la venida de monseñor Meglia; cuando éste llegó, surgieron algunas dificultades en el arreglo de éste, debido al carácter del diplomático pontificio, llegando a hacer imposible todo arreglo. Debido a estos problemas, su estancia para convertirse en nuncio papal no se hizo realidad.

Desde su llegada el 7 de diciembre de 1864, Pedro Francisco Meglia no estuvo nunca de acuerdo con la postura "ultraliberal" de Maximiliano y se retiró tan sólo seis meses después de su llegada, el 5 de junio de 1865. Al mismo tiempo, regresa del Estado Pontificio el ministro mexicano Aguilar y Morocho.

Así pues, los deseos del Partido Conservador por llevar a un monarca europeo al Gobierno mexicano se hizo realidad, pero sus ideales por obtener un apoyo completo a las ideas conservadoras no se vio cumplido. Las posturas liberales de Maximiliano hicieron que sus ideas acerca de los bienes eclesiásticos fueran más bien una postura ecléctica entre los dos partidos.

Juárez seguía en su lucha por obtener no sólo la independencia de México del monarca europeo y en no dar concesión alguna a la Iglesia católica, y los conservadores veían una traición hecha por el monarca que ellos (y también Napoleón III) habían colocado en la corona del Imperio mexicano.

El 27 de Diciembre de 1864 publicó un decreto confirmando las confiscaciones y venta de los bienes eclesiásticos hechas por Juárez.

El 7 de Enero de 1865 expidió un decreto exigiendo el "Exequatur", la aprobación imperial previa para las bulas, breves, rescriptos y despachos de la Santa Sede. Y por cuanto no fue solicitado, tampoco fue otorgado el pase para una encíclica de Pío IX que por esos días llegó a México y no permitió el Emperador que la publicasen los obispos.

El 26 de Febrero decretaba la libertad de cultos, aunque el Imperio se obligaba a proteger la religión católica, apostólica y romana como religión del Estado.

El 12 de Marzo secularizaba los cementerios católicos, mandando que fueran de la exclusiva autoridad civil, con libertad para enterrar los cadáveres y oficiar los ministros de cualquier religión.

El 12 de Abril de 1865, Maximiliano expidió el "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano", el cual careció de vigencia práctica y de validez jurídica. Más que un régimen constitucional instituía un sistema de trabajo para un gobierno en el que la soberanía se depositaba íntegramente en el Emperador.

Al saberse en México la respuesta negativa de la Santa Sede a celebrar el Concordato presentado por Maximiliano , éste envió a Roma al padre Agustín Fischer que se enfrentaba a las opiniones conservadoras en extremo de monseñor Murguía enviado también a Roma por el Episcopado mexicano, mientras se decidía acerca de la celebración del concordato. Así mismo, Maximiliano el 6 de Julio promulga el Código Civil del Imperio Mexicano, en el cual en su título 17 introdujo el primero de diciembre de 1865 el matrimonio civil, poco después de haber dictado su "Estatuto Provisional del Imperio Mexicano".

Al tiempo que fracasaba el proyecto de Concordato ante la Santa Sede, y los franceses dejaban de apoyar a sus tropas imperiales, resultando esto en triunfos cada vez más grandes del ejército liberal que apoyaba a Juárez, Maximiliano se volvió hacia el Partido Conservador que inicialmente lo había traído a México. Incluso la emperatriz Carlota fue a pedir ayuda a Napoleón y al Sumo Pontífice, prometiendo arreglar las dificultades religiosas. Sin embargo, al llegar a Roma, perdió la razón.

El 19 de febrero de 1867 entró Maximiliano a Querétaro donde se vio sitiado y finalmente fusilado en el cerro de las Campanas, junto a Miramón y Mejía, el 19 de junio del mismo año. Un día antes de morir, escribió una carta a Pío XI pidiéndole "perdón por los disgustos causados y suplicándole rogara por su alma".⁵⁴

El estatuto dictado por Maximiliano carecía de validez jurídica y más aún de práctica, y no instituyó ningún régimen constitucional. En dicho estatuto volvían los juramentos a "Dios y los Santos Evangelios", que habían desaparecido desde la última Constitución conservadora.⁵⁵ Entre los ministerios que instituía el estatuto estaba el de Instrucción Pública y Cultos.

Se contemplan las Garantías individuales al inculir, en el artículo cincuenta y ocho del estatuto, la de "el ejercicio de su culto" entre otras contempladas. La libertad de cultos era totalmente respetada y no se hacía prevención alguna sobre derechos o restricción a éstos para los religiosos; considerándolos, por tanto, como a cualquier otro ciudadano.

El 15 de julio de 1867 hizo su entrada el presidente Juárez a la ciudad de México. La Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma seguían vigentes.

Durante la vigencia del segundo Imperio mexicano, el gobierno de Juárez siguió dictando leyes, decretos, reglamentos y circulares que fortalecían la postura reformista y anticlerical.

El 5 de diciembre de 1867, Juárez decretaba la validez de los matrimonios celebrados durante el Imperio.

El 14 de agosto de 1867, Juárez expidió la "convocatoria para la elección de los supremos poderes federales". Durante el tiempo que permaneció Juárez en

⁵⁴ Luis Medina Ascencio S.J. *Op. cit.*

⁵⁵ Felipe Tena Ramírez. *Op. cit.* El artículo tercero del estatuto determinaba el juramento del emperador regente al tomar el poder: "Juro a Dios, por los santos Evangelios, procurar por todos los medios que estén a mi alcance, el bienestar y prosperidad de la Nación, defender su independencia y conservar la integridad de su territorio".

el poder, es decir, hasta 1872, sí se reformó la Constitución de 1857. Sin embargo, dichas reformas no se referían a la relación entre el Estado y las Iglesias.

En abril de 1873, en el gobierno de Lerdo de Tejada se ordena la expulsión de los jesuitas fuera de la República, sin ni siquiera argumentar alguna razón que motivara dicha expulsión.

Cuando ya había asumido Lerdo de Tejada el gobierno de la República, se realizaron reformas constitucionales respecto a las relaciones entre el Estado y las iglesias, el 25 de septiembre de 1873, quedando de la siguiente manera:

Art. 1.- El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

Art. 2.- El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 3.- Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre éstos, con la sola excepción establecida en el art. 27 de la Constitución.

Art. 4.- La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá el juramento religioso con sus efectos y penas.

Art. 5.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su prescripción o destierro.

Como se advierte, la postura que había permanecido coherente hasta ese momento, cuando menos en el ámbito constitucional, de establecer una separación de Estado e Iglesia, se rompe con la modificación al quinto constitucional al no permitir el establecimiento de órdenes monásticas. En nuestro parecer, la postura original de la carta Magna de 1857 era la correcta, que no pudiera haber ningún tipo de coacción contra aquéllos que habían pactado, por medio del voto religioso, una situación de vida perpetua. Sin embargo, la separación se ve sobrepasada, y se involucra el Estado en cuestiones meramente eclesiásticas como el establecimiento de órdenes de religiosos. Estamos plenamente convencidos de que debe haber una clara separación entre el Estado y la Iglesia, pero rechazamos la postura donde se quiera involucrar una institución en la otra.

Se criticó también mucho el límite de propiedad raíz que podían tener las iglesias; pero en nuestro parecer, es correcto que tengan el mismo límite que se determina para las sociedades de otra índole. Si se limita a las iglesias a tener sólo aquellas propiedades que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto, se estaría siendo coherentes con la postura actual del Código Canónico. Si se les da el derecho como a cualquier sociedad mercantil, limitada a un máximo de 50 veces el tamaño de la pequeña propiedad agrícola, según el artículo 27 de la Constitución actual, se estaría siendo mucho más coherente y atribuyendo a las normas un contenido intrínseco de justicia.

El 14 de diciembre de 1874, Lerdo dicta un decreto acerca de libertad religiosa y separación de iglesias con el Estado, ratificando las posturas mostradas en las reformas constitucionales.

1.5.4. EL PORFIRISMO

Una vez que es derrotado el Imperio y se restaura la República, se restablece también la vigencia de la Constitución de 1857. Como ya se dijo anteriormente, al ser derrotado primero Lerdo y luego Iglesias, sube al poder, al trinar la revolución de Tuxtepec, el general Porfirio Díaz, quien inicia su larga permanencia como presidente-dictador de México,⁵⁶ iniciando en 1876 hasta 1880, y posteriormente vuelve en 1884 hasta 1911.

Durante la época del porfiriato decrecieron gradualmente las tensiones entre el Estado y la Iglesia, o más bien dicho, entre la Iglesia y el Gobierno y aun se concertó un cierto *modus vivendi*, sin que por lo demás, pudiera decirse que dejara de haber turbulencias en determinados momentos.⁵⁷

El 21 de octubre de 1879, Porfirio Díaz prohíbe la práctica religiosa de cualquier culto en el interior de las prisiones.

Durante el porfiriato fueron enviados varios diplomáticos por parte del Estado Pontificio a México. Nicolás Averardi, arzobispo de Tarzo estuvo en México como enviado papal durante tres años, hasta 1899.

En 1902 llegó a México, desde Roma, Ricardo Sanz de Samper, enviado por el papa León XIII, "con el fin de establecer la dignidad del cardenal a Eulogio Gillow, arzobispo de Oaxaca y amigo personal de Porfirio Díaz". Sin embargo, el Gobierno mexicano declaró que "conforme a las leyes vigentes en el país, no podía reconocer la distinción pontificia como hecha a la nación, limitándose únicamente a la personal para con el Sr. Gillow".⁵⁸

Por tanto, Sanz se limitó a establecer la delegación apostólica que posteriormente fundó en México Domingo Serafini.

⁵⁶ Unos de los fundamentos que utilizó Porfirio Díaz para tomar el poder presidencial, fue el de "no reelección", que después de 35 años de permanencia en el poder, Madero utilizó para ganar la presidencia de México. Varios Autores, Historia de México, Salvat Editores, México, 1978

⁵⁷ Luis J. De la Peña. *Op. cit.* p.49 y ss.

⁵⁸ J. De Jesús Gómez Fregoso S.J. *Op. cit.*

José Ridolfi llegó al país en junio de 1905 y permaneció en el carácter de delegado apostólico hasta junio de 1911 cuando ya había partido rumbo al destierro Porfirio Díaz (salió del país el 31 de mayo de ese mismo año) y había tomado la presidencia del país Francisco León de la Barra.

La última reforma a la Constitución de 1857 fue realizada el 7 de noviembre de 1911, por el presidente de la República don Francisco I. Madero y promulgada el 28 del mismo mes y año.

En plena revolución Carrancista, llegó a México el nuevo delegado apostólico, Tomás Boggiani, quien retuvo este puesto desde febrero de 1912 hasta enero de 1914.

II.- LA NUEVA LEGISLACIÓN.

2.1. LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

La Revolución Mexicana inicia el 20 de Noviembre de 1910 en contra del trinfador de la Revolución de Tuxtepec. Entre los partidarios de Madero se encontraban Arriaga y Flores Magón que luchaban arduamente por la aplicación de las Leyes de Reforma. La postura de Madero en el Plan de San Luis del 5 de Octubre de 1910, y al igual que el programa del Partido Liberal Mexicano, no hace referencia alguna a la situación de clero, de las iglesias o de las Leyes de Reforma. Su postura no siendo tan radicalmente liberal como la de los Flores Magón, estaba más abierta al diálogo en ese respecto, y más preocupada por aspectos como la "no reelección".

El Plan de Ayala impulsado por Zapata, firmado el 28 de Noviembre de 1911, tampoco hace referencia a la religión o culto en ningun aspecto, más bien, se basa en el desconocimiento de Madero como presidente y reconocimiento a Pascual Orozco como jefe del moviemento agrario.

El plan de Guadalupe al mando de Carranza manifiesta varias preocupaciones, pero de ningun modo hace referencia directa a las relaciones entre la Iglesia y el Estado. El 12 de Diciembre de 1914, el primer mandatario expidió en Veracruz las adiciones al Plan de Guadalupe. Las adiciones disponían que el primer jefe expediría y pondría en vigor, durante la lucha, todas las leyes encaminadas a restablecer la igualdad entre los mexicanos, incluyendo disposiciones que garanticen el estricto cumplimiento de las Leyes de Reforma. Sin embargo, en el mensaje que hace el Constituyente de 1916, una vez que se encontraba en el poder, el primero de Diciembre, analiza el artículo 27 y explica las razones que tiene para mantener ciertos principios y modificar otros en su proyecto de Constitución. Carranza arguye que dicho artículo 27 constitucional, además de dejar en vigor la prohibición de las Leyes de Reforma sobre la

capacidad de las corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir bienes raíces, establece la incapacidad en las sociedades anónimas, civiles y comerciales, para poseer y administrar bienes raíces, además añade que establece la prohibición expresa de que las instituciones de beneficencia privada puedan estar a cargo de las corporaciones religiosas y de los ministros de cultos, pues de lo contrario, se abriría nuevamente al abuso. Y este abuso según Carranza consistiría en la posesión de bienes raíces indispensables para lograr el objeto de dicha beneficencia.

El proyecto de Constitución presentado por el primer jefe que hacían referencia a las relaciones jurídicas entre el estado y las Iglesias, eran los artículos 3,5,13,24, y 129, y lo hacían de la siguiente forma:

ARTICULO 3° CONSTITUCIONAL

Artículo 3° Habrá plena libertad de enseñanza; pero será laica la que se da en los establecimientos oficiales de educación, y gratuita la enseñanza primaria superior y elemental...

El artículo tercero del proyecto, que sería el tercero de la Constitución, fue discutido en el Congreso los días 11,13,14 y 16 de diciembre de 1916 y se le hizo una corrección de estilo el 25 de enero de 1917.

ARTICULO 5° CONSTITUCIONAL

Artículo 5° ... El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con la que pretenda erigirse.

El artículo quinto del proyecto de carranza fue discutido por el Congreso Constituyente los días 12,19,23,26,27 y 28 de diciembre de 1916 y los días 23 y 27 de enero del año inmediato posterior.

La comisión del Congreso que revisó el artículo 5 del proyecto es la misma que revisa el 24, y propone como artículo quinto, en lo referente a las órdenes monásticas lo que finalmente quedó aceptado, con la salvedad de que hablaba de que no se permitiría la "existencia" de órdenes monásticas, mientras que el definitivo hablaba del "establecimiento" de las mismas.

Las modificaciones en materia religiosa respecto a esos términos se hicieron a propuesta del diputado Lizardi.

ARTICULO 13 CONSTITUCIONAL.

Art. 13.- Nadie podrá ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más emolumentos....

ARTICULO 24 CONSTITUCIONAL.

Art. 24.- Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade, y para practicar las ceremonias, devociones o actos de culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituya un delito o falta penada por la ley.

Ningún acto religioso de culto público deberá celebrarse fuera del interior de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

El artículo 24 del proyecto de la Constitución del primer jefe fue modificado por la comisión constituyente para decir en el último párrafo:

" Todo acto religioso de culto público deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad".

Lo único que modificó la comisión (Francisco J. Múgica, L.G.Monzón, Alberto Román, Enrique Recio y Enrique Colunga) fue para cambiar la forma de negativa, al derecho en forma positiva.

Este artículo fue discutido los días 4 y 27 de enero de 1917.

ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.

Art. 27.- ... Las corporaciones e instituciones religiosas, cualquiera que sea su carácter, denominación, duración y objeto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o para administrar más bienes raíces que los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Las instituciones de beneficencia pública o privada... en ningún caso podrán estar bajo el patronato, dirección o administración de corporaciones religiosas ni de los ministros de los cultos.

En la actualidad, dentro de nuestra Constitución vigente, este es quizá el numeral más largo y con mayor contenido, ya que regula todo lo relativo a la propiedad raíz en el país, desde la propiedad originaria de la nación, hasta los límites a los pequeños propietarios y la organización ejidal. En el proyecto de carranza ni siquiera estaba dividido en fracciones, mientras que en la promulgación de la Constitución , el 5 de febrero de 1917, contaba con XVIII fracciones. Todas las modificaciones fueron realizadas el 29 de enero de 1917 y fue votado a las tres y media de la mañana del día siguiente.

El primer proyecto de la comisión contenía ya siete fracciones. La fracción II era la que hacía referencia a la falta de derechos de las iglesias para adquirir bienes raíces. Las pocas modificaciones hechas a dicha fracción fueron promovidas por el diputado Medina.⁵⁹

⁵⁹ Felipe Tena Ramirez. *Op. cit.*

Este artículo 27 fue modificado varias veces entre 1917 y 1992.

La primera de ellas fue el 10 de enero de 1934 y más tarde el 6 de diciembre de 1937, el 9 de noviembre de 1940, el 21 de abril de 1945, 12 de febrero de 1947, el 2 de diciembre de 1948, 6 de enero de 1960, 23 de diciembre de 1960, 27 de febrero de 1974, 4 de febrero de 1975, 29 de enero de 1976, 17 de noviembre de 1982, 7 de abril de 1986 y 6 de enero de 1992.

Por tanto, hasta el 28 de enero de 1992 en que fue reformado, este artículo hacía difícil la aplicación práctica del artículo 24 constitucional que permitía la libertad de culto. Lo anterior, porque limitaba de manera extrema los medios para que se pudiera llevar a cabo de manera adecuada esa libertad de cultos, e interviniendo el Estado en demasía en cuestiones meramente eclesiásticas que no le correspondían.

Al no reconocerse una personalidad jurídica a las iglesias, las prohibiciones hechas en cuanto al dominio de propiedad raíz por parte de las Iglesias eran incoherentes y carentes de fundamentación en cuanto a la justicia que como deber ser es la finalidad y el reflejo en el derecho.

ARTICULO 130 CONSTITUCIONAL.

Art. 129.- Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes.

El Estado y la Iglesia son independientes entre sí.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna.

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden Civil en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyen.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

Más tarde, se vería que el Congreso era aún más radical liberal y anticlerical que Carranza. Incluso Palavicini señala que "los espectaculares debates del art. 3° , sobre libertad de enseñanza , y del 129, después 130, sobre materia religiosa, que dió la apariencia de avanzados a algunos representantes, no fué en realidad, sino anticlericalismo, que durante los debates recibió el nombre caprichoso de jacobinismo."⁶⁰

La Carta Magna que aún nos rige es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 (que reforma la del 5 de febrero de 1857) fue promulgada el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el primero de mayo del mismo año. Fue promulgada por Venustiano Carranza, primer jefe del Ejército Constitucionalista en base a las decisiones surgidas del Congreso Constituyente a partir del primero de diciembre de 1916.

El artículo 130 fue propuesto por Carranza, discutido y aprobado bajo el numeral 129. Junto con el artículo 24, a partir de su promulgación original el 5 de febrero de 1917 y hasta 1992, no fue modificado.

El artículo 129 que la comisión propone es el mismo que rigió constitucionalmente hasta enero de 1992, el cual posteriormente quedó bajo el numeral 130 y estaba redactado como sigue:

"Art. 129.- Corresponde a los poderes federales ejercer, en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la Federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo cualquiera religión.

⁶⁰ Felipe Tena Ramírez. *Op. cit.*

El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil y las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden Civil, en los términos prevenidos por las leyes, tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sujeta al que la hace, en caso de que faltare a ella, a las penas que con tal motivo establece la ley.

La ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias.

Los ministros de los cultos serán considerados como personas que ejercen una profesión, y estarán directamente sujetos a las leyes que sobre la materia se dicten.

Las legislaturas de los Estados únicamente tendrán facultad de determinar, según las necesidades locales, el número máximo de ministros de los cultos.

Para ejercer en México el ministerio de cualquier culto, se necesita ser mexicano por nacimiento.

Los ministros de los cultos nunca podrán, en reunión pública o privada, constituida en junta, ni en actos del culto o de propaganda religiosa, hacer crítica de las leyes fundamentales del país, de las autoridades en particular o en general del Gobierno; no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Para dedicar al culto nuevos locales abiertos al público, se necesita permiso de la Secretaría de Gobernación, oyendo previamente al Gobierno del Estado. Debe haber en todo templo un encargado de él, responsable ante la autoridad del cumplimiento de las leyes sobre disciplina religiosa en dicho templo, y de los objetos pertenecientes al culto.

El encargado de cada templo y diez vecinos más avisará desde luego a la autoridad municipal, de quién es la persona que está a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, el entrante y diez vecinos. La autoridad municipal, bajo pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada

caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo o del relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles...

...En cuanto a los bienes muebles o inmuebles del clero o de las asociaciones religiosas, se registrarán, para adquisición por particulares, conforme al artículo 27 de esta Constitución.

Los procesos por infracción a las anteriores bases nunca serán vistos en jurado"

Considerando que el marcado anticlericalismo de la Constitución de 1917 tenía su fundamentación en raíces históricas, sociales y económicas de nuestro país; pero es triste advertir que no reunía las características para poder dictar normas de carácter general, impersonal, y abstractas en materia religiosa, debido a fuertes animadversiones frente a los curas y a veces contra la religión católica, que no era, en nuestro parecer, la posición de la mayoría del pueblo mexicano en 1917.

Creo que en materia religiosa, la Constitución de 1917 tuvo graves fallas que se reflejaron en inconformidad social, primero en la revolución cristera y posteriormente con la abrogación de hecho (aunque permaneció intacta la Constitución) de gran parte de los preceptos que se refieren a las relaciones iglesias-Estado de nuestra Constitución.

La separación iglesias-Estado debe darse, pero en un marco de respeto mutuo entre las dos instituciones, para favorecer el bien común y la paz social. El no reconocer la personalidad jurídica a instituciones legítimas hasta entonces, a las cuales pertenecían la mayor parte de los mexicanos, era una incoherencia total. Dichas normas se pasaban por alto y se violaban constantemente, debido al arraigo que dichas costumbres tenían en los mexicanos y a las convicciones fundamentales de la población.

2.1.1. LA LEGISLACION RESPECTO DE LOS BIENES INMUEBLES DE LAS IGLESIAS

La Constitución de 1917, como ya analizamos, prohibió a las asociaciones Religiosas denominadas iglesias, adquirir, poseer o administrar bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos y nacionalizó los inmuebles y capitales que directamente o mediante interpósita persona llegaran a adquirir dichas asociaciones, así como también nacionalizó los templos, obispados, casas curales, seminarios, conventos, asilos o colegios de asociaciones religiosas y en general todo edificio construido o destinado a la administración propagada o enseñanza de un culto religioso (artículo 27 fracción II).

En virtud de que la aplicación del precepto constitucional que se comenta depende de situaciones de hecho, como lo es el destinar un inmueble a la administración propaganda o enseñanza de un culto religioso, fue necesario determinar el procedimiento en el que se acreditara este hecho para decretar la procedencia de nacionalización de tales bienes.

La Ley de nacionalización de Bienes expedida el 26 de agosto de 1935, confirió facultades a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para declarar que un bien quedaba nacionalizado por estar comprendido en alguno de los casos que señalaba el artículo 27 constitucional.

El 31 de diciembre de 1940 apareció publicada en el Diario Oficial de la Federación una nueva Ley de Nacionalización de Bienes que derogó a la anterior. La nueva ley estableció que para nacionalizar un templo el Ministerio Público Federal debía presentar demanda ante el Juzgado de Distrito competente en materia civil, es decir, la nacionalización se sujetó a un procedimiento judicial.

En 1974 se modificó la citada ley, con el fin de añadir un procedimiento de carácter administrativo para la titulación de los inmuebles de origen religioso y se facultó a la otra Secretaría del Patrimonio Nacional para expedir la declaratoria

correspondiente, siempre y cuando el inmueble no estuviese inscrito en el Registro Público de la Propiedad. En el caso de que se presentara una oposición en el procedimiento administrativo, éste debía suspenderse y se debía dar intervención a la Procuraduría General de la República.

De esta manera quedaron abiertas dos vías para la nacionalización de los templos: una judicial y una administrativa.

En la práctica, fue tomando importancia otra vía para titular inmuebles en favor de la Nación; ésta fue la donación, que procede cuando el propietario original de inmueble está en disposición de transmitir el dominio sobre dicho bien en favor del Gobierno Federal.

Esta vía presenta la ventaja de que no se requiere un procedimiento administrativo o judicial para obtener el título, pues no existe el riesgo de afectar a terceros.

El 28 de enero de 1992 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación un Decreto por el que se reformaron las fracciones II y III del artículo 27 constitucional, a fin de establecer un nuevo estatuto jurídico para las asociaciones religiosas. Se dotó a las iglesias de personalidad jurídica y se les permitió contar con patrimonio propio.

2.2. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES.

2.2.1.- GENESIS DEL DERECHO ECLESIASTICO MEXICANO.

El hecho de abordar los aspectos jurídicos y notariales de las Asociaciones Religiosas resulta complicado debido a lo novedoso del tema, toda vez que es un derecho que no se ha relgamentado debidamente a pesar de la religiosidad del pueblo mexicano a lo largo de la historia. En consecuencia y tal como lo vimos en su oportunidad en el capítulo respectivo de esta tesis, solamente haremos un resumen de los antecedentes que se pueden considerar como el origen del actual derecho eclesiastico.

En efecto, si acudimos a la rica historia de nuestro país, observamos que durante la Colonia, la iglesia católica quedó sujeta a la corona gracias al regio patronato, pero, por otra parte, intervino en asuntos de orden puramente civil, estableciéndose un fuero específico en materia procesal, situación que generó una terrible confusión de jurisdicciones.

Como consecuencia, las Leyes de Reforma debieron imponer el principio de la separación entre la Iglesia y el Estado, incluyendo el hecho de que el Presidente Juárez ordenara el 3 de agosto de 1859 el retiro de nuestra legislación diplomática, acreditada en el Vaticano casi desde principios de nuestra vida independiente.

Más de medio siglo después, al entrar en vigor la actual Constitución, dicho principio quedó plasmado en el artículo 130, el cual textualmente establecía; " La Ley no reconocerá personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas iglesias".

Lo anterior provocó uno de los episodios más negros de nuestra historia patria, la crisis del 27 como resultado del enfrentamiento entre los gobiernos emanados de la Revolución y la autoridad más antigua del país: la Iglesia Católica, consolidada en la Colonia, quebrantada por la reforma, pero vuelta a recuperar bajo la dictadura porfiriana.

Al tratar de aplicarse la Constitución y la Ley de Cultos, que le negaban la personalidad jurídica y hasta la posibilidad de autogobernarse, la Iglesia fue sojuzgada, aunque más tarde logró la tolerancia que le permitió cohabitar con los regímenes sucesivos, siempre bajo el estigma de la simulación.

Ambas entidades encontraron así, salida a los problemas que se les presentaron, hasta que la propia dinámica del país exigió las modificaciones constitucionales concretadas en enero de 1992.

Esta reforma tocó los artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130, abrogó la Ley de Cultos y entró en vigor a su vez, la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Esta legislación vino a revolucionar un tema que durante 133 años fue considerado cosa juzgada, abriendo la posibilidad del reconocimiento jurídico de

las diversas iglesias y por ende el establecimiento de relaciones diplomáticas con la Curia Romana, paso que se dio el 21 de septiembre de 1992 y además, un campo totalmente desconocido en México, el Derecho Eclesiástico, que es el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones del estado de las Iglesias.

Puede afirmarse que esta ley reconoce y garantiza la libertad religiosa, entendida como la entienden la Declaración Universal de Derechos Humanos y, en especial, la Declaración *Dignitatis Humanae* del Concilio Vaticano II, que por una parte, no vincula la libertad religiosa a un régimen de privilegio o de preferencia en favor de la Iglesia católica, sino que admiten el tratamiento igualitario a todas las Iglesias por parte del Estado, y por la otra, reconocen al poder público la facultad de delimitar la libertad religiosa por razones de orden público.⁶¹

Esto presenta aristas que solamente el tiempo hará comprender en su exacta dimensión, aunque afortunadamente los principios que inspiraron la separación Iglesia-Estado permanecen inalterados.

Resultado de las modificaciones al 130 Constitucional, estamos aprendiendo a vivir en armonía con la realidad pues los momentos críticos que afrontamos en el pasado, por fortuna se ha superado, y de la prudencia con que se ejerzan estas libertades religiosas que ahora otorga el nuevo marco jurídico dependerá que heridas ya cicatrizadas no vuelvan a abrirse.

Las iglesias pueden constituir personas morales, quedando separadas del Estado por ministerio de Ley, no como soberanías equivalente, sino como entidades que reconocen el poder mismo del Estado, subsistiendo en este campo su carácter laico.

⁶¹ Vid Concilio Vaticano II, "*Dignitatis Humanae*".

2.2.2.- LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1992 EN RELACIÓN CON LA NUEVA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y DE CULTO PÚBLICO,

Las reformas a la Constitución en relación con la nueva ley es de importancia total, por lo que a manera de introducción, expongo la opinión de algunos estudiosos respecto de esta novedosa materia del derecho.

Estas reformas dice el Lic. Ramón Sánchez Medal:

Son de enorme importancia y extraordinaria trascendencia... porque entreabren las puertas a la libertad religiosa en nuestro país y enmiendan en parte los ataques a esa libertad.⁶²

Concuerda el Lic. Raúl González Schmal cuando afirma que dichas reformas significan:

Un avance apreciable en el reconocimiento de algunos aspectos imponentes del derecho humano a la libertad religiosa y consecuentemente de cumplimientos parciales a los instrumentos internacionales sobre esta materia signados y ratificados por el Estado mexicano.⁶³

En una forma parecida opina el Lic. Raúl Medina Mora. El dice que:

La relación de la Iglesia y el Estado, por su naturaleza, lleva implícitos la tensión o el conflicto. La reforma consumada constituye un gran paso adelante... elimina obstáculos pero evidentemente no constituye en sí la solución a todos los problemas.⁶⁴

⁶² Lic. Ramón Sánchez Medal, Reformas a la Constitucionales en Materia Religiosa, Tomo 27 pp. 1 y 18, Instituto Mexicano de Doctrina Social, México, 1992

⁶³ Lic. Raúl González Schmal, Reformas y Libertad Religiosa en México, Tomo 22 p.19, Instituto Mexicano de Doctrina Social, México, 1992.

⁶⁴ Lic. Raúl Median Mora, Reformas para Superar la Desconfianza, Tomo 26 pp. 5 y 26, Instituto Mexicano de Doctrina Social, México, 1992.

Con la misma línea, opina el Padre Manuel Olimón Nolasco que:

las reformas, a pesar de sus ambigüedades significan una contribución para superar la desconfianza arraigada entre los mexicanos por perjuicios históricos y rompen la subcultura de incongruencia política institucionalizada.⁶⁵

Aunque através del tiempo algunas opiniones no se han seguido manifestando en el mismo sentido,⁶⁶ mi opinión es que las reformas son un buen principio, pero hay que ver más adelante por que aun falta mucho por hacer, y es ahora tarea de los estudiosos seguir profundizando en esta interesante materia.

Las enmiendas a la Constitución de 1917 que se introdujeron para actualizar las ideas con las nuevas tendencias de la vida política, se manifestaron en un sólo paquete o miscelánea constitucional en el cual su enfoque principal fue la materia religiosa, estos artículos que se pretendían modificar eran el artículo 3° que concierne a la libertad de educación, los artículos 5°, 24, 27 fracción II, y 130, que atañe a la libertad de trabajo, de asociación y de religión; y el artículo 24 en lo referente a la libertad de culto.

Posteriormente las modificaciones fueron hechas resultando los cambios que a manera de breve resumen expongo de la siguiente manera:

- En el nuevo artículo 3° deja ahora de obligarse a las escuelas particulares a impartir sólo educación laica.
- En el nuevo artículo 5° ya no se prohíben las ordenes monásticas.
- En el nuevo artículo 24 se permite con carácter extraordinario los actos de culto público fuera de templos.
- En el artículo 27 fracción II se reconoce capacidad a las asociaciones religiosas para adquirir los bienes inmuebles necesarios para su objeto.

⁶⁵ Manuel Olimón Nolasco, Normalización para la Concordia, Tomo 28, p. 11 Instituto Mexicano de Doctrina Social, México, 1992.

⁶⁶ Todas estas opiniones que se refieren sólo a las Reformas Constitucionales, fueron hechas antes de que se promulgara en definitiva la LARCP. Después de la promulgación, vemos que algunas opiniones no siguieron siendo en ese mismo sentido, inclusive algunas opiniones se expresaron de la siguiente manera: Estábamos mejor antes. Las reformas han sido un engaño. Son reformas de forma pero no de fondo.

- En el nuevo artículo 130 se reconoce la existencia legal e independencia frente al Estado a las Iglesias y demás agrupaciones religiosas, las cuales podrán adoptar la forma especial de "asociaciones religiosas", pero se les prohíbe a ellas y a los ministros de culto realizar actividad alguna de política partidista, y que mientras estén en ejercicio los ministros de culto, no tendrán éstos el voto pasivo, ni podrán desempeñar cargos públicos, y sólo tendrán el voto activo en materia electoral.

2.3. LA CREACION DE LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PUBLICO (LARCP).

Habiendo culminado en la Cámara de Diputados el proceso parlamentario de la Ley Reglamentaria de la Constitución (Artículos 3o., 5o., 24, 27 y 130) en materia de libertades religiosas e Iglesias, según las enmiendas que se publicaron el 5 de febrero de 1992. Tanto los nuevos preceptos de la Constitución como la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, son la expresión normativa de la modernización de las relaciones entre el Estado y las Iglesias, que anunció el Presidente Salinas de Gortari, cuando inició su mandato el 1o. de diciembre de 1988.

De los 500 diputados que integran la Cámara Baja sólo 36 votaron en contra (del PRD y del PPS, además de 3 panistas).

Hasta antes de estos cambios, las relaciones del Estado con la Iglesia Católica de México admiten varias etapas: primero interpretación de las dos esferas en la etapa colonial en torno a la institución del Real patronato; luego conflicto por el principio de separación de esas dos esferas en la fase liberal; más tarde conflicto en la etapa revolucionaria por el principio de sujeción de las Iglesias a la soberanía del Estado y la impugnación de la jerarquía a la Carta de Querétaro y, finalmente, un entendimiento de facto que desactivó la querrela -que había llevado a la cristiada -pero concluyó la Constitución.

La excesiva prolongación de la última etapa hizo que el estatuto eclesiástico de México, configurado en 1917 y reglamentado en los años veinte, se viera por propios y extraños como una excentricidad normativa y un anacronismo que se traducían en prevaricación cotidiana, por decir lo menos. En particular la difusión de una cultura universal de derechos humanos y el afianzamiento de los mecanismos de protección internacional contrastaban con la normativa y lesionaban el prestigio del país.

Además, el agresivo divorcio entre la Constitución formal (la preceptiva jacobina) y la Constitución real (la dinámica del entendimiento y la tolerancia) socaba la autoridad moral del régimen.

A finales de 1991 los legisladores del Partido Revolucionario Institucional presentaron una iniciativa de reformas y adiciones a los Artículos 3º, 5º, 24, 27 y 130 que fue finalmente aprobada por todas las fracciones, a excepción del PRD y el PPS, y que se puede sintetizar así: ratifica el principio histórico de separación entre el Estado y las Iglesias, así como el del Estado laico; consagra las libertades religiosas fundamentales; otorga a los ministros de culto el derecho de voto pasivo; confirma la educación pública laica, pero elimina limitaciones a las Iglesias en cuanto a los particulares; previene el derecho de las Iglesias y agrupaciones religiosas a la obtención de personalidad jurídica, y consecuentemente, a disponer del patrimonio indispensable para el logro de sus objetivos; conserva severas restricciones en materia política; y flexibiliza el culto público.

Se crea, y ello es la gran innovación jurídica, la forma legal de asociación religiosa.

La iniciativa emanó del PRI para explicitar que se trataba de un cambio fundamental que no se podía acreditar históricamente sólo al gobierno priísta. La propuesta de los priístas (que había sido antecedida en octubre de 1987 por una del PAN, y por otra más del PRD en noviembre de 1990) adopta las ideas, fuerza de Salinas de Gortari: el nuevo estatuto constitucional es congruente con la

política de derechos humanos, las Iglesias no deben acumular bienes materiales ni injerirse en política, y se ha de preservar la soberanía del Estado.

El desarrollo político comprende la secularización de la vida política y civil, según confirmó ese estatuto modernizador.

La reglamentación (de la Constitución en materia religiosa) representa un verdadero acontecimiento jurídico y político por su alcance sustantivo, y por el consenso parlamentario en que la sustenta. En primer término, la elaboración de los distintos proyectos se reservó a los partidos, no permitiéndose que Iglesia alguna presentara el propio, así formularan sugerencias sobre cuestiones específicas.

El PARM llevó a la Cámara de Diputados la iniciativa de Ley Federal de Cultos, el PAN la de la Ley de Libertades y Asociaciones Religiosas, el PRD la de Ley reglamentaria del Artículo 130 constitucional; y finalmente, el PRI presentó la Iniciativa de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Con sagacidad para identificar convergencias (que las hubo, y muchas) y tejer los consensos que permitieran que todas las fracciones se corresponsabilizaran de una ley de tal rango histórico, las cuatro iniciativas se turnaron para su análisis a un grupo plural, integrado por todos los partidos, el que rindió un dictamen a la Comisión de Gobernación, también pluripartidista.

En segundo término, no se puede escapar que el trato, trámite y culminación de las propuestas de reglamentación en materia religiosa muestran una de las dimensiones más alentadoras del proceso democrático que se desarrolló en México: la Cámara de Diputados, por su eficazísima conducción, es el ámbito más fértil para el diálogo político y la concertación institucional, adelantándose así una cultura democrática, sin la cual no hay transición posible y verdadera.

La ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público -ya que las fracciones aceptaron la denominación de la mayoría -logró un sutil equilibrio entre el control de las Iglesias (de ahí que sus normas sean de orden público), y la salvaguarda

de los derechos religiosos (con los que las libertades humanas se transforman en auténticas garantías individuales).

La ley es federal y la autoridad aplicativa es la secretaría de Gobernación, actuando como auxiliares los estados y ayuntamientos. Los actos que transgredan esta ley serán nulos de pleno derecho, y cuando los lleven a cabo de manera habitual personas, o Iglesias y agrupaciones religiosas, sin contar con el registro constitutivo de asociación religiosa, serán atribuidos a las personas involucradas.

Los grandes asuntos religiosos que la nueva ley regula son los siguientes:

a) Los derechos religiosos. El nuevo cuerpo hace una relación de los derechos y libertades: adoptar una creencia religiosa voluntariamente, o no adoptar ninguna; no ser objeto de discriminación por motivos religiosos; no ser objeto de inquisición judicial o administrativa por la manifestación de ideas religiosas; asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos, entre otros.

b) Los principios rectores. El Estado es laico y, por ende, aconfesional y no otorga preferencia o privilegio a religión, Iglesia o agrupación religiosa alguna, y entre ellas priva el principio de igualdad, los actos del estado civil de las personas son propios de las autoridades, y las convicciones religiosas no eximen del cumplimiento de las leyes.

c) La personalidad jurídica y el patrimonio eclesiástico. Las Iglesias y las agrupaciones religiosas gozan de personalidad jurídica si obtienen su registro de asociación religiosa ante la Secretaría de Gobernación, para lo cual han de reunir los requisitos que la propia ley establece y, consiguientemente, tendrán patrimonio, pero sólo el que sea indispensable para la realización de sus fines. Para que una asociación religiosa adquiera bienes patrimoniales, en los casos que la ley contempla (por ejemplo, los inmuebles), se debe obtener una

declaración de procedencia de la Secretaría de Gobernación, con lo que se pretende evitar que se reponga el problema de la acumulación de "los bienes de manos muertas", que llevó en el siglo XIX a la desamortización forzosa, y a uno de los conflictos más enconados que conozca la historia de México.

d) La figura jurídica de la asociación religiosa. La ley construye una figura asociativa absolutamente nueva, que solamente pueden adoptar las Iglesias y las agrupaciones religiosas: la asociación religiosa. Sin ella una entidad religiosa no alcanza la personalidad jurídica ni el patrimonio inherente.

Siendo una sola figura, su estructuración normativa tuvo que ser flexible de modo que se acomodara a los requerimientos de una Iglesia histórica, enorme, con una organización amplia y compleja, y con muy diversas manifestaciones, como la Católica, y también a Iglesias modestas, casi marginales, o con escasa densidad.

Dentro de una misma Iglesia varias entidades y divisiones internas pueden estructurarse como asociaciones religiosas y poseer así su propia personalidad jurídica.

e) Las Iglesias y la política. Además de que el Artículo 130 constitucional precisa las prohibiciones al activismo político de las Iglesias y agrupaciones religiosas, y a la vinculación con partidos y asuntos electorales, se señala en la Ley que los ministros de culto pueden votar, pero para ser votados o desempeñar cargos públicos superiores deben haberse separado de su ministerio cuando menos con cinco años de antelación.

f) El culto público. La ley racionaliza al máximo la regulación del Estado y elimina múltiples prohibiciones imprácticas, que repugnaban a las tradiciones mexicanas o se distanciaban de la teoría de los derechos humanos. Los actos religiosos de culto público se realizarán ordinariamente en los templos, y los extraordinarios podrán hacerse fuera de ellos, requiriéndose en algunos casos

autorización, en otros sólo dar aviso a las autoridades y en otros más sin trámite alguno.

g) Las infracciones y sanciones. Se hace el señalamiento de varias conductas que se consideran infracciones (violaciones) a la ley, y las sanciones correspondientes (apercibimiento, multa, clausura de locales, suspensión de derechos y cancelación del registro); y con el propósito de no dejar en la indefensión a los interesados, se instituye un medio de impugnación de los actos de la autoridad (recurso de revisión).

h) Otros contenidos. Las dimensiones fiscales, laborales, educativas y de salud de las Iglesias, agrupaciones religiosas o de sus miembros, quedan sujetos a las leyes aplicables.

Los artículos 3°, 5° 24, 27 y 130 reformados y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, ponen los fundamentos de lo que pronto sería el Derecho Eclesiástico Mexicano, sustentado en las tesis judiciales, criterios administrativos, aportes doctrinales y evoluciones reglamentarias, que contribuirá al goce efectivo de los derechos religiosos y garantizará la observancia de los principios históricos que rigen las relaciones entre el Estado y las Iglesias.

La nueva ley termina en este siglo una querrela histórica que no pudo disiparse en el XIX, para que en el siglo XXI la cuestión religiosa no sea ya un conflicto callado.

III.- PERSONA Y PERSONALIDAD JURIDICA

3.1.- CONCEPTO DE PERSONA

El vocablo persona denota del ser humano dotado de libertad, capaz de realizar una conducta encaminada a determinados fines. La persona, para el Derecho, es el sujeto de derechos y obligaciones,⁶⁷ construyendo así la técnica jurídica, el concepto jurídico fundamental "persona", que es indispensable en toda relación de derecho, en el sentido de que todo hombre es persona.

Persona es la "sustancia individual de naturaleza racional".⁶⁸

Existen ciertos fines que el hombre no puede realizar aisladamente; en tal virtud combina sus esfuerzos o sus recursos con otros hombres, para lograr aquellos fines. El derecho ofrece medios idóneos para unificar y coordinar esos esfuerzos y así atribuye la calidad de sujeto de relaciones jurídicas a esas colectividades organizadas que adquieren unidad y cohesión por medio de la misma constitución jurídica, de "persona", a la que se denomina "persona moral" o "persona jurídica"

De esta manera vemos, que persona significa todo ser o ente sujeto de derechos y obligaciones; con ello se alude tanto a los humanos como a las personas morales, precisamente los primeros como seres y las segundas como entes, pero ambos son sujetos de derechos y obligaciones.⁶⁹

No podemos excluir los diversos sentidos que puede revestir la palabra "persona" que principalmente son tres: vulgar, filosófico y jurídico.⁷⁰

⁶⁷Ignacio Galindo Garfias, Derecho Civil. Editorial Porrúa. p.303

⁶⁸S. Th. S. Theol., tomo I. Quest. 29, artículo 1.

⁶⁹ Ver más ampliamente lo relativo a la persona en el estudio que hace Alberto Pacheco E. En su obra titulada "La Persona en el Derecho Civil Mexicano". (1) Editorial Panorama pgs. 16-36.

⁷⁰Jorge Alfredo Domínguez Martínez, Derecho Civil. Editorial Porrúa. 1994 p.131

a) Sentido vulgar: Aquí el término de persona es sinónimo de hombre. Pero esta acepción no sirve para el Derecho sin algunas reservas, tanto por que a través del tiempo la historia nos ha demostrado que ha habido clases de hombres que no tenían la calidad de persona, cuanto porque en el mismo Derecho moderno, aunque todos los hombres son persona, no todas las personas son hombres.

b) Sentido filosófico: Para algunos metafísicos, persona es, según la clásica e insuperable definición de Severino Boecio: "*naturae rationalis individua substantia*".⁷¹ Entre algunos filósofos modernos es general ver en la conciencia la característica de la personalidad. En lo que éstos discrepan es en el modo de entender la conciencia. Para algunos es la reflexión, para otros, el pensamiento y otros creen encontrarla en la voluntad o determinación autónoma del yo; pero como dice GINER, todo acto intelectual: sentir, pensar, querer son actos de conciencia, porque en todas estas clases de actos experimenta el ser una especie de duplicación interior o penetración íntima de sí mismo.

c) Sentido jurídico: En el lenguaje jurídico se llama persona a todo ser capaz de derechos y obligaciones, o lo que es igual, de devenir sujeto, activo o pasivo, de relaciones jurídicas

Siendo así, el concepto de personalidad jurídica se alude a la persona netamente desde un punto de vista jurídico, cuando se afirma que ésta es la *aptitud de el sujeto de derechos y obligaciones*, es decir, la personalidad jurídica es la idoneidad de ser persona para el Derecho"

⁷¹ "una sustancia individual de naturaleza racional"

3.2.-CONCEPTO DE PERSONALIDAD

El Derecho, a consecuencia de la naturaleza intrínseca del hombre, como ser dotado de inteligencia, de libertad y de responsabilidades, reconoce a la persona humana, como una realidad que viene impuesta al ordenamiento jurídico.

La persona es el centro imprescindible alrededor del cual se desenvuelven otros conceptos jurídicos fundamentales, como la noción y la existencia misma del Derecho objetivo y del derecho subjetivo, la obligación, el deber jurídico y la concepción de toda relación jurídica. Todos estos conceptos básicos en la dogmática y en la realidad del Derecho, no podrían encontrar una adecuada ubicación en la sistemática jurídica sino a través del concepto persona.

El concepto de personalidad, íntimamente ligado al de persona, no se confunde sin embargo con ésta; porque la personalidad es una manifestación, una proyección del ser en el mundo objetivo. En el lenguaje ordinario, se dice que una persona tiene o no personalidad o que tiene, de acuerdo con su modo de ser, mayor o menor personalidad, sin que esto implique la negación de su categoría de persona.

De la misma manera, en el aspecto jurídico, las personas participan en las relaciones jurídicas creándolas o extinguiéndolas, suprimiendo esas relaciones jurídicas, o sufriendo las consecuencias de la violación de un deber jurídico, como sujeto activo o pasivo de un determinado vínculo de derecho.

Los conceptos de personalidad y de capacidad de goce, no significan lo mismo aunque se relacionan entre sí. La personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho. Diríamos que es la proyección del ser humano en el ámbito de lo jurídico. Es una mera posibilidad abstracta, para actuar como sujeto activo o pasivo, en la infinita gama de relaciones jurídicas que puedan presentarse.

La capacidad alude a situaciones jurídicas concretas, para celebrar tal o cual contrato, para contraer matrimonio, con determinada persona, para adquirir

este o aquel bien mueble o inmueble, etcétera. De tal manera que sin mengua de su personalidad, una persona puede carecer de capacidad para adquirir un bien determinado, si es por ejemplo, mandatario del vendedor.

La personalidad es única, indivisa y abstracta. La capacidad de goce es múltiple, diversificada y concreta.

En tanto que el Derecho es impotente para crear a los seres humanos, es decir, a las personas físicas, puede construir y ha construido un dispositivo o instrumento que se denomina personalidad, a través de la cual, las personas físicas y las personas morales, jurídicas o colectivas, pueden actuar en el tráfico jurídico (comprando, vendiendo, tomando un arrendamiento, adquiriendo bienes, etcétera) como sujetos de las relaciones jurídicas concretas y determinadas.⁷²

'Surge entonces un gran problema: ¿Quiénes son personas en derecho, o mejor dicho, quienes tienen personalidad jurídica?'

Encontramos de esta manera la respuesta a la pregunta anteriormente hecha, en el Código Civil del Distrito Federal en su artículo 25 , que determina: 'Son personas morales: VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos artísticos, de recreo ...

De igual manera encontramos una respuesta clara a dicho cuestionamiento en el Nuevo Código Civil del Estado de Jalisco, el cual entró en vigor el 14 de Septiembre de 1995; el cual, en su Título Tercero, *De las personas jurídicas* , Capítulo Primero, Disposiciones Generales; en su artículo 161 nos dice cuales son personas jurídicas en XIV fracciones. Nos referiremos más específicamente a lo que nos dice la fracción XI por ser nuestro tema central de tesis, el cual a la letra dice:

Art. 161.- Son personas jurídicas:

XI.- "Las asociaciones y órdenes religiosas"

Dejandonos claro la personalidad jurídica que por ley se le reconce a diversas personas morales.

⁷² Alberto pacheco E. *Op. cit.* (1) pgs. 36-52.

3.2.1 RECONOCIMIENTO DE SU PERSONALIDAD

Como bien sabemos, la personalidad jurídica es una cualidad que debe su origen al ordenamiento legal, pues este es el medio por el que el Estado la reconoce tanto a las personas físicas como morales, pero dicho reconocimiento no puede quedar a discrecionalidad de la autoridad estatal, por el contrario, a ésta solo le resta reconocer personalidad a los seres humanos, porque el Estado es una creación del individuo precisamente para garantizarse el reconocimiento y respeto de su personalidad.

Por su parte Ferrara apunta, que ciertamente el origen de la personalidad se ubica en principio en el orden jurídico no obstante en ello, aclara, si el Derecho, el Estado, y el orden jurídico son creaciones humanas, deben estar y están al servicio del hombre por lo que la personalidad del ser humano no está condicionada a ese reconocimiento. El hombre es persona jurídica no por la naturaleza, sino, por obra del derecho.

Todo lo anterior nos lleva a la conclusión en que la dependencia de la personalidad jurídica del ser humano respecto del orden jurídico, es meramente formal y se alcanza y se ostenta sólo por tratarse de un ser humano, pues si bien todo lo jurídico es creación del hombre, lo creado por éste como persona es en función propia.

3.2.2 LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

El estudio de la personalidad jurídica de las personas tanto físicas como morales, no se limita a un pequeño contorno de los seres humanos como sujetos de Derecho; debemos adentrarnos en el contenido de esa personalidad, compuesto por sus atributos refiriéndonos a cada uno de ellos.

Ciertamente, si bien la personalidad es ese atributo para ser sujeto de situaciones y relaciones jurídicas, aptitud que respecto de la persona física se tiene por el mero hecho de tratarse de un ser humano con su desplazamiento desde su concepción hasta su muerte, ello no comprende la substancia misma de la personalidad; se compone por sus atributos, que son un conjunto de caracteres a ella inherentes y cuya razón de ser es precisamente alcanzar con ellos realidad, funcionalidad y eficacia jurídicas en la personalidad de los sujetos.

Haciendo un breve repaso sobre las características o atributos que pueden tener las personas físicas o seres humanos, encontramos que son los siguientes:

3.2.2.1. Capacidad

3.2.2.2 Estado Civil

3.2.2.3. Patrimonio

3.2.2.4. Nombre

3.2.2.5. Domicilio

3.2.2.6. Nacionalidad

Los citados atributos son constantes y necesarios en toda persona. A reserva de entrar más a detalle en cada uno de ellos, adelantemos en el mismo orden, lo siguiente: La capacidad implica especialmente la aptitud de la persona para ser titular de derechos y obligaciones; el estado civil se traduce en la situación jurídica de una persona frente a los miembros de su familia; el patrimonio es el conjunto de bienes derechos y obligaciones de un sujeto apreciables en dinero; el nombre es el medio natural por el que un sujeto es individualizado y lo distingue de todos los demás; el domicilio sitúa legalmente a una persona física en una circunscripción territorial determinada ligada a ella para todos los efectos jurídicos, de tal modo que en principio, las autoridades judiciales de ese lugar son las competentes para conocer de los asuntos en los que la persona es llamada a juicio ; y por último, la nacionalidad relaciona al individuo

con un Estado soberano del que aquél será nacional y lo hará ser extranjero en principio respecto de cualquier otro.

Así pues no puede concebirse, ciertamente, una persona física o moral sin su posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones, que carezca de familia y de patrimonio, que no tenga un lugar de asiento y si bien pudiera carecer de un nombre expreso al principio de su vida, no podrá ser hijo más que de un padre y una madre y ocupar un sólo lugar en el orden de procreación de sus padres; así estará individualizado desde su concepción. Por lo que se refiere a la nacionalidad, ésta se tendrá siempre a consecuencia del nacimiento; si se pierde sin adquirir otra, por ello se esté en el supuesto de la apátrida, de cualquier modo ello implica una situación entre la persona y los Estados respecto de los cuales deba observarse su status político.

3.2.2.1. CAPACIDAD

El primer atributo de la personalidad y el más importante es la capacidad. Todo sujeto de derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica; ésta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescindible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y, sin embargo, existir la personalidad.⁷³

La capacidad se divide en: Capacidad de goce y Capacidad de ejercicio.

La Capacidad de goce, que es la aptitud del sujeto para ser titular de derechos y obligaciones, se tiene desde la concepción y se pierde por la muerte; a diferencia de, la Capacidad de ejercicio, la cual se va alcanzando gradualmente en su madurez mental; se parte de una plena incapacidad de ejercicio hasta una cabal capacidad de ejercicio, sin más limitaciones que las que establezca la ley en efecto.

⁷³Rafael Rojina Villegas, Compendio de derecho civil. Tomo I. Editorial Porrúa. 1973 p.158

De ambas capacidades, la de goce y la de ejercicio, la primera prevalece en importancia, pues esta condicionada a la segunda, y al contrario, es decir, puede haber y de hecho la hay, capacidad de goce sin capacidad de ejercicio, pues puede tenerse ciertos derechos y carecer de la posibilidad legal de celebrar actos jurídicos para ejercitarlos; pueden igualmente contraerse obligaciones mediante la celebración de los actos jurídicos que den lugar a ello sin estar en condiciones legales de hacerlo personalmente; resulta un disparate en cambio pensar en los supuestos contrarios, esto es concebir la idea de ejercitar personalmente o por medio de representante una serie de derechos sin tenerse éstos, o en su caso, de contraer directamente o através de representante una serie de obligaciones sin que puedan llegar a asumirse.

Así pues, puede tenerse capacidad de goce sin contar con capacidad de ejercicio, pero no puede tenerse capacidad de ejercicio sin tener capacidad de goce.

3.2.2.2. ESTADO CIVIL

Existe una correspondencia entre los atributos de la persona física y los de las personas morales, pero es claro a estos, que debe de exceptuarse el Estado Civil, que solo puede darse en las personas físicas, ya que es una mera situación que sólo incumbe a éstas.

Así nos comenta Rafael Rojina Villegas, dándonos una noción general del Estado Civil de las personas físicas⁷⁴ y nos dice que en doctrina el estado (civil o político) de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en la relación con la familia, el Estado o la Nación. En el primer caso, lleva el nombre de estado civil o de familia y se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción. En el segundo caso, el estado se denomina político y precisa la situación del individuo o de la persona moral respecto a la Nación o al Estado a

⁷⁴Rafael Rojina Villegas, *Op. cit.* T. I. p.169

que pertenezca, para determinar las calidades de nacional o extranjero. Asimismo el nacional puede llegar a ser ciudadano, cumpliendo ciertos requisitos, que en nuestro derecho consisten en ser mayor de edad, y tener un modo honesto de vivir.

3.2.2.3. PATRIMONIO

En torno a la naturaleza jurídica del patrimonio -nos dice Rafael De Pina- existen dos teorías. La primera: clásica, subjetivista, llamada también personalista, que considera al patrimonio como un reflejo de la personalidad. La segunda: llamada también objetiva o económica que defiende la existencia del patrimonio sin objeto y concibe el patrimonio como una individualidad jurídica propia, sin tomar en cuenta el hecho de que esté unido o no a una persona.

"Generalmente se atribuye al patrimonio un doble aspecto económico y jurídico, definiéndose en el primero de estos sentidos como el conjunto de obligaciones y derechos en su apreciación económica; y en el segundo, como el conjunto de relaciones jurídicas, activas y pasivas, pertenecientes a un sujeto que sean susceptibles de estimación de naturaleza pecuniaria".⁷⁵

El patrimonio en términos generales, es "el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, con contenido económico y que constituyen una universalidad jurídica".⁷⁶

Patrimonio -asevera PLANIOL- "es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero. si se quiere expresar el valor del patrimonio con una cifra, es necesario sustraer de su activo el pasivo, conforme al adagio *'Bona non intelliguntur nisi deducto aere alieno'*".⁷⁷

De dicho concepto podemos desprender; que el patrimonio como conjunto de derechos y obligaciones de una persona, se integra por dos elementos: El primero es su activo, y se compone por todo aquello de contenido económico que

⁷⁵Rafael De Pina, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I. Editorial Porrúa. 1977 p.215

⁷⁶Jorge Alfredo Domínguez Martínez, *Op. cit.* p.216

⁷⁷Marcel Planiol, Tratado Elemental de Derecho Civil, Tomo I. vols. 1 y 3, Ed. Cajica, 1983 p.7

favorece a su titular, esto es, el conjunto de bienes y derechos pertenecientes a una persona. El segundo elemento es el pasivo del patrimonio, y está integrado por todo lo de contenido económico que es a cargo del mismo titular, o sea, obligaciones cuyo conjunto componen su aspecto negativo.

Para estos efectos del patrimonio el activo debe superar a el pasivo; en efecto, ya que el deudor responderá a sus acreedores con la totalidad de sus bienes, sean presentes o futuros. Así lo establece nuestro Código Civil para el Distrito Federal, el cual dispone "el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquéllos que conforme a la ley sean inalienables o no embargables".

Siendo así claro, que el patrimonio también tiene un contenido económico; en cuanto que son apreciables en dinero, pero como atributo de la personalidad no es exactamente el punto de vista que interesa, sino como la facultad o derecho inherente a toda persona para poder poseerlo. Todo individuo posee un patrimonio, no importa cuál sea su grado de pobreza o miseria; el derecho así lo considera.

3.2.2.4. NOMBRE

De lo comentado hasta ahora a propósito de los atributos de las personas físicas, se desprende una unión entre esos diversos atributos; que su conjunto, en armonía con los pendientes por comentarse, integran la personalidad jurídica del sujeto; y si bien admiten un análisis independiente, de cualquier manera existe una cohesión total entre ellos. Pues bien, está misma situación la observamos entre el nombre y la capacidad; ya que el orden jurídico requiere tener identificados a todas las personas, en este caso las físicas, para hacer prevalecer claridad plena a propósito de quien es el titular de ciertos derechos y obligaciones. Para ello, el Derecho ha instituido precisamente el nombre y lo ha perfeccionado en el transcurso del tiempo. La finalidad del nombre, como un

atributo de la persona física, es individualizar e identificar al sujeto con sus correspondientes status.

Manifestado lo anterior y de conformidad con lo observado por nuestro sistema jurídico, podemos afirmar que el nombre "es el conjunto de vocablos, el primero opcional y los segundos por filiación, mediante los cuales una persona física es individualizada e identificada por el Estado y en sociedad".⁷⁸

El nombre es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales. El nombre civil se compone de nombre propio y el nombre de familia o apellidos.

El modo de adquisición del nombre de familia es la filiación. El nombre propio se impone a la persona por la voluntad de sus familiares; el de familia, viene determinado forzosamente, sin que pueda cambiarse por capricho.⁷⁹

Aludir al nombre, puede ser en sentido restringido para referirse al vocablo que individualiza al sujeto en su familia, y en un sentido amplio, para hacer referencia a todo el complejo compuesto por nombre o nombres de pila y apellidos, el cual trae consigo una individualización no sólo en la familia sino en general.

"El nombre patronímico o de familia no pertenece en propiedad a una persona determinada, sino que es común a todos los miembros de la familia, por lo que para determinar el de cualquier persona es preciso no solamente poder ligarla legalmente a una familia determinada, sino, además conocer el nombre que llevan los miembros de dicha familia".⁸⁰

Concluyendo vemos que la utilización del nombre es exclusiva de su titular; el derecho al nombre es intransferible; es además inembargable e imprescriptible, carece de contenido económico directo, sin perjuicio de las prestaciones que una persona pueda lograr por permitir relacionar su nombre con asuntos de carácter comercial; dando así el carácter de individualización del sujeto del cual se trate.

⁷⁸Jorge Alfredo Domínguez Martínez, *Op. cit.* p.245

⁷⁹Rafael De Pina, *Op. cit.* p.210

⁸⁰Planiol y Ripert, *Tratado Práctico de Derecho Civil Frances*, Tomo I. p.90

3.2.2.5. EL DOMICILIO

"El domicilio como atributo de la personalidad en general y concretamente de una persona física, es la sede jurídica del sujeto, es el lugar en que el sistema legal lo tiene situado, a efecto de vincularlo allí en sus relaciones jurídicas con los demás sujetos y con las autoridades administrativas y judiciales competentes territorialmente en esa circunscripción".⁸¹

"El domicilio es un atributo de la persona. Se define como el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicarse en él. de esta definición se desprenden dos elementos: 1.-La residencia habitual o sea, el dato objetivo susceptible de prueba directa. 2.-El propósito de establecerse en determinado lugar o sea, el dato subjetivo que no podemos apreciar siempre mediante pruebas directas, pero que sí es posible comprobar a través de interferencias y de presunciones.

En la doctrina se discuten cuáles deben ser los elementos del domicilio. Tradicionalmente, el domicilio se ha definido como el lugar de residencia habitual por constituir el hogar y morada de la persona. Aun cuando el dato objetivo es en sí bastante, en algunos casos las personas pueden tener al mismo tiempo dos residencias habituales: por la naturaleza de sus ocupaciones, por vínculos de familia, por otras causas.

Sería difícil en un momento dado precisar en dónde se halla la residencia habitual de la persona, cuando ésta divide su tiempo en diferentes lugares. Por esto el dato objetivo no siempre es suficiente.

Actualmente, nuestro derecho considera que además del dato objetivo debe existir el propósito de radicarse en un cierto lugar, para que éste se considere como la residencia habitual y, por lo tanto, pueda servir para determinar las múltiples consecuencias jurídicas que se derivan del domicilio".⁸²

⁸¹Jorge Alfredo Domínguez Martínez, *Op. cit.* p.233

⁸²Rafael Rojina Villegas, *Op. cit.* p.187

Siendo así el propio Código para el Distrito Federal, en su artículo 29, nos dice: "El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar donde se halle".

Según el propio precepto, toda persona debe tener domicilio y si llegasen a faltar los dos elementos esenciales, objetivo y subjetivo, la ley considera que el domicilio será el lugar donde radique el centro principal de sus negocios, y si tampoco pudiésemos determinar éste, el domicilio será entonces el lugar donde se encuentre.

Para concretar, agrego a las opiniones antes hechas, que el domicilio es un atributo de la personalidad, y lo hace inseparable de la persona, sumándolo a los demás atributos cuyo conjunto integran la personalidad; siendo así que nos manifiesta con las siguientes características: Toda persona debe tener un domicilio, Las personas sólo pueden tener un domicilio, Sólo las personas pueden tener domicilio y , El domicilio es transferible por herencia. Por esto se considera que no hay persona sin domicilio.

3.2.2.6. NACIONALIDAD

Es claro que necesitamos saber quienes son mexicanos, como personas físicas para ver si se les puede aplicar éste derecho; bien sabemos que es un tema un tanto complicado debido a los diferentes autores y las distintas opiniones que se suscitan con respecto del significado de nacionalidad; cómo se reconoce y los medios de adquirirla. Para saber el sistema que opera en México respecto del modo de su adquisición recurrimos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la ley de Naturalización donde nos da claramente la respuesta de una manera concreta y sin entrar en conflictos con lo que otros juristas pudieran opinar, siendo así, transcribo los artículos referentes a éste punto que tratamos:

De la Constitución Política :

Capitulo II. De los mexicanos

Art.30.-La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.-Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de su padres.

II.-Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana;

III.-Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización

I.-Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y

II.-La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

Ley de Nacionalidad

Capitulo II. De la nacionalidad

Art 6.- La nacionalidad mexicana deberá ser única.

Son mexicanos por nacimiento:

I.-Los nacidos en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.-Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o madre mexicana, y

III.-Los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantiles.

Art 7.- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros a quienes de acuerdo con la presente ley, la Secretaría otorgue carta de naturalización, y

II.-La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional.

Para finalizar basta con mencionar que éste atributo en conjunto con todos los demás son los que nos forman la personalidad jurídica de las personas y de ésta misma manera es como obtendrá su reconocimiento en el Derecho .

3.2.3- CONCEPTO DE ASOCIACIÓN

El vivir humano es necesariamente un convivir; el hombre, como Aristóteles enseña, es un animal sociable por naturaleza. Pero cada hombre busca vincularse con otros de un modo más estrecho del que resulta de su mera convivencia; a la comunidad, como hecho natural, se añade una serie de vinculaciones voluntarias, que más propiamente merece el nombre de asociación o sociedad, opuesto a lo que es la comunidad. La comunidad viene a ser como el ambiente espiritual para el desarrollo del hombre. Más así como el ambiente material, la atmósfera, es necesaria, pero no suficiente para su vida corporal, la comunidad, la convivencia con otros seres humanos, le es indispensable, pero no suficiente para realizar todos sus fines; Pues a este efecto tiene que establecer lazos particulares con otros hombres.

Muchas veces algunos de ellos caen por completo fuera del campo jurídico, no obstante que tienen un interés y un valor sociológicos; es como por ejemplo, la amistad: el hombre crea ligas especiales de afecto, de compañerismo, surgidas en mayor parte por su situación social y circunstancias en que vive, en otra parte por circunstancias individuales, y que, en todo caso, tienen gran importancia para

el desarrollo de su personalidad. En otras circunstancias los lazos sociales específicos no son simplemente indiferentes para el derecho, sino que pretenden estar sobre él o frente a él; pensando por ejemplo, en agrupaciones existentes en muchos pueblos primitivos y que aún se conocen en nuestros días. Pero probablemente más frecuente es el tercer caso: Los vínculos sociales de carácter jurídico.

En cuanto a las relaciones que el hombre establece con sus semejantes están reconocidas y reguladas por el derecho, son propiamente, relaciones jurídicas. Mediante ellas la vida humana obtiene una mayor plenitud, una mayor riqueza de contenido; cada hombre puede así realizar mejor sus propios fines.

Por último análisis, todo negocio jurídico, todo contrato, permite a cada uno de los que en él intervienen, obtener que la conducta de los otros resulte provechosa para la consecución de sus particulares propósitos. Hay contratos en que tiene particular relieve esta circunstancia, en cuanto a su contenido práctico consiste en establecer una colaboración entre los hombres, una coordinación de sus actividades, semejantes, aunque más definida de la que se establece por el mero hecho de la convivencia social; así cuando el hombre necesita los servicios de otros hombres, los obtiene mediante diversos contratos.

Para finalizar, hay un grupo de negocios jurídicos, al cual van encaminados todas las consideraciones anteriores; los fines de quienes en ellos intervienen no son simplemente paralelos, coordinados, sino que coinciden completamente. Estos fines jurídicos en los cuales, para la realización de un fin común, las partes presentan su propia actividad, y son los negocios sociales.

Como es lógico, debemos distinguir radicalmente tales negocios sociales de aquel presunto contrato social, en el que muchos pretenden encontrar fundamento, ya sea lógico o histórico, de la sociedad o asociación; cuya existencia es la más específica de las relaciones interhumanas, entre las que han suscitado esos negocios jurídicos.

Concluyendo que es así la razón de que algunos autores las definen doctrinalmente como: "Entes creados por la Ciencia Jurídica, aceptados por los ordenamientos legales y que participan de la misma personalidad jurídica que la de los seres humanos".⁸³

3.3.- LA PERSONALIDAD JURÍDICA

3.3.1.-CONCEPTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA

El efecto más controvertido y espectacular, por calificarlo de alguna manera, que produce el contrato de sociedad o asociación es el de crear una persona jurídica dotada de un patrimonio y de una responsabilidad distintos del patrimonio y de la responsabilidad de los socios.

El derecho positivo mexicano, la doctrina nacional y extranjera considera que los conceptos sujeto jurídico, capacidad jurídica y personalidad jurídica tienen el mismo contenido, de manera que, en términos llanos, siguiendo lo que nos dice Rodríguez, podemos definir personalidad jurídica como: "la capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones".⁸⁴

Como se aprecia, la simple definición del concepto no basta para responder algunas de las interrogantes básicas: ¿Quién o quiénes son sujetos jurídicos? ¿Por qué tienen capacidad jurídica? y atendiendo más al fondo de este trabajo de tesis, nos podemos cuestionar ¿Tienen capacidad jurídica las asociaciones religiosas? ¿Cómo la adquieren? ¿Qué derechos y obligaciones jurídicas obtienen?. Preguntas que desarrollaré y dejaré claras a lo largo de ésta tesis.

Respecto a lo que se entiende por personalidad jurídica, encontramos dos teorías: la iusnaturalista y la positivista. Así, los iusnaturalistas postulan que la personalidad jurídica es un atributo natural del hombre, por cuanto éste, desde

⁸³ Jorge Alfredo Domínguez Martínez, *Op. cit.* p.277

⁸⁴ Joaquín Rodríguez Rodríguez, *Tratado de sociedades mercantiles* Tomo I. De. Porrúa. 1965 p. 106

que nace, y aun desde el momento de la concepción, está investido de un cúmulo de derechos que el Estado está obligado a respetar y a proteger, y no sólo en reconocerlos. Por otro lado, los positivistas replican que la personalidad jurídica no es un atributo natural del hombre, sino un atributo artificial, una creación del derecho positivo, el cual, en algunos casos imputa capacidad jurídica a ciertos hombres y la niega a otros; de donde resulta que, desde la óptica del derecho positivo, quienes tienen capacidad para ser sujetos de derechos y obligaciones son personas y quienes carecen de ellas no lo son, son cosas, como ocurría con los esclavos en las antiguas instituciones jurídicas.

Analizando ambas teorías, la iusnaturalista y la positivista, me apego a la opinión de García Redón, al decir que es cierto que ambas teorías tienen algo de verdad. Por un lado, tenemos la postura de los iusnaturalistas, la cual nos dice que el hombre nace investido de derechos (llamados naturales) que el Estado tiene obligación de respetar y proteger; por otro lado, no es menos cierto que esta teoría no explica por qué ciertas asociaciones o sociedades tienen personalidad jurídica y otras no.⁸⁵

De este modo, parece indudable, que por una parte, el hombre es titular de derechos, es persona en sentido jurídico, independientemente de que el derecho positivo le de tal carácter o se lo niegue y que las asociaciones y sociedades solo podrán ser personas si la ley les imputa capacidad jurídica; es decir si las reconoce como tales.

⁸⁵Manuel García Redón, Sociedades Mercantiles. Editorial Harla p.64

3.3.2.-PRINCIPALES TEORÍAS DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

3.3.2.1.-TEORÍAS NEGATIVAS

En forma de breve introducción, me permito transcribir lo que nos dice el jurista Galindo Garfias:

La doctrina moderna ha buscado la explicación de los fundamentos y naturaleza de la persona moral. Mientras algunos autores niegan la existencia de las personas morales como realidad social y económica (teoría de la ficción), otras consideran que la persona moral es un conjunto de bienes afectos a una finalidad (teorías de la afectación o del patrimonio sin sujeto), hay quienes defienden que el concepto de persona en Derecho, es simplemente una construcción normativa (teoría normativa) y finalmente encontramos opiniones que afirman la realidad social, objetiva de la persona moral (teorías realistas).⁸⁶

De este modo, pasará a realizar un pequeño estudio de las distintas teorías que niegan la existencia de la persona moral tomando como principal fuente a el antes mencionado Ignacio Galindo Garfias.

3.3.2.1.1.-Teoría de la ficción: Sus principales precursores son: Savigny, Puchta, Laurent, Esmein.

Entre los tratadistas e historiadores del derecho hay unanimidad de opinión en afirmar que esta teoría es la más antigua y que su más conspicuo defensor ha sido Friedrich Karl von Savigny.⁸⁷

Los que sostienen esta postura, dicen que solamente son personas aquellos que tienen voluntad, siendo así la persona moral o jurídica una mera creación de derecho y pretendiéndose atribuir la calidad de persona allí donde no existe, haciendolas capaces de derechos y obligaciones; lo cual sería darle la pertenencia de bienes a una persona ficticia, no pertenecen a nadie.

⁸⁶Ignacio Galindo Garfias, *Op. cit.* p.326- 327

⁸⁷Manuel García Redón, *Op. cit.* p.65

Para expresarlo en otras palabras, solo el hombre es capaz de derecho porque únicamente él tiene voluntad propia, y por ende, las llamadas personas morales son ficciones, creaciones artificiales del derecho, puesto que carecen de voluntad y libre albedrío.

La crítica que hago a esta teoría va en el mismo sentido que la hace el jurista Joaquín Rodríguez al decir que: primeramente el mérito está en su simplicidad y vigor lógico y no solamente en la observación exacta de que la persona jurídica es un sujeto ideal creado por la ley. En segundo lugar la concepción de ésta teoría es defectuosa tanto por la estrechez de la fórmula, que restringe la capacidad a las relaciones patrimoniales, como por la imperfección técnica de considerar como ficción lo que es una consideración técnica del fenómeno, pero que tiene realidad jurídica como cualquier otra figura del mundo jurídico. Por otra parte, esta teoría no explica por qué sólo los seres dotados de voluntad pueden jurídicamente ser personas.⁸⁸

3.3.2.1.2.-Teoría del patrimonio afectación

Sus principales precursores Brinz y Winscheid. Esta teoría afirma que existen dos especies de patrimonios; los que se denominan patrimonios de persona, y los que designa patrimonios de destino o de afectación, los cuales son las personas morales cuya esencia está constituida por un conjunto de bienes afectados a una finalidad.

La llamada persona jurídica no es más que un patrimonio sin sujeto **destinado** al cumplimiento de un fin, que el hombre por su instinto antropomórfico considera como persona humana.⁸⁹

La objeción principal a la teoría de los patrimonios sin sujeto, no es siquiera concebible la existencia de derechos, sin que exista un sujeto en cuyo favor se establecen o reconocen, y sin que haya quien los haga valer, de la misma manera que toda obligación supone un obligado.

⁸⁸ Joaquín Rodríguez Rodríguez, *Op. cit.* p. 112

⁸⁹ Joaquín Rodríguez Rodríguez, *Op. cit.* p. 112

Concluyendo diría que se ha pretendido que se trata no de una persona, sino de un patrimonio que se afecta a un destino específico. Bien sabemos que patrimonio y persona jurídica son dos instituciones diferentes y no tienen por que confundirse.

3.3.2.1.3.-Teoría de la propiedad colectiva

Esta tercer teoría negativa de la persona moral, sostenida principalmente por Barthelem y Planiol, afirma que la personalidad jurídica es simplemente una propiedad colectiva, con administrador único. A esta teoría se le pueden hacer las mismas objeciones que a la del patrimonio sin sujeto. No se puede admitir que la esencia de la personalidad sea el patrimonio o un conjunto de bienes; porque los bienes por sí mismos, no pueden ser sujetos de derechos y obligaciones. Por lo tanto, es inexacto que una persona moral sea una simple comunidad de bienes.

3.3.2.2 .- TEORÍAS REALISTAS

Estas teorías, parten del punto de que no sólo el hombre es persona, pues las asociaciones, sociedades y fundaciones reúnen los requisitos necesarios para intervenir en la vida jurídica, no como una creación fingida de la ley, sino porque tienen una existencia real por su propia naturaleza.

3.3.2.2.1.-Las Teorías orgánicas.

Estas teorías se pueden señalar en dos grupos:

a) Las teorías organicistas, sostenida por Zitelmann, considera a las sociedades como organismos vivos de naturaleza psicológica, tal como lo es el organismo humano; siendo así que equipara los diversos órganos del grupo social con los órganos del cuerpo humano. Esta teoría organista no encontró seguidores que hicieran prevalecer su postura, dejándola sin un efecto realmente práctico y trascendente.

b) La teoría del organismo social fundado en la voluntad colectiva. Esta teoría sostiene que aparte de la voluntad individual de los socios, existe una voluntad colectiva distinta a las voluntades de cada uno de los individuos que la componen. Con unión de éstas voluntades individuales, se forma un ser totalmente nuevo con visión a realizar una finalidad común, y esto sirve completamente como una fusión de las voluntades individuales dispersas.

El iniciador de esta teoría fue Otto von Gierke que niega que las personas morales sean seres ficticios carentes de voluntad.⁹⁰ son realidades humanas nacidas de un proceso histórico o de una agrupación voluntaria, la cual tiene vida y voluntad propia sin ser la suma de varias voluntades autónomas, sino constituyéndose en una voluntad plural única.

Como nos dice Ferrara, en obra citada por Rodríguez y Rodríguez:

No es el hombre el único sujeto de derecho. También lo son las colectividades humanas. Son así personas o sujetos de derechos el hombre y ciertas colectividades, nacidas de un proceso histórico o de una agrupación voluntaria. Estos grupos colectivos son realidades orgánicas, con vida orgánica y voluntad propia. Unidades de vida corporales espirituales. El reconocimiento del Estado no hace más que declarar esta unidad colectiva social de esta nueva personalidad.⁹¹

Esta teoría en apariencia no presenta un criterio muy equivocado, pero entrando a estudiarla más a fondo, encontré que se le pueden hacer principalmente dos críticas; En primer lugar, se puede replicar que está teoría pretende atribuir vida orgánica a las personas morales, siendo esto como es obvio una brillante metáfora; y en segundo lugar, que no es cierto que exista una voluntad colectiva única porque la suma de voluntades individuales no es voluntad de un ser único diferente a la de las hombres que lo integran. Esto es, porque la voluntad es un atributo exclusivo del hombre, solo concebible en el hombre y no en los seres artificiales, como los llama Savigny.

⁹⁰Manuel Garcia Redón, *Op. cit.* p.66

⁹¹Joaquín Rodríguez Rodríguez, *Op. cit.* p. 113

3.3.2.2.2.-Teoría del poder de la voluntad.

Los expositores de esta teoría son Salleilles y Jellinek, los cuales afirman que la base de la personalidad jurídica, se encuentra en el poder de la voluntad; es decir, que es por voluntad de las personas como se crea la personalidad jurídica.

Muchas veces la personalidad jurídica existe sin que exista una voluntad que la origine, no es verdad que baste la existencia de las voluntades humanas, para crear un sujeto capaz de adquirir derechos y obligaciones; es necesario que la norma de derecho reconozca a la persona moral del sujeto que se quiere constituir; que la finalidad que se proponen realizar los socios, asociados o fundadores, sea lícita y que la persona moral se halle provista de órganos para realizar las finalidades propuestas.

3.3.2.2.3.-Teoría del interés jurídicamente protegido.

Para Michoud, principal expositor de ésta teoría, siguiendo a lhering, nos dice que el Derecho es un interés jurídicamente protegido. Afirma que el interés que debe ser protegido, es principalmente el de la persona humana.

Cuando los hombres se reúnen y organizan para realizar un interés lícito y cumplen así las finalidades de su destino, el Derecho los debe de elevar a la categoría de derechos subjetivos esos fines y propuestas pretendidas, esto siempre que cumplan con dos requisitos: Primero, El interés colectivo del que se trate, sea distinto al interés particular de los socios. Segundo, la voluntad colectiva creada por la unión de voluntades individuales, se unifiquen através de los órganos que expresan válidamente esa voluntad.

Esta teoría tiene el acierto de poner en relieve el interés colectivo, separándolo del interés particular de los socios o fundadores. Pero sin embargo vemos que nunca nos da la razón por la cual la voluntad en conjunto de los individuos, se transforma en la voluntad del sujeto de la relación; es decir, no expone el fundamento racional de la personalidad jurídica, que es precisamente lo que se trata de determinar y explicar con estas teorías.

3.3.2.3 TEORÍA FORMALISTA.

En esta teoría para Ferrara y Kelsen la persona moral es pura creación del orden jurídico.

Para Ferrara, la persona moral no es una invención de la ley, sino un procedimiento técnico, la traducción jurídica de un fenómeno de la realidad social que expresa en términos de Derecho una idea ya elaborada en la sociedad.

Para Kelsen, tanto la persona física como la persona moral, son pura construcción normativa, que una y otra persona, son un centro de imputación de la norma jurídica, esto para atribuir ya sea a las personas físicas o a las personas morales, un conjunto de derechos y obligaciones, las cuales son consecuencias jurídicas.

Aparentemente estas dos opiniones de Ferrara y de Kelsen, pueden ser una solución y por esto gozan de gran aceptación; pero en realidad, están eludiendo el problema en cuanto a el fondo.

IV.- LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

4.1 PERSONALIDAD CIVIL

De una manera meramente introductoria me gustaría comentar el origen de la Iglesia católica como persona en relación con el Estado. Desde luego reconozco que la Iglesia es obra divina y que la personalidad jurídica es obra humana. De ésta manera no tenemos que hacer coincidir la existencia de la Iglesia con la existencia de la personalidad jurídica. La Iglesia existe, antes, durante y después del cumplimiento del Estado de su obligación de establecer la figura jurídica necesaria para, dentro de nuestro derecho positivo, darle cabida a una entidad que tiene relaciones civiles, mercantiles, laborales, fiscales y que por lo tanto, debe haber tenido de tiempo atrás, desde la creación del derecho positivo, una figura jurídica.

Pero esto no es, hasta las reformas de fecha de 27 de Enero de 1992, publicadas al día siguiente en el Diario Oficial de la Federación, relativas a los artículos 27 y 130 de la Constitución Federal y la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 15 de Julio del mismo año, que crean un nuevo tipo de personas morales en el Derecho Mexicano, las que eran inexistentes hasta ese momento: "Las Asociaciones Religiosas".⁹² Son éstas, agrupaciones de personas con fines meramente religiosos, a las que el artículo 130 de la Constitución otorga personalidad jurídica una vez que obtengan su registro correspondiente. A éste respecto cabe señalar que las iglesias y agrupaciones religiosas no tienen la obligación de constituirse como asociaciones religiosas, sino sólo la posibilidad

⁹² Actualmente las Iglesias viven ajustadas al marco de derecho y por lo tanto es irreversible reconocerles su personalidad jurídica. Periodico El Informador, Guadalajara, Jal. a 7 de Diciembre de 1996. Opinión realizada por el Director General de Asuntos Religiosos de la Secretaria de Gobernación, Armado López Campa en el "XV Simposium interdisciplinario de Asociaciones Religiosas".

de hacerlo si quieren operar con una personalidad jurídica específica; por eso, la misma ley (artículo 10 LARCP) reconoce la existencia de las iglesias y agrupaciones religiosas no registradas y no prevé ninguna sanción para ellas por el hecho de no registrarse.⁹³

En el mismo artículo 130 antes aludido, en su nueva redacción, hay un punto que para mí es de especial interés, pues éste artículo nos habla de una separación Iglesia-Estado, lo cual me parece hablando jurídicamente como inadecuado por las siguientes razones:

- En primer lugar por que el hecho de hacer constar así la separación Iglesia-Estado, automáticamente le estaría reconociendo el mismo Estado una existencia previa a las Iglesias (esto dejando a un lado el aspecto histórico).

- En segundo lugar, por que bien es obvio que es imposible separa algo que no existe y que por lo tanto nunca ha estado unido.

4.1.1. ASOCIACIONES, AGRUPACIONES RELIGIOSAS E IGLESIA.

La ley, en su artículo primero nos menciona tres tipos: Asociaciones, Agrupaciones Religiosas e Iglesia, y vuelve a repetir estos términos en el inciso d) de su artículo segundo.

Todas ésta, sean asociaciones, agrupaciones religiosas o iglesias, son denominadas Asociaciones Religiosas por los textos legales, cuando se les otorgue personalidad jurídica al obtener su registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación, o sea, que todo fenómeno colectivo religioso sólo puede tener personalidad jurídica ante el Derecho Mexicano, si acepta denominarse Asociación Religiosa,⁹⁴ aunque su naturaleza jurídica propia no corresponda a un

⁹³ Para mayor claridad y abundamiento, ver apartado 5.2.5 Las Asociaciones Religiosas no Registradas.

⁹⁴ Cabe mencionar que sería absurdo el supuesto caso de que un grupo de ATEOS (A=sin, TEOS=dios) o de AGNÓSTICOS, quisieran registrarse como Asociación Religiosa, ya que tendrán éstos que aceptar la denominación que por ley se les da como Asociación Religiosa y dejar a un lado su ateísmo, o de otra manera no estar reconocidos por ley. En este caso los ateos y agnósticos tendrán que ejercer la libertad

carácter asociativo, sin olvidar que el fin religioso, como característica primordial, en ningún momento puede estar ausente. Resulta totalmente inadecuado -como bien dice el Dr. Alberto Pacheco Escobar- el título de Asociaciones aplicado a las iglesias y agrupaciones religiosas, cuando la gran mayoría de ellas no responde a un fenómeno de tipo asociativo, pues no se fundan por consenso entre varias personas, que se proponen un fin común, ni se manejan por principios democráticos por parte de sus miembros. El desconocimiento de estos hechos por parte del legislador de 1992, llevó a denominar como asociaciones, a entidades religiosas que no lo son.⁹⁵

Una de las primeras interrogantes es saber si existe alguna diferencia entre los tres términos empleados por la ley y si estos son para el Derecho Mexicano términos sinónimos o si tales diferencias producen efectos legales.

Respondiendo las preguntas anteriormente hechas, vemos claramente que desde el punto de vista del fenómeno religioso existe una diferencia, al menos entre iglesia y asociaciones de fines religiosos; de esta manera distinguimos que las iglesias responden a un fenómeno institucional, normalmente de tipo jerárquico en el que sus miembros se someten a esa jerarquía admitiendo la doctrina y enseñanza de su fundador; además, su gobierno y jerarquía se basan en la autoridad del propio fundador, lo cual se refleja en la forma en que integran a sus cuadros directivos, ya que la jerarquía es nombrada y determinada por el superior. Mientras que respecto de las asociaciones religiosas deben su existencia a un acto fundacional que es consecuencia de la voluntad del grupo fundador que se pone de acuerdo en el fin religioso que pretenden alcanzar y como consecuencia, la autoridad máxima del grupo está en la asamblea de los asociados, lo cual se refleja en la forma en que integran a sus cuadros directivos, los cuales deben su nombramiento a la asamblea de todos o de parte especial de los miembros. Para la ley mexicana, sin embargo, no existe ninguna distinción denominando a toda agrupación religiosa con personalidad jurídica como

religiosa que la ley les garantiza no perteneciendo a ninguna Asociación Religiosa ya que no profesan expresamente religión alguna.

⁹⁵ Alberto Pacheco, "Temas de Derecho Eclesiástico Mexicano". Editorial Centenario p. 68

Asociación Religiosa; y siendo que, la ley no organiza éstas como asociaciones, sino que deja que se organicen internamente con libertad (art. 9° frac. II de la LARCP), se da el caso de que instituciones no asociativas en su estructura interna, reciban en el Derecho Mexicano el nombre de Asociaciones, sin serlo en realidad. La redacción del inciso a) del artículo 130 constitucional reformado, al igual que los art. 1° y 7° de la LARCP, nos hablan de "Las iglesias y las agrupaciones religiosas" y une ambas bajo la denominación común de "Asociaciones Religiosas" para efectos de otorgarles personalidad jurídica en el Derecho Mexicano. De ésta manera puede pensarse, como nos comenta el Dr. Alberto Pacheco, que la ley reconoce la existencia de "Iglesias y agrupaciones religiosas", distinguiendo unas de otras por su peculiar forma interna de organizarse y de existir en la vida social, pero las unifica todas bajo el rubro común de asociaciones, "lo cual es un error de terminología, pues no todas son asociativas".⁹⁶

En conclusión la denominación legal queda como un mero nombre formal, que no responde verdaderamente a la naturaleza de los fenómenos religiosos sobre los cuales se ha legislado, y busca simplemente abarcar todos los fenómenos religiosos colectivos, cualquiera que sea la forma en la cual se han organizado o han venido existiendo hasta la fecha.

4.1.2 ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y ASOCIACIONES CIVILES CON FINES RELIGIOSOS.

No es necesario distinguir a las Asociaciones Religiosas de las sociedades mercantiles, pues las finalidades de unas y otras las diferencian con claridad. La propia ley se encarga de remarcar esta distinción cuando señala que las Asociaciones Religiosas deben abstenerse de perseguir fines de lucro (art. 8°, frac. II de la Ley).

⁹⁶Alberto Pacheco, *Op. cit.* p. 68

Las Asociaciones Religiosas tienen puntos de contacto con las Instituciones de Beneficencia Privada y con las Asociaciones Civiles que organizan nuestros códigos civiles, pero se distinguen netamente de ellas. Sus puntos de analogía se concretan en que todas ellas gozan de personalidad propia, diversa de las personalidades de sus miembros, y ninguna debe perseguir fines de lucro, pero se distinguen por su finalidad y por su estructura interna.

En México hoy, la figura jurídica por excelencia, para que puedan tener personalidad jurídica, es bajo la de Asociación Religiosa; pero bien pudo haber sido como una entidad Religiosa o como pudo haber sido una institución o instituto Religioso. La verdad de las cosas es que el gobierno mexicano y todos los que participaron en la redacción, primero de las modificaciones constitucionales y después en la redacción de la reglamentación, han determinado que no hay otra manera para que la Iglesia o las agrupaciones religiosas tengan personalidad jurídica reconocida por el Estado, que el de la constitución de una Asociación Religiosa.

Los fundamentos en los que me baso para dar mi opinión son los siguientes:

LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

- Son de orden público.
- Son de materia Federal.⁹⁷
- Representan un Credo.
- Tienen culto público.
- Se reconocen a los ministros de culto

LAS ASOCIACIONES CIVILES

- Son de orden privado.
- Son de materia Estatal.
- No pueden representar un Credo.
- No pueden tener culto público.
- No se les pueden reconocer a los ministros de culto.

⁹⁷ El art. 27 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dice : "A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ... V.- Cuidar del cumplimiento de las disposiciones legales sobre culto religioso y disciplina externa, dictando las medidas que procedan."

Expuesto lo anterior, quiero llevar a la conciencia de ustedes que si bien es cierto que participo de la tesis de que en ningún caso sería factible crear una Asociación Civil para darle vida jurídica a una Iglesia o a una organización religiosa para sustituir la figura de las Asociaciones Religiosas materia de este estudio. Sin embargo, el legislador nunca contempló que pudiese existir dicha posibilidad, dejando de ésta manera una puerta abierta para la creación de una Asociación Civil con fines religiosos.

Podemos fundamentar el origen de las asociaciones civiles con fines religiosos tomando como paralelo el art. 9 constitucional y el art. 2 de la ley de asociaciones religiosas y de culto público⁹⁸ teniendo así cualquier individuo la facultad de reunirse, asociarse y obtener personalidad jurídica de "asociación civil de fines religiosos" fundamentado también en el art. 25 frac. VI del Código Civil, y no serán de ninguna manera "Asociaciones Religiosas", sino "Asociaciones Civiles de Finalidad Religiosa",⁹⁹ y como el fin religioso es un fin lícito y ya es reconocido por las leyes actuales, no hay obstáculo para que un grupo de personas se constituyan como tales, las cuales sus integrantes podrán ser: seglares, religiosos o ministros de culto, cual ciudadanos que son y únicamente con este carácter y es claro que, ninguna norma constitucional o reglamentaria les prohíbe dicho derecho de asociarse; más sin embargo, tendrán varias limitaciones enunciadas algunas anteriormente y sólo se les prohíbe, en el caso de los ministros de culto, asociarse con fines políticos.¹⁰⁰

⁹⁸ Artículo 9 constitucional dice: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito"; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Artículo 2 de la Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público dice: "El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo los siguientes derechos y libertades en materia religiosa: f) Asociarse o reunirse pacíficamente con fines religiosos".

⁹⁹ Art. 25 del Código Civil : "Son personas morales: fracción VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley".

¹⁰⁰ Lo que no se permite a los ministros de culto es "asociarse con fines políticos" (art. 130 Constitucional; art. 14 parr. seg. y 29 frac. I de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público); y a nadie "convertir un acto religioso en reunión de carácter político" (art. 29 frac. X de la misma LARCP), "celebrar en los templos reuniones de carácter político" (art. 130 Constitucional, y 21 tercer párrafo de LARCP).

Al no se calificadas como "Asociaciones Religiosas", sino como "Civiles de finalidad Religiosa" no le serían aplicables las limitaciones que se les imponen a las asociaciones religiosas en los artículos 24, 27-II, 130 de la constitución, así tampoco las de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.¹⁰¹ Como dice Teodoro Ignacio Jiménez Urresti: "eso da unas facilidades y agilidad civiles a estas asociaciones (las civiles de fines religiosos) así constituidas: podrán tener medios de comunicación masiva y telecomunicación según las leyes comunes civiles".¹⁰² Aquí el problema que se ve, y se a comprobado con la experiencia en otros países, es que dichas asociaciones podrán escurrirse de la normatividad canónica aduciendo que son civiles y no canónicas, de la cual se desprende problemas de índole pastoral-canónicos. Sin embargo, no comparto con las idea expuestas por el tratadista Teodoro Ignacio Jiménez Urresti respecto a los derechos civiles que les sería conferidos a dichas asociaciones civiles y apoyo mi opinión en lo que dice el Licenciado Víctor García Lizama: "...finalmente el artículo 10 de la ley establece que aquellas Iglesias y agrupaciones religiosas que no se constituyan como Asociaciones Religiosas y que realicen actos de los que están regulados por esta ley se imputarán como actos de las personas físicas o morales que los realicen, las cuales quedan sujetas a todas las obligaciones impuestas a las Asociaciones Religiosas".¹⁰³

En base a lo anteriormente dicho concluyo que si es posible crear una Asociación Civil con fines Religiosos, pero unicamente como un auxiliar de las Asociaciones Religiosas en las que se podrían apoyar y como bien dice Jiménez

¹⁰¹ Al respecto nos comente Raúl González Schmal: "Es inconstitucional y discriminatoria la prohibición establecida en la ley reglamentaria de que las asociaciones religiosas y los ministros de culto posean o administren concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva (art. 16 LARCP). Dicha disposición pugna con los derechos que garantizan los artículos 6 (libertada de manifestación de ideas) y 7 (libre publicación de escritos sobre cualquier materia) de nuestra Constitución, y su consecuencia inherente de adquirir, poseer o administrar los medios de comunicación de cualquier naturaleza." Limitaciones y Ambigüedades de la Nueva Legislación en Materia Religiosa. Revista Jurídica, Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana Tomo 24, 1995-I pag.217

¹⁰² Teodoro Ignacio Jiménez Urresti, relaciones entre el Estado Mexicano y la Iglesia. Estudios Teológicos - --San Ildelfonso- de Toledo, Universidad Pontificia de Salamanca. p. 115

¹⁰³ Licenciado Víctor García Lizama, La Personalidad Jurídica De La Iglesia. La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México. Editorial del la C.E.M. p.220

Urresti, las Asociaciones Civiles con fines Religiosos podrán tener medios de comunicación masiva y telecomunicación según las leyes comunes civiles.¹⁰⁴ Pero definitivamente no habría ninguna ventaja en constituirse como Asociación Civil con fines Religiosos pretendiendo sustituir la figura de la Asociación Religiosa, toda vez que tendría que cumplir con todas las obligaciones que se les imponen a las Asociaciones Religiosas, pero sí habría desventajas, debido a que dejarían de disfrutar de determinados derechos que la legislación otorga en exclusiva a las Asociaciones Religiosas. Proceder de otra manera, sería ir contra la letra del art. 10 LARCP y se caería en una situación cercana al fraude a la ley.¹⁰⁵

4.1.3 NOTAS DISTINTIVAS DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Como consecuencia, podemos señalar que las Asociaciones Religiosas son un nuevo tipo de personas morales en nuestro derecho que en su aspecto negativo se distinguen de las sociedades mercantiles por no tener fin de lucro, de las agrupaciones políticas, por no tener fin político, de los sindicatos por no tener fin de representación y defensa de sus agremiados; se distinguen también de las sociedades civiles por no tener un fin preponderantemente económico.

En cambio se parecen a las asociaciones civiles y a las instituciones de beneficencia por no ser lucrativas. Pero lo más importante, es que se distingue de todas éstas y de cualquiera otras por ser de orden público y materia Federal, así como por su fin religioso que debe ser primordial y se manifiesta por actos de culto a la divinidad.

¹⁰⁴ Teodoro Ignacio Jiménez Urresti, *Op. cit.* p. 115

¹⁰⁵ Reafirmando lo dicho, el Dr. Alberto Pacheco resuelve de la misma manera, *Op. cit.* (2) p. 57-58

4.2. EL FIN DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Toda asociación debe tener un fin por el cual existen y para el cual fueron creadas; en las Asociaciones Religiosas, este fin debe manifestarse para considerarse como tales, precisamente en que deben ser religiosas la cual consiste esencialmente en la actividad cultural; o sea, en el acto religioso que es necesariamente un acto de culto a la divinidad. Es claro, entonces, que la finalidad de honrar a la divinidad es el acto religioso en sí y es el que constituye y caracteriza a un grupo como "grupo religioso".

El fin del que hemos venido hablando, no solo debe de estar presente, sino que debe ser la actividad primordial de una Asociación Religiosa, sobre el cual gira toda su estructura y a la cual se subordinan todos los otros fines que la misma tenga. De ésta manera pueden existir grupos religiosos que se dedican a actividades educativas, de asistencia o beneficencia, pero si estas no tienen como su fin primordial el credo y el culto a la divinidad, no deben constituirse ni registrarse como Asociaciones Religiosas.

En el caso de seminarios u otros que se dedican a la formación de ministros de culto, éstos no constituyen, por la finalidad que persiguen, una Asociación Religiosa ya que su finalidad no es religiosa, sino educativa. Para poder serlo, necesitan formar parte de otra que la englobe y con la cual participe de la finalidad religiosa de la englobante y podrán así tener su personalidad propia como parte de otra Asociación Religiosa la cual tenga fines religiosos. La opinión del Dr. Alberto Pacheco va en el mismo sentido de lo que manifiesto en éste apartado de la presente tesis, quien sostiene lo siguiente:

Lo que caracteriza la finalidad religiosa, necesaria para que un grupo pueda ser considerado como agrupación, asociación religiosa o iglesia, es la presencia en el grupo de actos colectivos de culto a la divinidad, y que ese culto sea la finalidad primordial de la actividad del grupo.¹⁰⁶

¹⁰⁶ Alberto Pacheco, *Op. cit.* p. 56

Otra manifestación del acto religioso para que sea autentico, es que debe excluir todo afán de lucro o de ganancia especulativa. Esto no solamente tiene un origen legal, sino que también por la misma naturaleza de acto religioso, se desvirtuaría si su fin primordial fuera el afán de lucrar.

Sin embargo, este tema es muy delicado, debido a que puede involucrar a muchas Asociaciones Religiosas y otras Instituciones Religiosas, las cuáles no tienen ningún problema y están facultadas para realizar cualquier tipo de actividades compatibles con su fin primordial, como son la enseñanza, la formación y mantenimiento de sus ministros, así como las caritativas y de beneficencia; toda ellas compartiendo el fin primordial y absteniéndose de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos (art. 8 fracc.II LARCP).

Es claro que si una Asociación Religiosa se dedicara a actividades mercantiles no sería en realidad una Asociación Religiosa, sino una sociedad mercantil y tendría que estar sujeta a las leyes que rigen este tipo de sociedades. Pero es también claro que la prohibición no excluye que las asociaciones religiosas pueden obtener ganancias derivadas de la administración de sus bienes que podrán destinar a la consecución de sus fines religiosos. Lo que prohíbe a las asociaciones religiosas no es la realización de actos concretos que puedan generarles una ganancia, sino la realización permanente de actividades mercantiles evadiendo las finalidades religiosas, es decir se prohíbe la desnaturalización, por cambio de fin, de una asociación religiosa. Tal es el problema que surgiría cuando por ejemplo: las actividades benéficas, asistenciales o caritativas, que son o deberían por su naturaleza ser no lucrativas, desvirtúan este carácter y al realizar alguna de sus actividades cobren o soliciten a los beneficiados alguna cantidad o contraprestación como "cuota de recuperación" y ésta sobrepase el costo íntegro y razonable de los servicios prestados; o por ejemplo, las instituciones educativas, que pueden ser parte de la actividad de las Asociaciones Religiosas, desvirtuaran este fin con el ánimo de obtener ganancias, no deben pertenecer a una Asociación Religiosa, ni intervenir

en su constitución, administración, sostenimiento o funcionamiento (art. 9 LARCP), aun cuando los beneficios de la escuela se destinen a un fin religioso, ya que de ninguna manera éste legitimaría el acto de comercio que se está realizando a través de la institución educativa.

De igual manera, la finalidad de las Asociaciones Civiles es también no lucrativa y por su naturaleza "no debe tener carácter preponderantemente económico",¹⁰⁷ lo cual nos da una semejanza con las Asociaciones Religiosas.

Por otra parte, siguiendo lo anteriormente dicho en el apartado 4.1.2. de la presente tesis, no hay ninguna objeción para que una Asociación Civil tenga finalidades religiosas y aun las tenga como fin principal de la Asociación.

En base a lo anterior determino que una Asociación Civil legalmente Constituida, podrían también ser, claramente y dentro de nuestra legislación, propietarias de templos, pues no es exclusivo de las Asociaciones Religiosas el ser propietarias de éstos (art.24 LARCP),¹⁰⁸ pudiendo en éste caso y de manera excepcional gozar de alguno beneficio; pero la mayoría de las veces, está limitada de muchos otros, aunado con todas las obligaciones que la ley impone a las Asociaciones Religiosa.

4.3 LA ORGANIZACIÓN INTERNA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

Para poder analizar la organización interna de las asociaciones religiosa, es necesario estudiar a manera de breve introducción lo referente al registro constitutivo, mismo que se expone ampliamente en el apartado 5.2.1. de la presente tesis.

El artículo 6° de LARCP en su párrafo primero dicta:

¹⁰⁷ El artículo 2670 del Código Civil para el Distrito Federal dicta: "Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no se enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación".

¹⁰⁸ El artículo 24 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público dicta: "Quien abra un templo o local destinado al culto público deberá dar aviso a la Secretaría de Gobernación ..."

Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la secretaría de Gobernación, en los términos de ésta ley.

Señalo que éste requisito constitutivo no es más que el equivalente al reconocimiento de que existe ya, que se han de perfeccionar los requerimientos de la ley para que surja esa persona moral llamada asociación religiosa. El registro constitutivo por lo tanto no va a constituir la Iglesia ni va darle su origen, toda vez que, como hemos dicho, el registro constitutivo no es más que una disposición de carácter administrativo.

Sabiendo que para obtener su constitución y registro es necesario que se haya cumplido con los requisitos que señala la ley, para lo que deberá presentarse previamente a la Secretaría de Gobernación su estructura y organización interna, entre otros, puesto que éstos forman parte de los requisitos para lograr su constitución y registro; obteniendo por ende su personalidad jurídica.¹⁰⁹

Conociendo los anteriores requisitos previos, podemos entrar concretamente a lo que es el estudio de la organización interna de las Asociaciones Religiosas y cual es la manera más conveniente para que éstas procedan, según el caso particular, a presentar su estructura y organización interna para poder obtener su registro constitutivo .

4.3.1. SU ESTRUCTURA INTERNA Y LA RELACIÓN CON EL ESTADO

Ninguna estructura específica marca la Ley para estas Asociaciones en cambio respeta su organización interna, en congruencia con el Principio de Libertad Religiosa. El Estado no tiene por qué intervenir en la vida interna de los grupos religiosos y solo intervendrá cuando su actividad externa toque los campos de la seguridad pública, del bien común o de la paz. (Arts. 3° y 22 de LARCP).

¹⁰⁹ Vid anexo 2, "Errores cometidos por los Notarios en la constitución de las Asociaciones Religiosas".

Las organizaciones religiosas tienen, por lo tanto, amplia libertad en nuestro derecho mexicano para organizarse y para darse normas internas, que la Ley llama reducidamente "estatutos".¹¹⁰

De ésta manera y teniendo en cuenta lo que se afirmó anteriormente de que la Asociación Religiosa supone una organización religiosa preexistente y actuante, el hecho de registrarse y adquirir personalidad ante el Estado Mexicano, no supone ningún cambio en su estructura interna anterior al registro.

Los estatutos que la Asociación Religiosa presenta a la Secretaría de Gobernación para adquirir personalidad ante el Estado, no son su derecho interno, sino sólo aquellas disposiciones del mismo que tengan relación con las actividades externas y civiles de la agrupación. Eso se refleja en el texto de la Ley, que sólo pide que dichos estatutos contengan las bases fundamentales de su doctrina, determinen a sus representantes y establezcan las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan.¹¹¹

Sin embargo, dichos estatutos no pueden estar desligados del derecho interno de la agrupación religiosa, sino que en cierta manera debe reflejarlo, y desde luego, nunca contradecirlo, pues aunque esto no es asunto que concierna al Estado, el que deberá admitir como bueno cualquier estatuto que cumpla con la ley, el hecho de que el estatuto registrado contradiga al derecho interno de la Asociación, se prestaría a abusos o fraudes.

Concluyo diciendo que desde el punto de vista de su estructura interna, las Asociaciones Religiosas admiten cualquiera, pues ninguna les exige la Ley la cual les da completa libertad para organizarse como lo crean más conveniente o más congruente con su finalidad propia.

¹¹⁰ La ley (LARCP) utiliza ésta expresión para calificar las normas internas básicas de las Asociaciones Religiosas, pensando sobre todo, en la Iglesia Católica, en la cual sus normas internas básicas son nada menos que el Código de Derecho Canónico.

¹¹¹ El art. 6° párrafo 2° de LARCP dicta: "... Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley".

4.3.2. ORGANIZACIÓN DE LAS ENTIDADES Y DIVISIONES INTERNAS DE LA IGLESIA CATÓLICA.

La ley en su artículo 6° LARCP, como se menciono anteriormente, recoge ese principio constitucional y añade un elemento interesante, que es el de que las "entidades y divisiones internas" de una asociación religiosa pueden tener también "personalidad jurídica en los términos de la ley". Esto significa que puede haber asociaciones religiosas que, por no tener o no designar sus entidades y divisiones internas, se configuran con una sola persona jurídica y otras que contienen, en una sola asociación, varias personas jurídicas, que corresponden a las entidades y divisiones internas designadas por la propia asociación al momento de solicitar su registro o posteriormente, a medida que vayan surgiendo internamente nuevas entidades.¹¹²

Me parece que la intención de la ley que haya una sola asociación con varias personas jurídicas correspondientes a sus divisiones internas, se evidencia donde habla de entidades y divisiones "internas" -no externas, separadas, segregadas o generadas- que corresponden a ámbitos regionales o a otras formas de asociación "dentro" de las propias asociaciones religiosas; o sea que concibe una asociación religiosa dentro de la cual hay varias personas jurídicas.

Si se pensara que cada división interna debería constituir una asociación religiosa específica y obtener su propio registro como asociación religiosa, resultaría en la práctica, y por efecto de la ley, una violación al precepto constitucional del artículo 130-b que dice que "las autoridades no intervendrán en la vida interna de las asociaciones religiosas". En efecto, la ley dispone en su

¹¹² El art. 6° párrafo 2° de LARCP dicta: "... Las asociaciones religiosas se registrarán internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan. Dichas entidades y divisiones pueden corresponder a ámbitos regionales o a otras formas de organización autónoma dentro de las propias asociaciones, según convenga a su estructura y finalidades, y podrán gozar igualmente de personalidad jurídica en los términos de esta ley".

artículo 28 que la Secretaría de Gobernación tiene facultades para conocer los conflictos que se den entre asociaciones religiosas y procurar una solución; si ocurriera que entre dos personas jurídicas de una misma asociación, digamos entre una diócesis y un instituto religioso de la Iglesia Católica, se presentara algún conflicto, el citado artículo permitiría que la Secretaría de Gobernación interviniera, con lo cual estaría involucrandose, y atentaría contra del citado precepto constitucional al intervenir en la vida interna de la Iglesia Católica.

En cambio, si cada división interna es una persona dentro de la misma asociación religiosa, los conflictos entre ellas no serían conflictos entre asociaciones religiosas diferentes, no serían conflictos externos que puedan provocar la intervención de la autoridad civil, sino meros asuntos internos.

Esta posibilidad de que en una sola sociedad confluyan varias personas jurídicas la contempla el Derecho mexicano en otros ámbitos: en el ámbito del Derecho público se habla de una personalidad jurídica del gobierno federal o de los gobiernos estatales que, no obstante constituir cada uno de ellos una sola entidad administrativa, contienen varias personas jurídicas diferentes, como las de los organismos paraestatales. Sucede en el ámbito del Derecho social, respecto de las centrales obreras o campesinas, que constituyen unidades jurídicas y societarias, es decir una personalidad jurídica, en las que confluyen las personas jurídicas de las distintas entidades agrupadas, y acaece también en el ámbito del Derecho privado en el caso de las llamadas "sociedades controladoras" (holdings) que agrupan a diversas personas jurídicas, las cuales forman parte de una sola sociedad principal o cabeza que como su nombre lo dice, es la sociedad controladora de todas las demás entidades con personalidad jurídica propia que forman parte del mismo grupo accionario.

Por lo que se refiere al régimen interno de la Asociaciones Religiosas, particularmente a la Iglesia Católica, se establece en la ley una gama de posibilidades que vamos a agrupar en tres:

- I.- Que se registre una Iglesia como una sola Asociación Religiosa.
- II.- Que se registren de una Iglesia varias Asociaciones Religiosas.
- III.- La novedad en nuestra legislación mexicana, pero inspirada en el Derecho Canónico, que se registre una Iglesia como Asociación Religiosa y que cobije con personalidad jurídica propia a diversas entidades que forman parte de la Iglesia.

A mi juicio, ésta última opción es el sistema que definitivamente debe acogerse la Iglesia Católica. Creo, apoyándome en la opinión del jurista Jorge Adame Goddard, que debe acogerse a la posibilidad de crear por diócesis, por arquidiócesis, la Asociación Religiosa y registrar por parroquia las personas jurídicas que van a tener un patrimonio propio y que se van a hacer responsables de la administración del propio patrimonio.¹¹³

Pero esto es una decisión que corresponde tomar individual y colectivamente a la Iglesia Católica para continuar registrada de esta manera, como una sola persona moral y dentro de ella varias personas morales; y aun en mi opinión, para hacerlo menos pesado en cuanto a la organización de la estructura (y como hasta ahora se a llevado a cabo) recomiendo que el registro siga siendo por diócesis o por arquidiócesis y por parroquias, incorporando desde luego a las órdenes religiosas.

¹¹³Jorge Adame Goddard. Análisis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, tomo 31 p. 32 párrafo 2º Instituto Mexicano de Doctrina Social, México, 1992.

V.- REQUISITOS PARA RECONOCER LA CAPACIDAD JURIDICA DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

5.1.- CONSTITUCIÓN

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, señala que las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la Secretaría de Gobernación. La Secretaría podrá dar o denegar el registro y con la negativa del registro podrá proceder el recurso de revisión ante la misma Secretaría.

El artículo 130 Constitucional en su inciso a) , señala ya que ese registro tendrá el carácter de constitutivo, lo cual no ha dejado de causar extrañeza y molestia en algunos sectores de la opinión pública considerando que el Estado Mexicano se excede en sus facultades pretendiendo que las Asociaciones Religiosas se constituyan ante él. Para entender correctamente la expresión legal debemos de entender que es necesario partir del texto jurídico anterior conforme al cual se satisface que "la ley no reconoce personalidad alguna a las agrupaciones religiosas denominadas Iglesias" (Art. 130 Constitucional ya derogado). Por lo tanto las Iglesias, para el Estado Mexicano no existían y en cambio ahora ya existen y tendrán personalidad jurídica ante el ordenamiento de dicho Estado, lo cual en alguna forma las está constituyendo. No las constituye en sí, sino ante el Estado.

La Ley siempre que se refiere al registro ante Gobernación, le califica de *constitutivo*, por lo que es necesario explicar el contenido y alcance de ese adjetivo. Comenta el Dr. Alberto Pacheco al respecto que:

Es de desecharse la idea de que la Ley pretende que las iglesias se *constituyan* en el sentido de que se *funden* y comiencen a existir, desde el momento de su registro. El texto constitucional y la Ley dan a entender claramente que no es esa la pretensión del legislador, pues supone que *las iglesias y agrupaciones religiosas ya existen* y no exige que se compruebe su acto fundacional que sería el que les dio existencia.¹¹⁴

Es necesario recalcar en este aspecto, y resulta especialmente ilustrativo, que la ley para reconocer personalidad jurídica a las Iglesias, no pide ninguna intervención notarial lo cual me parece especialmente acertado por las razones que a continuación expreso.

En nuestro sistema legal, la mayoría de las personas jurídicas se forman ante notario, mediante la expresión de voluntad de sus fundadores. En las sociedades civiles y mercantiles el acto fundacional se celebra ante el notario, el cual da la fe de la libre voluntad de los fundadores, puesto que estas personas morales de tipo asociativo, comienzan su existencia en el campo jurídico por el acuerdo de sus fundadores consistente en poner en común sus esfuerzos o bienes para lograr un fin social lícito. No es éste, en cambio, el caso de las Asociaciones Religiosas, puesto que para ellas el Estado sólo pide que se registren, no que se funden. Sería absurdo pretender que Iglesias multiseculares, algunas de ellas con más de cinco mil años de existencia, comenzaran a existir cuando la Secretaría de Gobernación les otorgue el registro.

Quizá la expresión "registro constitutivo" llame a engaño y podría haberse utilizado otra más apropiada pero no puede afirmarse que sea totalmente inadecuada, pues es el registro el que provocará que ante el Estado Mexicano esas asociaciones que antes no existían, ahora comiencen a existir con vida jurídica propia. En alguna forma, el registro constituye la personalidad civil mexicana de las agrupaciones religiosas que ya existen y que en algunos casos fueron fundadas hace siglos.

¹¹⁴ Alberto Pacheco, *Op. cit.* p. 68

Considero, por lo tanto, que es acertado el sistema que siguió la reciente legislación al no pedir como requisito para la constitución de las Asociaciones Religiosas que se otorgaran ante notario público, pues esto parecería un acto fundacional impropio por completo. Y así mismo, tampoco hubiera sido conveniente que se exigiera la protocolización de los estatutos ante notario, puesto que dicha protocolización sólo vendría a constituir una prueba sobre la existencia de dichos estatutos en una fecha determinada, lo cual resulta innecesario, pues el registro y el archivo de la Secretaría de Gobernación, cumplen con esas finalidades y podría prestarse a confusión pensando que esa protocolización fuera un acto fundacional.¹¹⁵

Para la constitución de las asociaciones religiosas hacemos referencia al breve resumen que expone Jorge Adame Goddard,¹¹⁶ (mismo tema que comento más ampliamente en el apartado siguiente) al decirnos que para obtener el registro, una iglesia o una agrupación debe cumplir con los siguientes requisitos (artículo 7 de LARCP):

a) Que tenga como finalidad principal la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa.

b) Que demuestre haber realizado este tipo de actividades en la República Mexicana por un período mínimo de cinco años, que cuenta con "notorio arraigo entre la población" y que tiene su domicilio en la República Mexicana.

Comenta esté punto diciendo que es un requisito que implica tres: primeramente el haber realizado actividades religiosas por un período de cinco años y el tener domicilio en el país que son hechos que pueden demostrarse muy fácilmente. Pero el tener "notorio arraigo entre la población" es algo que debe ser evaluado por la propia Secretaría de Gobernación, para lo cual podrá servirse de

¹¹⁵ Vid anexo número 2, "Errores cometidos por los Notarios en la constitución de las Asociaciones Religiosas".

¹¹⁶ Jorge Adame Goddard, *Op. cit.* pgs. 26 y 27.

datos como los siguientes: número de fieles mayores de edad, de templos, incidencia de su prédica, etcétera. Pero en todo caso quedará a su juicio determinar si tiene no solo arraigo, sino "notorio arraigo". Se trata por tanto de un requisito que deja abierta la posibilidad de que la secretaría decida caso por caso, con cierta libertad, si da o niega el registro.¹¹⁷

c) Que aporte bienes suficientes para cumplir con su objeto.

Se entiende que se trata de aportar bienes que le permitan desarrollar actividades tendientes a sus finalidades, y no que se aporten todos los bienes que serían necesarios para cumplir su objeto.

d) Que presenten sus estatutos y sus representantes.

El sistema seguido por la Ley respeta la libertad de las Asociaciones Religiosas, las cuales pueden organizar libremente sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento, incluyendo la formación y designación de sus miembros. Como todo esto no cae bajo la competencia del Estado, es lógico que éste no intervenga ni solicite una constancia del acto fundacional de la asociación religiosa, sólo pide que se registre para que pueda actuar en el mundo jurídico del Estado Mexicano.¹¹⁸

¹¹⁷ Por mi parte, también considero que existe nuevamente obvia discrecionalidad por parte de la Secretaría de Gobernación, lo anterior debido a que son muchos los casos en que existe este tipo de facultades, que se pueden prestar a subjetivismo y favoritismos, dejando a un lado la igualdad que tanto se pregona (en el art. 6º último párrafo de la LARCP) entre las Asociaciones Religiosas, y así mismo manifestado por el Licenciado Rafael Rodríguez Barrera, subsecretario de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas, en el Mensaje introductorio expuesto en el "XI Simposium Interdisciplinario de Asociaciones Religiosas", efectuado el martes 20 de Agosto de 1996 en Guadalajara, Jalisco.

¹¹⁸ Actualmente las Iglesias viven ajustadas al marco de derecho y por lo tanto es irreversible reconocerles su personalidad jurídica. Periodico El Informador, Guadalajara, Jal. A 7 de Diciembre de 1996. Opinión realizada por el Director General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, Armado López Campa en el "XV Simposium interdisciplinario de Asociaciones Religiosas".

La necesidad de registro no debe interpretarse como una restricción indebida de la libertad de las Asociaciones Religiosas, o como un ánimo de injerencia en su vida interna, pues el Estado debe tener conocimiento de cuáles agrupaciones religiosas existen y cómo existen, ya que van a actuar como personas jurídicas en el campo de competencia del Estado. Además, el registro es necesario para otorgar certeza jurídica en las relaciones que las Iglesias establecerán legítimamente con el propio Estado y con terceras personas a partir de ahora. El registro y la publicidad de los estatutos son necesarias como protección de los derechos de los terceros que van a establecer relaciones jurídicas con las nuevas Asociaciones Religiosas. Como ésta van a actuar en el campo jurídico, las relaciones que establezcan deben ser claras y seguras, no por injerencia del Estado en la vida interna de las Iglesias, sino por protección de las personas que se relacionen con ellas. En estas relaciones, la intervención del notario deberá ser decisiva para darles la seguridad y certeza propia de la intervención notarial.

Respecto de los bienes inmuebles que vayan a aportarse para constituir el patrimonio inicial de la asociación - comenta Jorge Adame Goddard - hay una regla especial:

Para adquirir cualquier inmueble las asociaciones religiosas, ya constituidas, tienen que contar con una previa autorización de la Secretaría de Gobernación, emitida en la forma de *declaratoria de procedencia*,¹¹⁹ es decir una declaración de que es procedente, y conforme a la ley, la adquisición de un determinado inmueble (artículos 16 y 17 LARCP). Parece ser que los legisladores, a última hora, tuvieron el reparo de que esa autorización también se necesitaría cuando se aportaran bienes inmuebles para constituir una asociación religiosa. Por eso incluyeron un artículo transitorio (el séptimo) que dice que cuando se pretenda aportar bienes inmuebles al patrimonio inicial de una asociación religiosa se deberá presentar, junto con la solicitud de registro, una declaración de tales bienes, de modo que la Secretaría de Gobernación pueda emitir, en el plazo de seis meses posteriores a la fecha de registro, una *declaratoria general de procedencia* para la adquisición de los mismos.¹²⁰

¹¹⁹ Vid. Primer apartado del Capítulo VI.

¹²⁰ Jorge Adame Goddard, *Op. cit.* p. 27.

Cabe aclarar que, así como considero que es correcto el no pedir la intervención notarial en los trámites previos al registro constitutivo por las razones antes apuntadas, si es necesario -como bien dice el Licenciado Héctor Antonio Martínez González- que se otorguen en escritura pública notarial las aportaciones de bienes inmuebles que se realicen a favor de las Asociaciones Religiosas en el acto de su registro, pues estas aportaciones tienen que reunir una serie de requisitos que sólo puede proporcionar la escritura pública,¹²¹ y por ser materia de especial interés para la presente tesis, entraremos a su estudio con mayor profundidad en el apartado tres del capítulo VI.

5.2. EL REGISTRO

5.2.1 EL REGISTRO CONSTITUTIVO DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

Tiene su fundamento en el artículo 6° de LARCP en su párrafo primero el que dicta: "Las iglesias y las agrupaciones religiosas tendrán personalidad jurídica como asociaciones religiosas una vez que obtengan su correspondiente registro constitutivo ante la secretaría de Gobernación, en los términos de esta ley".

Es absurdo pensar - dice el Licenciado Raúl Medina Mora - que la Iglesia católica se va a constituir porque una diócesis se registra en Gobernación, dijo que esto es absurdo por que la Iglesia católica está ahí. Cuando se habló de reconocer la personalidad jurídica de la Iglesia quizá fue porque es una

¹²¹ Lic. Héctor Antonio Martínez González, Notario Público N° 37 de Guadalajara, Jal. Conferencia titulada "El Notario y su participación en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público", expuesta en el "XI Simposium Interdisciplinario de Asociaciones Religiosas", efectuado el martes 20 de Agosto de 1996 en Guadalajara, Jalisco.

consecuencia de lo que pasó en la Constitución de 1917, la cual para ignorar a la iglesia, no supo decirlo de otra manera que decir : no se reconoce la personalidad jurídica a las iglesias, y nos metió en un lío. La personalidad jurídica puede reconocerse. El Estado no tiene un reconocimiento de su personalidad jurídica, ¿hay algún artículo en el código civil que lo mencione?. Así la Iglesia tampoco lo tuvo. No hubo necesidad de decir que la Iglesia tiene personalidad jurídica, ¿tiene bienes? Bueno, pues hay que desamortizarlos, dijo la Reforma, y después expropiarlos.¹²²

De esta manera señalo que éste requisito constitutivo no es más que el equivalente al reconocimiento de que existe ya, que se han de perfeccionar los requerimientos de la ley para que surja esa persona moral llamada asociación religiosa. El registro constitutivo por lo tanto no va a constituir la Iglesia ni va darle su origen, toda vez que, como hemos dicho, el registro constitutivo no es más que una disposición de carácter administrativo.

El art. 6 de la LARCP determina que para adquieran personalidad jurídica las instituciones religiosas, deben obtener su registro ante la Secretaría de Gobernación. Sabiendo que para su constitución y registro es necesario que se haya cumplido con los requisitos que señala la ley, para lo cual, debe presentarse previamente a la Secretaría de Gobernación su estructura y organización interna, entre otros, puesto que éstos forman parte de los requisitos para lograr su constitución y registro.

A ese registro se le denomina "constitutivo" en la Ley, expresión que no se encuentra en el artículo 130 de la Constitución, pero que quizá obedece al nuevo texto de la frac. II del art. 27 de la misma, que otorga capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes, a aquellas "Asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130".

¹²² Licenciado Raúl Medina Mora, Iglesia y Estado en Dialogo. La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México. Editorial del la C.E.M. p.215

Así pues -dice el Licenciado Alfonso López Campa al respecto- el registro de asociaciones religiosas, a diferencia de otros, como el de la propiedad y el de comercio, se trata de un constitutivo de derechos, y no declarativo o simplemente administrativo, ya que el efecto constitutivo consiste en que el acto sólo se perfecciona en cuanto es inscrito en el Registro Público de Asociaciones Religiosas, dependiente de la Dirección General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación , lo cual significa que únicamente alcanzará la plenitud de sus efectos legales a partir de su inscripción, afirmando que sin registro no existe el derecho. Estamos ante una faceta del derecho Registral Mexicano.¹²³

Por lo tanto, resulta evidente que el registro no constituye a la entidad eclesiástica partiendo de la consideración que el Estado no interviene en la vida interna de estas instituciones, como claramente lo indica el inciso b) del art. 130 de la Constitución, el cual consagra el principio de verdadera laicidad del Estado y prohíbe a éste intervenir "en la vida interna de las Asociaciones Religiosas".

El art. 7 fracción I y II de la LARCP no nos pide como requisitos, que acrediten las Iglesias o las agrupaciones religiosas cuando ni como se fundaron, pues esto no le incumbe determinar al Estado; lo que en realidad le interesa es que existan, y que se hayan "ocupado preponderantemente, de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas" y hayan "realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de 5 años y cuenten con notorio arraigo entre la población", lo cual sólo puede justificarse suponiendo la existencia previa de la institución religiosa, que por tanto, como ya indicábamos, es incongruente que se pretenda constituir por el registro.

Las Asociaciones Religiosas, son entidades de interés público, existentes y actuantes necesariamente antes del registro y que gozan de personalidad propia, se rigen por sus propios estatutos que formulen libremente, se registran para dar

¹²³Lic. Armando López Campa, Director General de Asuntos Jurídicos Religiosos de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas. Conferencia expuesta en el "XI Simposium Interdisciplinario de Asociaciones Religiosas", efectuado el martes 20 de Agosto de 1996 en Guadalajara, Jalisco.

publicidad a los mismos y para que mediante ese registro adquieran personalidad en el orden jurídico mexicano y así puedan producirse los demás efectos que la ley señala.

El registro resulta necesario, no por ánimo de control por parte del Estado, sino por protección de derechos de terceros y clarificación y seguridad en las relaciones jurídicas que establezca la Asociación Religiosa. En efecto, todos aquéllos que entren en relación jurídica con una Asociación Religiosa, tienen derecho a saber la forma en que ésta actúa en el campo jurídico del derecho mexicano, las facultades de sus representantes, sus fines y los nombramientos de las personas físicas con las cuales se está estableciendo esa relación jurídica.

Todo esto debe comprobarse mediante documentos que tengan validez en el derecho del Estado Mexicano, no mediante documentos privados, o mediante el derecho interno de la Asociación Religiosa de que se trate, ya que esto no tendría efectos jurídicos ante los tribunales mexicanos, llegado el caso, o ante las autoridades administrativas, pues éstas y aquéllos sólo pueden aplicar el Derecho Mexicano, no el derecho interno de las iglesias.

El registro de una Asociación Religiosa, sin embargo, no tiene sólo efectos publicitarios, sino en cierto sentido, el registro puede decirse que es constitutivo. Es necesario, sin embargo, entender en qué sentido el registro constituye a la Asociación Religiosa.

Que el registro es algo más que publicitario, lo da a entender la redacción del art. 6. de la LARCP, que reproduce textualmente el inciso a) del art. 130 constitucional, añadiendo sin embargo el calificativo de "constitutivo" al registro que deben obtener las Asociaciones Religiosas. Según ese artículo, "tendrán personalidad jurídica ... una vez que obtengan su correspondiente registro". Si el efecto fuera solamente publicitario las Asociaciones Religiosas podrían actuar en el Derecho Mexicano sin él, sufriendo las consecuencias que llevaría consigo la falta de inscripción, como serían la solidaridad de los representantes y asociados en las obligaciones de la asociación. Este no es el caso, pues una Iglesia no inscrita, no tiene personalidad, o sea, no puede actuar en el derecho; no es

tampoco una asociación de hecho, sino que para el Derecho Mexicano no existe: es un mero nombre, sin trascendencia jurídica.

Esto no quiere decir que no exista en sí misma, pues la misma Ley habla de "asociaciones, agrupaciones religiosas, iglesias" (art.1°.) que "tendrán personalidad jurídica" por el registro, pero no que comienzan a existir como tales por dicho acto registral.

Los requisitos que piden las fracciones I y II del art. 7° de la ley para otorgar el registro, señalan que la Ley supone la existencia previa de las Iglesias o agrupaciones religiosas, pues en otra forma no se entendería cómo podría comprobar que ha realizado actividades religiosas por un mínimo de cinco años, que cuenta con "notorio arraigo entre la población" y que se ha ocupado, con anterioridad a la solicitud, de la "observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa".

Es de notar que los solicitantes no deben probar que ellos han realizado esas actividades, sino que éstas han sido llevadas a cabo por "la iglesia o la agrupación religiosa", lo cual supone su existencia antes del registro. En este sentido, y considerando las cosas desde el punto de la confesión religiosa, no es correcto hablar de registro constitutivo, pues el acto de constitución fue su fundación, ya sea en forma institucional o asociativa.

En cambio, es correcto llamar constitutivo al registro si se considera desde el punto de vista del Estado Mexicano, pues para el Derecho Mexicano, la personalidad comienza con el registro, y por tanto esa personalidad que adquieren, y que antes no tenían, las constituye como personas jurídicas con posibilidad de actuar en el campo jurídico mexicano. Además, puede también considerarse como constitutivo el registro, pues antes del registro la iglesia o agrupación religiosa no podía tener derechos, ni quedar legalmente obligada.

Puede darse el caso de que sea una sociedad ya existente conforme al derecho mexicano, la que solicite el registro como Asociación Religiosa, porque se haya constituido con anterioridad en alguna de las formas que organizan otras leyes. Desde luego no será posible que una sociedad mercantil sea la solicitante,

pues no podría comprobar que ha realizado actividades religiosas, que se ha ocupado preponderantemente de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa y que cuenta con notorio arraigo entre la población.

Podría, en cambio, tratarse de una asociación no lucrativa y de fines no económicos, organizada según el derecho común tales como asociaciones civiles, fundaciones, asociaciones benéficas, etc.; las cuales tengan un fin religioso, o de propagación o instrucción de una creencia religiosa. No hay inconveniente en conceder el registro como Asociación Religiosa en estos casos, con la salvedad de que al registrarse como tal Asociación Religiosa, dejaría de existir como asociación civil o benéfica, pues no podría tener ambas personalidades. En este caso se trataría de una transformación de una persona moral ya existente y no se ve razón legal para oponerse a esa transformación si los órganos competentes de la primera asociación toman el acuerdo de transformarse y continuar existiendo como Asociación Religiosa. Esta continuaría como titular de todo el patrimonio que tuviera aquella y tendría que adecuar sus estatutos y funcionamiento a la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

5.2.1.1 REQUISITOS PARA EL REGISTRO IMPUESTOS POR LA LEY DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y CULTO PÚBLICO.

Es necesario considerar que el fenómeno social preexistente como necesario para registrar una asociación religiosa debe ser un grupo formalmente organizado. El Estado tiene la obligación de respetar la libertad religiosa de todos los hombres, y en consecuencia su derecho a asociarse con fines religiosos, pero no se viola ni se estorba el ejercicio de esa libertad cuando se piden algunos requisitos para otorgar personalidad jurídica a esos grupos. La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en su artículo 7°, nos hace ver que un grupo religioso informal, no puede ser registrado.

También el citado artículo 7° de LARCP, en su fracción III, pone como requisito "aportar bienes suficientes para cumplir su objeto" lo cual es obvio, como lo sería para cualquier otro tipo de organización societaria, que necesite de bienes; sin embargo, la ley aquí no especifica que tipo de bienes, por lo que considero que comprende tanto bienes muebles como inmuebles; teniendo estos últimos diversa exigencias que imponen las leyes mexicanas, lo cual por ser los bienes inmuebles de especial interés en la presente tesis, se analizarán oportunamente en los capítulos VI y VII.

El artículo 7° fracción IV de LARCP nos hace ver la necesaria existencia de los estatutos, en los mismos términos del artículo 6° párrafo 2° de la ley, lo cual involucra el factor organizativo, y éste es indispensable en una verdadera confesión religiosa que pretenda adquirir personalidad jurídica conforme a la Ley. Esa organización, que se manifiesta a través del estatuto, debe marcar la doctrina o creencias para poder calificar al grupo como religioso, pero debe también por necesidad señalar sus representantes (art. 6°) y en consecuencia las facultades y atribuciones de estos, no sólo ante el Estado, sino también en su Jerarquía interna, para poder mostrar que en efecto se trata de un grupo organizado. Las confesiones religiosas son autónomas frente al Estado, y esta autonomía se manifiesta en la libre redacción de sus estatutos pero es necesario que éstos existan.

El artículo 7° fracción V de LARCP, impone una obligación, la cual, lo único que hace es poner ésta ley en coordinación con la Carta Magna de nuestro País al solicitar que acredite haber cumplido en su caso, con lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 27 de la Constitución; con lo cual reúne en armonía todos anteriores requisitos solicitados para su registro.

El reconocimiento de personalidad jurídica a las iglesias, es un presupuesto necesario exigido para que sea real y efectiva la Libertad Religiosa, pues ésta no sólo se ejerce cuando se respeta la práctica privada de la religión,

sino que dicha libertad pide también, como lógica consecuencia de la naturaleza social del hombre, que no se le impida actuar en público o en privado, solo o asociado con otros en materia religiosa. El hombre, por su misma naturaleza, tiene derecho de asociarse con otros para lograr fines lícitos y honestos,¹²⁴ y no hay razón para que ese derecho natural no pueda ejercerlo en materia religiosa.

Cuando el Estado reconoce personalidad a los entes religiosos, está reconociendo uno más de los Derechos Humanos; en este caso, el derecho de todo hombre a reunirse con otros, para practicar colectivamente sus creencias religiosas.¹²⁵

La ley no pide una especial estructura para las Asociaciones Religiosas. Rectificada oportunamente la tendencia a considerarlas como figuras de tipo asociativo, no se exige un tipo determinado de funcionamiento, democrático o jerárquico, sino que este aspecto organizativo, queda a la libre estructuración de cada entidad, y por tanto la Ley las admite todas.

Pueden por tanto registrarse entidades religiosas que sean asociaciones en su funcionamiento interno, y que se rijan por principios democráticos, en las que la asamblea de sus miembros o asociados sea la autoridad suprema, y en que los representantes deben actuar solamente como realizadores de esa voluntad colectiva. Por el contrario, también pueden registrarse y adquirir personalidad, entes religiosos de tipo jerárquico, en los que no se admitan principios democráticos en su estructura y funcionamiento, como es el caso de la Iglesia Católica. En estas entidades, los asociados del artículo citado, pierden razón de ser y su mención en los estatutos se vuelve un mero requisito formal en virtud de la estructura institucional, no democrática de la Iglesia. En estas

¹²⁴ Nuestra Carta Magna así lo determina en su artículo 9º que dice: "No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito..."

¹²⁵ Las nuevas reformas así lo reconocen al regularlo en nuestros códigos. En el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, dice: "Son personas morales: ... VI.- Las asociaciones distintas a las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley." Y el Código Civil para el Estado de Jalisco, en su artículo 161 lo regula de la siguiente manera: " Son personas jurídicas: ... XI.- Las Asociaciones y ordenes religiosas."

instituciones la voluntad de los asociados no tiene relevancia alguna ni directa, ni indirecta, en el nombramiento de sus representantes, ni en las facultades y atribuciones de que gocen. Así, los Estatutos deberán reflejar esta constitución interna de la agrupación religiosa señalando, por ejemplo, cómo y quién nombra los cargos internos.

5.2.1.2. LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y SUS DIVISIONES INTERNAS.

Es necesario hacer notar, para evitar confusiones, que nada impide que una Iglesia jerárquica tenga dentro de su estructura interna personas morales de tipo asociativo. Así, la Iglesia Católica y su jerarquía no son fenómenos de tipo asociativo; pero sí lo son, como personas internas de la propia Iglesia católica, los Institutos Religiosos, las Asociaciones de Fieles, etc., que pueden tener personalidad jurídica propia según la ley, si así lo deciden los superiores internos correspondientes dentro de la Jerarquía Católica.¹²⁶

La situación es diferente a los fenómenos de propiedad o control que pueden ejercer unas sociedades mercantiles sobre otras (sociedades controladoras y controladas) y también es diferente de una confederación de asociaciones, pues aquí se reconoce personalidad diferente a las divisiones internas de una persona jurídica, con la cual quedan unidas como parte y pertenencias, aunque jurídicamente no le estén subordinadas necesariamente.

La persona moral primera al registrarse, podrá señalar sus divisiones internas; las cuales, como divisiones que son de un todo, deben tener una misma creencia religiosa que aquélla que las engloba, ya que tratándose de Asociaciones Religiosas, no sería posible que las divisiones internas de una Iglesia tuvieran creencias diferentes entre sí o con la englobante, pues entonces estaríamos más bien en presencia de confederaciones o uniones de Iglesias, no de divisiones internas de una misma confesión. La ley, por su parte, no se opone

¹²⁶ Vid Capítulo IV, especialmente el apartado 4.3.2.

a que se registren y adquieran personalidad, varias Asociaciones Religiosas que tengan la misma fe, pero que no sean parte unas de otras.

Por tanto, al registrarse la Iglesia englobante, deberá llenar los requisitos que señalan las fracciones I y II del art. 7° (prácticas religiosas, poseer un cuerpo de doctrina propio, arraigo y 5 años de actividades), las cuales ya no deben volver a comprobarse al registrar las divisiones internas. En cambio, éstas sí deben comprobar lo relativo a las fracs. III, IV y V del mismo artículo (aportar bienes, estatutos propios y cumplimiento del art. 27 Constitucional), pues mediante los registros subsecuentes van a formarse patrimonios separados y por tanto los bienes de cada división interna pueden tener un régimen jurídico distinto de las demás divisiones y de la iglesia general; así mismo pueden ser diversos los estatutos en materia de sus representantes. Aún se admitiría diversidad dentro de los fines de cada entidad, pues unas pueden dedicarse especialmente a la formación de los ministros del culto, otras a la difusión de la doctrina religiosa, etc. Lo que unifica a todas estas entidades con la iglesia primera, es la común creencia, en la cual, lógicamente no pueden disentir, pues en otra forma ya no podrían considerarse como divisiones o partes de un todo.

Las Asociaciones Religiosas se rigen por sus propios estatutos, los cuales son formulados libremente por la propia asociación. Es necesario distinguir entre el derecho interno de la Asociación Religiosa, y los estatutos que ésta libremente formula para su registro ante Gobernación. El Derecho interno de la Iglesia, no tiene ninguna trascendencia para el Derecho Mexicano, lo cual responde al principio de Separación del Estado y las Iglesias y es una forma más de poner en práctica la libertad en materia religiosa escogida por nuestro legislador dentro de las varias posibles. Así, por ejemplo, en el caso de la Iglesia Católica, ésta se rige internamente por el Derecho Canónico, el cual no tiene vigencia ni efectos como tal en el Derecho Mexicano. La formulación de estatutos por parte de la Iglesia y de sus divisiones internas para efectos del Registro, no modifica en nada el funcionamiento interno de la Iglesia, ni los derechos y obligaciones que se derivan del ordenamiento canónico para los miembros de la misma.

Otra cosa es el estatuto que se formula para el registro. Este debe llenar los requisitos que marca la ley y sólo surte efectos para constituir la personalidad civil. Este estatuto no tiene por qué reflejar necesariamente el derecho interno de la Iglesia respectiva, pero desde luego, es interés de la misma institución que no lo contradiga.

Así, por ejemplo, en el Derecho Canónico existen una serie de instituciones, órdenes y congregaciones religiosas, instancias jerárquicas subordinadas, que no tienen por qué registrarse y adquirir personalidad civil necesariamente. Será la propia conveniencia organizativa de la Iglesia la que determine cuáles de sus divisiones o circunscripciones internas se inscriben y cuándo lo hacen.

En cambio, no sería lógico que una entidad que no tiene personalidad jurídica conforme al Derecho Canónico, fuera inscrita y adquiriera personalidad jurídica civil, sin tenerla canónica. Es verdad que las Iglesias son respetadas en su constitución y funcionamiento interno por parte del Estado, y éste, si el solicitante cumple con los requisitos de la Ley, procederá a efectuar la inscripción, sin derecho a investigar sobre la situación del solicitante en su Iglesia.

Lo dicho tiene sin embargo, una excepción importante, cuando una entidad religiosa solicita el registro como "entidad o división interna" de otra Asociación ya registrada, pues en este caso, la autoridad no debe proceder al registro sin cerciorarse previamente que la Asociación ya registrada está conforme en considerar como parte o división suya a la solicitante. Sin este requisito, no se podría inscribir como parte de aquélla, aunque si lo podría hacer como Asociación Religiosa autónoma.

En el mismo sentido si una entidad religiosa se ostentara como parte o división interna de una iglesia no inscrita, sería necesario registrar previamente a ésta para después poder registrar a sus "entidades o divisiones internas". Proceder en otra forma sería contra la lógica y contra la libertad de organización interna que la ley garantiza a las Iglesias (art. 9º frac. II.), pues si el Estado registrara a la parte antes que al todo, estaría propiciando cismas o escisiones en

la estructura interna de la Iglesia respectiva. Otra cosa sería si la solicitante, no manifestara ante la autoridad su carácter de parte de otra Iglesia, pues en este caso esa omisión sería manifestación de que el cisma ya se produjo y el Estado debe registrar a la nueva entidad que no se ostenta o ya no se quiere ser parte de otra.

Con estos criterios correctos actuó la Secretaría de Gobernación, cuando procedió a registrar en primer lugar y con el número uno a la Iglesia Católica, Apostólica, Romana en México, no obstante que la Arquidiócesis de México había solicitado antes su registro, a la cual otorgó el registro número tres.

En el caso concreto y singular de la Iglesia Católica, el registro de la misma como Asociación Religiosa resultaba conveniente desde todos puntos de vista y así lo entendieron las autoridades superiores de la jerarquía Católica que dieron instrucciones en tal sentido al representante del Romano Pontífice que acaba de ser reconocido como Nuncio por el restablecimiento de relaciones diplomáticas se reconocía, por parte del Estado Mexicano, la existencia de la Iglesia Universal y la conveniencia de relacionarse con su órgano central de gobierno: la Santa Sede; pero era conveniente que dicha Iglesia adquiriera también personalidad en el Derecho Interno Mexicano como Asociación Religiosa, para poder actuar como englobante de todas las otras Asociaciones Religiosas que se registraran como católicas. Esa doble personalidad de la Iglesia Católica, derivada de su única y singular estructura jerárquica universal, ha sido reconocida mayoritariamente por los tratadistas. Garrido Falla lo asienta con claridad cuando afirma: "desde el punto de vista estatal, llego a la conclusión de que la Iglesia tiene una doble personalidad. En primer lugar como sujeto de derecho Internacional y esto la diferencia de las otras corporaciones públicas internas, es decir de las personas jurídicas públicas de Derecho Administrativo. Además, como persona jurídica pública interna; esto la diferencia del resto de los sujetos de Derecho Internacional".¹²⁷

¹²⁷ F. Garrido Falla, La Situación de la Iglesia en la España como institución y su correlativo reflejo en el Derecho Constitucional Español. En V.V.A.A. Constitución y Relaciones Iglesia-Estado en la actualidad. Salamanca 1978. p. 19

Es importante señalar que cumpliendo los requisitos anteriores, y otorgado el certificado constitutivo como Asociación Religiosa, se generan tres tipos de actos jurídicos relativos al registro:

- a) El registro a la Constitución de la Asociación Religiosa ante la Secretaría de Gobernación, y posteriormente, la protocolización de ésta ante Notario.

- b) El registro de los ministros de culto (incluyendo a los extranjeros).

- c) El registro de los bienes inmuebles, patrimonio de las Asociaciones Religiosas.

5.2.2. EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y LA PARTICIPACION DE LOS NOTARIOS PUBLICOS.

Una vez que se les reconoce personalidad jurídica y son registradas ante la Secretaría de Gobernación, dice al respecto el Licenciado Héctor Antonio Martínez González, las asociaciones religiosas deben protocolizar ante notario público los documentos base de su agrupación; el certificado constitutivo, su dictamen correspondiente, la respuesta de la Secretaría de Relaciones Exteriores en cuanto al convenio suscrito por lo que toca a los extranjeros que participen de *manera cupular*, y desde luego, los estatutos, pues son el conjunto de normas que regulan su vida interna y sus relaciones con terceros, contemplando la incorporación de los poderes en favor de quienes las representan.¹²⁸

Se solicita a las Asociaciones Religiosas la formalidad que otorga la protocolización de dichos documentos, no para probar el acto jurídico, sino para

¹²⁸ Lic. Héctor Antonio Martínez González, Notario Público N° 37 de Guadalajara, Jal. Conferencia titulada "El Notario y su participación en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público", expuesta en el "XI Simposium Interdisciplinario de Asociaciones Religiosas", efectuado el martes 20 de Agosto de 1996 en Guadalajara, Jalisco.

protegerlo y evitar suposiciones.¹²⁹ Al intervenir los notarios estamos en presencia de un documento público que tiene características muy "*sui generis*", y por lo mismo debe dar la formalidad respectiva y enviarse al Registro Público de la Propiedad del domicilio legal de la asociación religiosa, para que reciba la debida publicación que el Decreto Civil exige.

Al respecto, hago la proposición a los Colegios de Notarios, los cuales podrían promover las modificaciones que dictan las necesidades actuales, a fin de crear una sección específica en el Registro Público, por no ser las Asociaciones Religiosas sociedades mercantiles. No olvidemos que por ser materia nueva, se carece de legislación a nivel local; incluso las citadas dependencias podrían denominarse: Dirección de Registro Público de la Propiedad, el Comercio y las Asociaciones Religiosas.

Hay quien sostiene que no deben inscribirse en los registros públicos locales, ya que con el que otorga la Secretaría de Gobernación es más que suficiente, sin embargo, el registro surte un doble efecto; el constitutivo (ante dicha Secretaría) y el declarativo (ante el Registro Público y de Comercio), que si no se llega a materializar, nadie se enteraría de su existencia, ni es oponible a terceros.¹³⁰

Además, de no darse, tampoco habría tracto sucesivo, que es la cadena de actos que van inscribiéndose en el Registro Público, en que no falte ningún eslabón y como sucede en algunos estados, para inscribir los títulos por los cuales se declaren, transmitan, graven, modifiquen y obtengan el dominio y demás derechos reales sobre inmuebles, debe constar previamente el derecho de la persona que otorgue o a cuyo nombre se otorguen esos actos, y aquí las asociaciones religiosas entran al tráfico inmobiliario en forma muy significativa. En pocas palabras, con el registro local de este tipo de personas morales, se brindará seguridad jurídica a terceros que pretendan celebrar actos o en los que sean parte las propias asociaciones religiosas.

¹²⁹ Vid anexo número 2, "Los Notarios ante la protocolización de las Asociaciones Religiosas".

¹³⁰ De aquí la necesidad del registro, no solo ante la Secretaría de Gobernación, sino también de la intervención de los Notarios y de su Registro en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

5.2.3. EL REGISTRO DE SUS ASOCIADOS, REPRESENTANTES Y MINISTROS DE CULTO.

Conforme al Capítulo Segundo de la LARCP, el cual hace la clara distinción y lo analizaremos oportunamente,¹³¹ se deriva la necesidad de registrar a estos miembros,¹³² por lo que la Secretaría de Gobernación debe exigir a las Asociaciones Religiosas, que al momento de su registro, presenten también una relación de sus asociados, representantes y ministros de culto pertenecientes a la misma (artículo 6° de la LARCP).

La Secretaría tomará nota, y una vez reconocidos por la Asociación Religiosa a sus integrantes, procederá a crear un registro de los miembros y ministros de culto de cada Asociación, el cual estará relacionado con los otros dos registros (el de constitución y el de los bienes inmuebles), para así dar una certeza y seguridad, tanto a la misma asociación, a sus miembros, como a los feligreses seguidores de la Asociación.

5.2.4. EL REGISTRO PUBLICO DE BIENES INMUEBLES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

En cuanto al registro patrimonial, los artículos 16 y 17 de LARCP disponen que las asociaciones religiosas podrán tener patrimonio propio, correspondiendo a la Secretaría de Gobernación resolver sobre el carácter indispensable de los bienes inmuebles que pretendan adquirir, tomando en cuenta la utilidad o servicio que se le pretenda dar. Para tal efecto, se requiere además: la ubicación, superficie, copia del título de propiedad y el destino que le dará el predio.

¹³¹ Vid Capítulo VI apartado segundo (6.2.) de la presente tesis (la Representación).

¹³² Artículo 11 de la LARCP dice: "Para los efectos del registro a que se refiere esta Ley, son asociados de una asociación religiosa los mayores de edad, que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos de la misma.

Los representantes de las asociaciones religiosas deberán ser mexicanos..."

Artículo 12 de la LARCP, dice: "Para los efectos de esta Ley, se consideran ministros de culto..."

La Secretaría de Gobernación es responsable de analizar el carácter indispensable del bien, para lo cual emite una declaratoria de procedencia, contemplada en el artículo séptimo transitorio de la Ley, esto en caso de que el inmueble a incorporar se hubiese detallado en la solicitud de registro, o bien, se elaborará cuando solicite su incorporación de fecha posterior a la obtención de su registro constitutivo, según el artículo 17 de LARCP, ya que implica aumentar su patrimonio.

Por otra parte, el artículo 18 de LARCP establece que las autoridades y los notarios que intervengan en los actos jurídicos, por virtud de los cuales una asociación religiosa pretenda adquirir la propiedad de un inmueble, deberán exigir la declaratoria de procedencia correspondiente.

El segundo párrafo del citado precepto es muy claro al señalar la obligación de los federativos de dar aviso al Registro Público de la Propiedad que corresponda que el inmueble será destinado a los fines de la asociación, con el objeto de que se realicen las anotaciones del caso en forma marginal.

Es preciso también, que los notarios, una vez inscrito el testimonio en el que consta la transmisión del dominio en favor de una asociación religiosa, envíen un segundo testimonio de la Secretaría de Gobernación, ya sea por iniciativa propia o por conducto de los representantes de la Asociación Religiosa, quedando, por lo tanto, también registrada en el registro interno que lleva la Secretaría de Gobernación respecto de los bienes inmuebles de las Asociaciones Religiosas.¹³³

Lo anterior, con objeto de que el folio respectivo se asienten los datos inherentes a dicha escritura pública, así como los relativos al Registro Público de la propiedad.

Con este procedimiento legal, se brinda ahora certeza jurídica a todos los involucrados, superándose las simulaciones que tantos problemas generaron a la sociedad en el pasado. ¿Cuántos templos, colegios particulares, conventos y un sin fin de inmuebles, llegaron a quedar en manos de prestanombres?

¹³³ Vid anexo número 3.

Con estas disposiciones se evita la realización de actos al margen de la Ley, como sería el laso de operaciones con inmuebles propiedad de la Nación, en violación a la Ley General de Bienes Nacionales. En este sentido, los templos cuyo funcionamiento haya sido mayor a un año previo a las reformas de 1992, deberán ser nacionalizados, aún y cuando a esa fecha los trámites no se hubiesen iniciado. A partir de enero de 1995, corresponde a la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, llevar el control del patrimonio inmobiliario federal, que incluye a los templos.¹³⁴

Otro de los puntos novedosos de la reforma que comentaré más ampliamente en el Capítulo VII, es el relativo a los aspectos de carácter fiscal, vinculado con el régimen patrimonial de las asociaciones religiosas y relacionado con la transmisión de bienes inmuebles.

5.2.5. LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS NO REGISTRADAS.

Tanto el artículo 130 constitucional en su primer párrafo, como la ley reglamentaria - siguiendo lo que dice Jorge Adame Goddard - reconocen la existencia de la "Iglesia y agrupaciones religiosas" que por no registrarse, no constituyen una asociación religiosa con personalidad jurídica de derecho público. La ley no considera que esos grupos tienen obligación de registrarse ni, en consecuencia, prevé sanción alguna para el caso de que actúen sin registro. Pero previene que serán jurídicamente responsables las personas físicas o morales (es decir asociaciones o sociedades) por medio de las cuales actúen. Se trata de una situación semejante a la que tenían las Iglesias antes de las reformas constitucionales: existían en la sociedad y actuaban jurídicamente a través de "interpósitas personas".¹³⁵

¹³⁴ Vid anexo número 3.

¹³⁵ Jorge Adame Goddard, *Op. cit.* p. 53.

Estas agrupaciones con fines religiosos, dice el Dr. Pacheco "que no tienen personalidad jurídica ante la ley mexicana, no pueden dar ningún aviso a la Secretaría de Gobernación para considerar como ministro suyo a alguna persona".¹³⁶ Por ésta y otras muchas razones, deja a estos grupos en una situación jurídica de desventaja; y por tanto, las personas por medio de las cuales actúan, sin importar si es una o varias, deben cumplir con lo que dispone la ley en su artículo 10, y si no cumplen con dichos requisitos, se harán merecedoras de las sanciones correspondientes.

En cuanto a derecho, el mismo artículo 10 de la LARCP concede algunos, tales como el de identificarse con una denominación exclusiva, organizarse libremente conforme a sus propios estatutos y realizar actos de culto o de difusión de su doctrina.¹³⁷ además la ley presume que los representantes, directores u organizadores de estos grupos son ministros de culto, que tienen, por consecuencia, todas las limitaciones políticas y patrimoniales de los verdaderos ministros de culto.

Las agrupaciones religiosas e Iglesias no registradas deben distinguirse de las asociaciones civiles con fines religiosos, y no basta con acudir a una distinción formal y decir que las asociaciones civiles con fines religiosos son asociaciones constituidas conforme a las leyes mexicanas, que tienen una personalidad jurídica y un régimen legal expreso, mientras que las agrupaciones e Iglesias no constituyen una persona jurídica.

Es una distinción que debe tomarse en cuenta, pero no basta, porque la ley prevé que dichas agrupaciones o Iglesias pueden actuar, de hecho, por medio de personas morales, es decir de asociaciones civiles. Hace falta, por tanto, un criterio para discernir con claridad cuando una asociación civil con fines religiosos es realmente una asociación de ese tipo y cuando no es mas que una "interpósita persona" de una agrupación religiosa o Iglesia no registrada.

¹³⁶ Dr. Alberto Pacheco Escobar, *Op. cit.* p. 123.

¹³⁷ La ley les reconoce implícitamente estos derechos, en tanto que niega que tengan previstas en las fracciones IV a VII del artículo 9 de la LARCP, lo cual significa que si tienen los derechos en las fracciones I a III del mismo artículo.

5.3 LAS OBLIGACIONES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público en su artículo 10° estipula que solo las iglesias y agrupaciones religiosas registradas, que son las únicas que en realidad tienen personalidad jurídica ante el Derecho Mexicano, estarán sujetas a las obligaciones establecidas en éste ordenamiento; por lo tanto, los actos de culto o de propaganda religiosa llevados a cabo por agrupaciones no registradas, la ley se los imputara directamente a las personas físicas que los hayan realizado, sin que pueda atribuirse a una persona moral que legalmente no existe. En el caso de que dichos actos hayan sido realizados por una persona moral de carácter diferente a la Asociación Religiosa, ésta será la responsable.

Partiendo de la base de que se cumplieron con todos los requisitos para que una Asociación Religiosa tenga personalidad jurídica, surgen por ende, sus obligaciones entre las principales podemos concretarse en las siguientes:

1.- Las Asociaciones Religiosas deberán sujetarse siempre a la Constitución y a las leyes que de ella emanan, y respetar las instituciones del país. Art. 8 frac. I LARCP.

Esta disposición es una obligación de todo mexicano y parece ocioso reiterarla para el caso de las Asociaciones Religiosa. Es una expresión de ese criterio equivocado que se manifestó entre varios miembros de la Cámara de Diputados cuando se discutía el proyecto de la ley, que siguen considerando como uno de los principios básicos de las relaciones Estado con las Iglesias, "Quedando confirmadas con el espíritu de la reforma la supremacía del Estado como nota fundadora de la soberanía Nacional".¹³⁸

¹³⁸ Iniciativa de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (PRI), Una Ley Para La Libertad Religiosa, Editorial Cambio XXI Fundación Mexicana. p.63

2.- Las Asociaciones Religiosas deberán abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos. Art. 8 frac. II LARCP.¹³⁹

3.- Las Asociaciones Religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por sí o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva.¹⁴⁰ Art. 16 párrafo 2° de LARCP.

En el caso de que dichas Asociaciones Religiosas quieran transmitir o difundir actos de culto religioso a través de medios masivos de comunicación no impresos, deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 21 párrafo 2° de LARCP, que nos da la pauta, limitando dicho derecho con la obligación que únicamente podrán hacerlo de manera extraordinaria y con autorización de la Secretaría de Gobernación. Dicha transmisión se hará, en el caso de autorizarse, por estaciones o canales de televisión propiedad de terceros, pues como vimos, ninguna Asociación Religiosa ni ministro de culto esta autorizado para ello.¹⁴¹

Como se trata de una norma prohibitiva, debe interpretarse en sentido restringido, o sea, que sólo se requiere permiso para la transmisión de actos de culto religioso y que no sean impresos. No es necesario ese permiso para transmitir mensajes con contenido religiosa o ceremonias que no sean culto oficial de la iglesia respectiva o que se hagan por medio impreso. Por otro lado, el permiso sólo es necesario cuando sea la Asociación Religiosa la que pretende hacer la transmisión, no cuando ésta se haga por iniciativa o por cuenta de otras personas, como pueden ser programas de noticias o empresas comerciales que quieran patrocinar la transmisión, pues es claro que es sujeto de la prohibición es la Asociación Religiosa, no la empresa o el medio masivo por el cual se va a difundir. Cuando la transmisión sea de un acto público extraordinario, o sea, celebrado fuera de los templos y fuera de locales cerrados, es necesario haber

¹³⁹ Vid capítulo IV en su apartado 2 de la presente tesis.

¹⁴⁰ Vid capítulo IV en su apartada 1.2. y en especial lsd citad al pie de página.

¹⁴¹ Vid anexo número 3.

dado el aviso correspondiente a las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales o municipales competente por lo menos 15 días antes de la fecha en que pretendan celebrarlos Art. 22 LARCP. Todos los que intervienen en la transmisión deben cerciorarse de la recepción del aviso por parte de la autoridad, pues de otra manera pueden hacerse acreedores a las sanciones que señala el art. 32 de la misma ley.

4.- Registrar ante la Secretaría de Gobernación todos sus bienes inmuebles.

Esta obligación se contempla en el último párrafo del artículo 17 de LARCP. Podría interpretarse que se cumple con éste requisito al solicitar en cada caso de adquisición de inmuebles, la correspondiente Declaración de Procedencia y mediante la Declaración General de Procedencia que debe emitir la Secretaría de Gobernación al otorgar el registro constitutivo.¹⁴² No parecería haber razón para realizar otro registro ante la misma dependencia que autorizó la adquisición ya que en ningún momento nos lo especifica la ley. Sin embargo es necesario, considerar que la Declaración de Procedencia no es el título de adquisición, sino solamente la autorización para realizar ésta, la cual puede no realizarse de hecho si no se siguen hasta el final los trámites necesarios conforme a las leyes, tal como lo es el celebrar dicho acto en Escritura Pública ante Notario Público.

Esta obligación de registrar que comento, es un acto posterior a la Declaración de Procedencia y su contenido es avisar a la Secretaría de Gobernación que la adquisición ya se realizó, de acuerdo a lo autorizado. Puede cumplirse con ésta obligación enviando a la Secretaría una copia certificada ante notario de la Escritura Pública correspondiente, toda vez que, no solo éstas sino cualquier adquisición de un bien inmueble, debe formalizarse en Escritura Pública.

¹⁴² Artículo 7º Transitorio de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

La Asociación Religiosa que pretenda adquirir un bien inmueble, solo será propietaria de éste, cuando haya obtenido previamente por parte de Gobernación la Declaratoria de Procedencia y otorgado ante notario la Escritura de adquisición en la cual el último propietario le trasmita legalmente la propiedad. En cuanto a la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, no es obligatoria, pero si muy conveniente, para que dicha adquisición surta efectos contra terceros y deje de ostentarse ante éstos en el Registro citado como propietaria a la parte enajenante. El aviso a Gobernación, por el contrario, es totalmente obligatorio.

La obligación de registro se refiere solamente a los bienes inmuebles que sean propiedad de la Asociación, pues cuando los posea a título precario,¹⁴³ no se necesita ni declaratoria de procedencia ni autorización alguna pues no puede hablarse en sentido estricto de sus bienes inmuebles.

5.- Las Asociaciones Religiosas y sus trabajadores deberán sujetarse por lo dispuesto por la legislación laboral aplicable. Art. 10 párrafo 2° LARCP. Así como también les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia. Art 19 LARCP.

La ley somete expresamente a las Asociaciones Religiosas al derecho general en materia laboral y fiscal, sin que esto sea limitativo, pues también quedan sometidas a todas las otras leyes que se les puedan aplicar, siempre y cuando no contradigan la legislación especial contenida en los artículos constitucionales y en la Ley y sus reglamentos, pues estas disposiciones, por tratarse de leyes especiales, tiene prioridad en su aplicación y observancia por parte de las Asociaciones Religiosas y sus ministros.

La disposición del artículo 10 de LARCP es obvia, pues no hay razón alguna para que los empleados y trabajadores que prestan sus servicios en una Asociación Religiosa no gocen de todos los derechos y tengan también todas las obligaciones de cualquier otro asalariado.

¹⁴³ "Beneficio concedido a una persona, a título gratuito, consistente en el uso de una cosa, revocable a voluntad del propietario". Diccionario de Derecho. Rafael de Pina, Rafael de Pina Vara. Ed. Porrúa, México 1991 pagina 412.

La disposición del artículo 19 de LARCP somete a las Asociaciones Religiosas al régimen fiscal, el cual deberá considerarse como entidades no lucrativas pues su naturaleza religiosa y la misma ley expresamente les prohíben realizar actividades de lucro. De esta manera las trata de equiparar a otros varios sujetos fiscales que tienen este carácter por su fin científico, deportivo, cultural, educativo, etcétera.

No esta mal esta equiparación, aunque por el propio interés público que produce la práctica religiosa, sería más correcto asimilarlas no solamente a las entidades no lucrativas (artículo 70 frac. XI de la Ley del Impuesto sobre la Renta), sino equiparar a las Asociaciones Religiosas en su régimen fiscal con aquellas otras entidades en las cuales la ley reconoce también un interés público y les concede un régimen fiscal especial, como son los partidos y asociaciones políticas (artículo 73 de la misma ley) y los sindicatos (artículo 72 frac. VI 3er. Párrafo de la misma ley). Sin embargo, aunque tanto las Asociaciones Religiosas, como los partidos políticos y los sindicatos, también persiguen finalidades de interés público que los distinguen de las sociedades no lucrativas, indebidamente la Ley del Impuesto Sobre la Renta no hace esta asimilación.

6.- Las Asociaciones Religiosas deberán nombrar y registrar ante la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a los representantes responsables de los templos y de los bienes que sean monumentos arqueológicos, artísticos o históricos propiedad de la nación. También están obligadas a preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración, en los términos previstos por las leyes.¹⁴⁴ Art. 20 LARCP.

Se presenta como una lógica contraprestación que la ley impone a las Asociaciones Religiosas por el uso gratuito que les concede sobre los bienes

¹⁴⁴ "Los bienes propiedad de la nación que posean las asociaciones religiosas, así como el uso al que los destinen, estarán sujetos a esta ley, a la Ley General de Bienes Nacionales y en su caso, a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como a las demás leyes y reglamentación aplicables"

nacionales que estaban usando al entrar en vigor la ley. En cumplimiento con este artículo, es obvio que dicha obligación de nombrar un representante, esto no lo hace responsable personalmente, ni de ninguna manera disminuye la responsabilidad de la Asociación Religiosa usuaria. La misma ley establece claramente la obligación de "preservar en su integridad dichos bienes y a cuidar de su salvaguarda y restauración".

Tenemos que ser muy claros en como se interpreta esa obligación. Primero que todo, ¿Qué entendemos por "Preservar en su integridad"? Esto es que no se puede modificar en ninguna forma y si fuera necesario algún cambio, se deberá contar con la aprobación de las autoridades federales correspondientes.

En segundo lugar ¿Qué entendemos con "Cuidar de su salvaguarda"? Esto implica que la Asociación Religiosa debe considerarse como poseedora encargada de la custodia, con título suficiente para recuperar los bienes muebles que hayan sido sustraídos sin permiso del propietario y por lo tanto con obligación de ejercer las acciones civiles o penales que fueran procedentes, además de poner los hechos en conocimiento de las autoridades federales lo antes posible. También tienen título suficiente para defender o recuperar la posesión de inmuebles que hayan sido invadidos por terceras personas.

Por último ¿Qué entendemos por "Cuidar de su restauración"? Con ésta obligación la ley grava el patrimonio de la Asociación Religiosa con la carga de los gastos de restauración, que tratándose de monumentos nacionales, pueden en ocasiones resultar especialmente gravosos. En estos casos, lo más lógico es llegar a un acuerdo con las autoridades federales para conservar o restaurar conjuntamente el monumento en cuestión, pues no hay duda que existe un interés público en esa conservación o restauración, del cual el Estado no debe mostrarse ajeno por el solo hecho de que la usuaria sea una Iglesia o corporación religiosa, pues ésta, en último extremo puede abandonar el uso y entregar la posesión a la Federación, con peligro de ruina del monumento en cuestión y en ocasiones con grave daño al patrimonio histórico o artístico de la nación.

7.- Las Asociaciones Religiosas "No podrán celebrar en los templos reuniones de carácter político". Art. 21 párrafo 4° LARCP.

La ley no prohíbe a las Asociaciones Religiosas el realizar actividades políticas, pues la prohibición contenida en el artículo 14 de la misma ley, se refiere únicamente a los ministros de culto. Sin embargo, es claro que una Asociación Religiosa no puede intervenir en la política partidista, pues su fin no es éste; si lo hace, estaría en el caso de infracción contemplado en el artículo 29 fracción VIII de dicha Ley y podría ser sancionada con las penas que señala el artículo 32 de la misma.

La prohibición de intervenir en la política de partidos, abarca por tanto a los ministros de culto y a las Asociaciones Religiosas, las cuales no pueden realizar reuniones políticas ni en los templos, ni en ningún otro local propio o ajeno. Además, los templos no deben utilizarse tampoco para reuniones políticas ya sea con ocasión de un acto de culto o fuera de él. En el primer caso se estaría en el supuesto contemplado como infracción en el artículo 29 fracción IX de la Ley, y en el segundo se estaría violando el artículo 21 de la misma.

Queda claro que la Ley prohíbe la realización de actos políticos en los templos en cualquier momento y con motivo de un acto de culto o fuera de él; la prohibición se refiere al lugar, no al acto que en él se esté celebrando, y es absoluta.

Un ministro de culto que aproveche un acto de culto en un templo para expresar opiniones políticas de tal manera que éstas ocupen un lugar preminente en el acto realizado, estaría cometiendo una doble falta por violar la prohibición personal que le afecta personalmente y por haberlo realizado en un templo. En el caso, la responsabilidad recaería sobre el ministro en lo personal, sin poder imputar esa responsabilidad a la Asociación Religiosa, a menos que el ministro haya actuado por instrucciones o con la autorización de las autoridades de la Asociación, pues en este caso, sin quitar responsabilidad al ministro, sería también responsable la Asociación.

La Asociación Religiosa debe por lo tanto vigilar, por medio de sus representantes y jerarquía interna, para que nunca se utilice el local del templo para actos políticos y tiene derecho a prohibir cualquier reunión que se pretenda hacer con ese fin o que se tema que puede derivar hacia una reunión política. Llegando el caso de que algún grupo pretenda sin embargo usar el templo para esos fines, la Asociación Religiosa puede, por medio de sus representantes, pedir el auxilio de las autoridades para que colaboren con ella a fin de que pueda cumplir con la obligación que la Ley le impone.

La prohibición que venimos contemplando no se refiere solamente al local del templo, como parecería deducirse de la interpretación literal del último párrafo del artículo 21 "NO podrá celebrarse en los templos reuniones de carácter político". La intención del legislador es clara en el sentido de no mezclar religión y política y por lo tanto, debe extenderse a cualquier otro local del que pueda deducirse que el acto está celebrado por la autoridad eclesiástica, con su permiso o con su simple consentimiento. Tales serían el caso de los templos, escuelas, seminarios, o instituciones propiedad de las Asociaciones Religiosas. Lógicamente la prohibición también abarca los actos de culto extraordinario que llegaren a celebrarse fuera de los templos; con ocasión de ellos, en los cuales tampoco debe mezclarse política con religión.

Es muy importante el no confundir cuales son las reuniones de carácter político que están prohibidas para realizarse en los templos y a las Asociaciones Religiosas en cualquier lugar, y precisamente aquí, hay que hacer notar que no pueden interpretarse como intervenciones en política aquellas materias referentes a la moral y a los Derechos humanos. La Asociación Religiosa tiene derecho a predicar su doctrina, y ésta incluye necesariamente unas normas de conducta moral que si están apoyadas en la moral natural y en los derechos del hombre, no son política, sino la ley que marca el camino para lograr el ideal religioso y norma que ordena la vida social. En conclusión a lo dicho, vemos que No es de ninguna manera posible el clasificar como política o como injerencia indebida cualquier

defensa que se haga de los Derechos Humanos, de la familia o del matrimonio monogámico e indisoluble, cuando por ejemplo, la Iglesia condene el aborto y el divorcio.

8.- Las Asociaciones Religiosas no podrán recibir a funcionarios públicos con carácter oficial en ningún acto religioso de culto público, ni en actividades que tengan motivos o propósitos similares. Artículo 25 párrafo 3° de LARCP. En los casos de prácticas diplomáticas, se limitará al cumplimiento de la misión que tengan encomendada, en los términos de las disposiciones aplicables.

Aunque la prohibición de asistir con carácter oficial a los actos de culto público afecte en primer lugar a los propios funcionarios, que son los sujetos de la prohibición, la Asociación Religiosa y los ministros de culto quedan también obligados a no realizar ningún acto mediante el cual se distinga o reciba a los funcionarios en su carácter de tales, además, si alguna autoridad llegara a solicitar esas distinciones, habría obligaciones de negárselas. Pero considero que, entrar en casuística resultaría por demás, siendo que la intención del legislador está clara y responde también a la separación Iglesia - Estado que contempla el artículo 130 Constitucional, considerado como uno de los pilares del Derecho Eclesiástico Mexicano.¹⁴⁵

¹⁴⁵ Hay que señalar para no confundir lo que el artículo 2° inciso a) de LARCP que a la letra nos dice: El Estado Mexicano garantiza en favor del individuo, los siguientes derechos y libertades en materia religiosa: a) Tener o adoptar la creencia religiosa que más le agrade y practicar, en forma individual o colectiva, los actos de culto o ritos de su preferencia". De esta manera los funcionarios podrán asistir privadamente (lo cual no significa ocultamente) a los actos de culto, lo cual iría contra el Principio de Libertad Religiosa del cual gozan todos los hombres.

5.4. LOS DERECHOS DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS

De la misma manera, las asociaciones religiosas también tienen derechos, los cuales basándome en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se pueden concretar en los siguientes:

1.- Identificarse mediante una denominación exclusiva. art. 9° fracción I de la LARCP.

El caso de las Asociaciones Religiosas, para efectos de su registro, tiene una naturaleza jurídica similar al de las marcas o nombres comerciales, pues a partir de que estas se registren, ninguna otra Asociación Religiosa puede llamarse de la misma forma y para que este derecho sea efectivo, debe surtir efectos de exclusividad también en el ámbito comercial, esto es que las Asociaciones Religiosas con el solo registro en Gobernación tienen derecho a que su denominación no sea usada por nadie más, ni registrada por otra persona como marca o nombre comercial, ya que la Ley en su fracción I del artículo 9° no limita su exclusividad únicamente al campo religioso.

Las Asociaciones Religiosas en su derecho de denominación exclusiva derivada de su registro, pueden ejercitar acciones que procedan cuando otra corporación religiosa o una entidad civil o comercial use sin su autorización la denominación exclusiva. Las acciones que pudieran en su caso reclamar, son por daños y perjuicios cuando estos hayan sido producidos por el uso indebido de la denominación de la Asociación Religiosa que se vea afectada, pudiendo en su caso ejercer acción penal. La Asociación Religiosa tendrá siempre el derecho de obligar a que deje de usarse su denominación por cualquier otro.

La denominación exclusiva acordada a favor de una Asociación Religiosa englobante de otras, podrá ser usada por sus entidades o divisiones internas que haya obtenido su correspondiente registro constitutivo, sin necesidad de autorización especial a menos que otra cosa se haya señalado en los estatutos

que la englobante registró en la Secretaría de Gobernación, pues la denominación exclusiva pertenece en primer lugar a la que primero se registró.

En el caso de que una Asociación Religiosa pretenda usar una denominación ya registrada por otra con anterioridad, es obligación de la Secretaría de Gobernación el negar dicho registro, pudiendo también hacer dicha negación cuando a su juicio la denominación de la solicitante se preste a confusión o a equívocos con la denominación de otra ya registrada. Esta última, tendrá derecho a oponerse al registro de la solicitante si considera que dicho registro violaría su derecho a usar en exclusiva su denominación.

Cuando la Secretaría de Gobernación, conceda un registro a una Asociación Religiosa con una denominación que otra ya registrada considere lesivo para sus intereses y como ya existen dos Asociaciones Religiosas entre las cuales hubo un acto de la autoridad que lesionó derechos adquiridos, la primera inscrita puede interponer el recurso de revisión ante la misma Secretaría de Gobernación que prevé el artículo 33 de LARCP, el cual si la Secretaría confirma el Registro de la segunda, se volvería de inmediato "conflicto entre Asociaciones Religiosas" que debe substanciarse conforme al artículo 28 de LARCP.

2.- Organizarse libremente en sus estructuras internas y adoptar los estatutos o normas que rijan su sistema de autoridad y funcionamiento. Artículo 9° fracción II de LARCP.

Las Asociaciones Religiosas pueden modificar sus estructuras internas y la facultades de sus representantes, sin que el Estado intervenga en ella, y también pueden modificar los estatutos que hayan servido para el registro de la Asociación.¹⁴⁶ Para esto, es necesario que en los estatutos que se presenten para el registro inicial, se indique quién o quienes son las personas u organismos internos que pueden modificar esos estatutos, pues en otra forma, nadie estaría legitimado ante la Secretaría de Gobernación para hacer los cambios, y en consecuencia, los estatutos originales se volverían inmodificables. Los cambios

¹⁴⁶ Vid Capítulo IV apartado 3 (4.3.).

que sufran los estatutos deben ser notificados a Gobernación, pues mientras no se haga esta notificación, no surtirán efecto alguno ante el derecho mexicano ni ante terceros.

Sin perjudicar la libertad religiosa que por derecho merecen las Asociaciones Religiosas para su organización interna, los estatutos que formulen para su registro deben contener necesariamente por señalamiento expreso de la LARCP sus creencias religiosas y sus representantes. Aunque no lo dice el texto legal, también deben señalar su denominación completa, su fin específico, las facultades de sus representantes y la manera de nombrarlos y removerlos, el destino del patrimonio en caso de liquidación o disolución, el domicilio, la integración de su patrimonio y el sometimiento expreso a las leyes del país.

3.- Organizar libremente la libertad para la formación y designación de sus ministros de culto, así como su nombramiento y destitución. Artículo 9° fracción II de LARCP.

Las Asociaciones Religiosas pueden libremente formar programas de estudio, los cuales no tendrán validez oficial si no se realizan conforme al plan educativo nacional y si las instituciones en las cuales se imparten esos estudios no están incorporadas o reconocidas por las autoridades educativas correspondientes.

Los planes de formación de los ministros en ningún caso pueden contradecir la obligación general que tiene toda Asociación Religiosa de "sujetarse a la Constitución y a las leyes de que de ella emanan y respetar las instituciones del país" contemplada dicha obligación en el artículo 8 fracción I de LARCP.

De la misma manera tiene relevante interés el caso de que las Asociaciones Religiosas tienen la obligación que la misma Ley le impone en su artículo 2° al señalar que "las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país", lo que lleva a concluir que como la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es una ley del país de especial

importancia para los ministros de culto y las Asociaciones Religiosas y ésta tiene como principio básico el de la Libertad Religiosa, la formación de los ministros de cualquier culto no puede oponerse a esa Libertad Religiosa, pues iría contra las leyes del país.

La Ley es ajena a cualquier fanatismo de exclusividad y por tanto la violaría si la Asociación Religiosa que pretendiera reducir o acabar con la Libertad Religiosa y formara en tales ideas a sus miembros o a los ministros de su culto.

Por otra parte, para ostentarse como ministro de culto, es necesario que una Asociación Religiosa lo manifieste así a gobernación. Por lo tanto, es la propia Asociación Religiosa la que libremente marca las condiciones y requisitos que deben reunir sus ministros y nadie puede ostentarse como ministro de un culto, si la respectiva Asociación Religiosa no lo ha notificado así a Gobernación. Sólo para el caso de que la Asociación Religiosa omita esa notificación, la autoridad, fundada con la facultad que le otorga el artículo 12 de LARCP, puede considerar como ministros "a quienes ejerzan en ellas como principal ocupación, funciones de dirección, representación u organización".

Tomando en cuenta la anterior disposición, vemos que nuestra legislación no permite que existan "clérigos vagos" o "independientes", puesto que nunca la sola voluntad del ministro lo constituye como tal y en caso de actuara como ministro sin serlo, puede constituir un delito patrimonial en los términos de los artículos relativos del Código Penal.

La atribución de la calidad de ministro hecha por la autoridad solo puede ser en el caso de que la Asociación Religiosa haya omitido el aviso, lo cual, en la practica da una facultad muy amplia para reconocer como ministro a cualquier miembro de la Asociación con dos únicas limitantes:

a) Que la persona a la cual se pretende atribuir el carácter de ministro de culto, desempeñe funciones de dirección, representación u organización, como ocupación preponderante. Para estos efectos es necesario que la persona que se pretenda dar el carácter de ministro, realice esas funciones como su ocupación

principal; en contrario sensu, no es posible considerar ministro al que ocasionalmente desempeña esas funciones.

b) Que la atribución hecha por la autoridad, no contradiga los estatutos de la Asociación Religiosa, por que de otra manera, sería violatoria al principio de no intervención del Estado en la vida interna de la confesión.

Si bien es cierto que nadie puede constituirse por sí solo en ministro de culto si una Asociación Religiosa no lo hace, no menos acertado es que sí puede oponerse a que una Asociación Religiosa lo considere como tal contra su voluntad, lo cual tendría que manifestarse expresamente por el interesado ante la Secretaría de Gobernación, no para darle de baja como ministro, sino para que se le excluya de la lista de ministros de culto que dicha Asociación haya presentado.

Entonces, la sola voluntad del sujeto no lo constituye en ministro de culto, pero sin embargo, su sola voluntad sí puede quitarle tal carácter según se desprende del artículo 14 de LARCP. El ministro de culto ya inscrito como tal, puede solicitar que se le considere como tal, sin necesidad de que la Asociación Religiosa que lo inscribió consienta en ello, y aún puede obtener su baja en contra de la voluntad expresa de la Asociación Religiosa. Esto resulta lógico, pues nadie puede ser obligado a realizar una función contra su voluntad y está claramente contemplado en el artículo 2° inciso d) de la LARCP el cual considera como parte integrante de la libertad religiosa de las personas el "no ser obligada a prestar servicios personales... ni a participar... en ritos, ceremonias, festividades o servicios o actos de culto religioso".

Inclusive, la Asociación Religiosa que lo inscribió como ministro de culto, puede darlo de baja, sin necesidad de contar con el consentimiento del interesado (artículo 14, 3er párrafo LARCP), pues considerar o dejar de considerar a una persona como ministro de culto, es parte de la organización interna de la Asociación, en la cual, el estado no puede intervenir.

4.- Realizar actos de culto público religioso, así como propagar su doctrina, siempre que no se contravengan las normas y previsiones de éste y demás ordenamientos aplicables. Artículo 9° fracción III de LARCP.

Como vimos anteriormente en el capítulo cuarto,¹⁴⁷ es claro que su finalidad primordial nos es la propagación de la doctrina, sino el sentido cultural de alabanza y honra de la divinidad, teniendo también como necesidad la enseñanza de los fieles y la propagación de la doctrina. Sin embargo, son dos derechos diversos, pues no siempre la propagación de la doctrina va unida o esta implícita en el acto de culto.

Entrando al estudio del culto, debemos de comenzar por distinguir dos clases de culto para entender los términos de la Ley: el culto público y el culto privado.

A) El culto privado es el que se realiza en casas o instituciones particulares a las que ordinariamente no tiene acceso el público y los actos de culto son sólo para los habitantes de la casa o institución y sus familiares o invitados, sin importar que tan numerosos sean estos.

Por lo tanto los locales en que se celebran estos actos de culto privado no pueden ser calificados como templos según la Ley, aunque estén permanentemente dedicados a una finalidad religiosa, tales como capillas u oratorios privados.¹⁴⁸ En consecuencia, debe considerarse como culto privado el que se realiza en capillas de colegios, orfanatorios, hospitales, casas habitación,

¹⁴⁷ Capítulo cuarto apartado dos (4.2.) El fin de las Asociaciones Religiosas.

¹⁴⁸ En la LARCP no se establece lo debe entenderse por templo, pero nos puede servir de referencia la distinción que establece el Canónico. El canon 1214 da la diferencia al decir que una iglesia es el edificio destinado al culto divino al que los fieles tienen derecho a entrar para la celebración de dicho culto; por oratorio se entiende igual que el anterior, solamente que con la limitación de que solo tienen derecho a entrar aquellos que forman parte de la comunidad o grupo de fieles para los cuales se ha erigido el oratorio; y por capilla se entiende el lugar privado destinado al culto divino en beneficio único de una o varias personas físicas. Cfr. Cánones 1223 y 1226.

etc. En los cuales no tiene libre acceso el público, sino sólo aquéllos que son admitidos por los directivos o encargados.¹⁴⁹

B) El culto público es el que se realiza en los templos abiertos al público, estos son regulados por la LARCP y se clasifican en actos de culto público ordinarios y extraordinarios.

Los actos de culto público ordinarios son aquellos que se celebran en los templos y no necesitan ningún permiso o autorización; no es necesario que se celebren bajo techo, sino que deben de celebrarse "en los templos" (art.21 LARCP), lo cual permite que sigan siendo ordinarios los que se celebren en capillas abiertas o en los atrios, pues son parte del templo. También lo son los que se celebren "en locales cerrados o en aquéllos en que el público no tenga libre acceso" (art. 23, frac. III LARCP), pues no necesitan ningún permiso para su celebración, aunque en este caso, el local cerrado no sea estrictamente un templo.

Los actos de culto público extraordinario son los que se celebran fuera de los templos o de esos locales cerrados y para su celebración se debe dar aviso a la autoridad competente, por lo menos con quince días de anticipación a la fecha en que vaya a celebrarse. La autoridad competente para recibir el aviso es normalmente el Municipio en el cual se va a celebrar, aunque esto será materia de determinación por los reglamentos administrativos que aún no se expiden.

La LARCP no precisa qué debe entenderse por acto de culto. Para esto es necesario acudir a las leyes o reglamentos internos o a la costumbre de las propias confesiones religiosas, pues no puede considerarse como acto de culto sino sólo aquéllos a los que la propia religión les dé tal carácter e impliquen un acto oficial de homenaje a la divinidad hecha en nombre o representación de sus miembros, aunque éstos no estén presentes.

¹⁴⁹ En la Iglesia Católica los actos de culto público están claramente establecidos en el canon 834 parr. 2, que señala que se ejerce el culto público "cuando se ofrece en nombre de la Iglesia por las personas legítimas designadas y mediante aquellos actos aprobados por la autoridad de la Iglesia". Un acto que no reúna los tres requisitos no puede considerarse como acto de culto público de la Iglesia Católica.

Es claro que el culto público a que se refieren los artículos 21 a 23 de LARCP es el que se realiza en las iglesias y no en los oratorios o capillas, pues los actos religiosos que en estos últimos se llevan a cabo son culto privado y su realización se encuentra en la esfera de la vida privada de los interesados cuya libertad religiosa individual está garantizada por el artículo 2º inciso b) de LARCP; por lo tanto, para abrir al culto este tipo de lugares, no es necesario dar el aviso que establece el artículo 24 de la Ley, pues como se señala claramente, solo se deberá dar aviso cuando se trata de "templo o local destinado al culto público".

En conclusión, la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, como su nombre lo dice, sólo se aplica a las iglesias destinadas al culto público, o sea a lugares en que tiene derecho a entrar cualquier miembro de esa confesión religiosa, aunque en ellos no se permita la entrada al público en general, pues la Asociación Religiosa o el dueño del templo siempre tendrá el derecho de prohibir la entrada a personas ajenas a dicha confesión religiosa, sin que esto rompa con el concepto que la Ley tiene de culto público.

Entrando en materia de lo que es el derecho de las Asociaciones Religiosas a propagar su doctrina; lo cual se debe hacer siempre por medios lícitos, es claro que dicho derecho lo tiene toda Asociación Religiosa, y por tanto, no es necesario que se manifieste expresamente en sus estatutos. Así por ejemplo, la Secretaría de Gobernación debe considerar como indispensable para el cumplimiento de su fin la adquisición de aquellos inmuebles que la Asociación pretenda realizar para establecer en ellos oficinas, imprentas, salas de conferencias, etcétera, y deberá otorgar la declaratoria de procedencia, aunque no sean inmuebles destinados al culto ni a la habitación de los ministros de culto, pues en otra forma se estaría limitando este derecho que la Ley otorga a las Asociaciones y que se deriva de la misma naturaleza del fenómeno religioso.

La propaganda de una religión, debe respetar siempre la libertad religiosa de todos los hombres, la cual puede ser violada no sólo por el Estado, sino también por otro grupo religioso o por personas individuales. Así la propagación

de una creencia no puede ser agresiva ni puede obligarse a nadie a recibir propaganda o a escuchar prédicas o mensajes que no desea recibir.

Como ya vimos detalladamente con anterioridad en el capítulo cuarto, el derecho de propagar su doctrina se ve limitado, esto conforme al artículo 16 de LARCP el cual impide que las Asociaciones Religiosas y los ministros de culto posean o administren concesiones para explotar medios masivos de comunicación, esto excluyendo expresamente de dicha prohibición a las publicaciones de carácter religioso. Así también, se comento está prohibición a detalle, pero en este apartado cabe aclarar que las publicaciones de carácter religioso siendo estas expresamente excluidas de la prohibición,¹⁵⁰ se concluye que las Asociaciones Religiosas quedan autorizadas para intervenir en publicaciones de carácter religioso ya sea editándolas ellas mismas o interviniendo en sociedades, aún mercantiles que editen o distribuyan este tipo de publicaciones.

Pero de aquí me surge la duda, acerca de la expresión de "publicaciones de carácter religioso" lo cual considero que resulta impreciso, pues no sólo lo son aquéllas de contenido claramente religioso como pueden ser los libros de oraciones, sino también deben considerarse como tales los libro o revistas que propaguen o defiendan ideas, costumbres o maneras de vivir que estén de acuerdo con la fe religiosa de la Asociación; y de ésta manera, en consecuencia no se podría prohibir a una Asociación Religiosa o a un ministro de culto que intervengan en una editorial o distribuidora de libros o revistas de carácter mercantil para asegurar así la propagación de su doctrina. En este caso la finalidad de la sociedad mercantil sería ganar dinero, pero la finalidad de la Asociación Religiosa al intervenir en ella, sería únicamente propagar su doctrina y eso legitimaría el acto aparentemente mercantil que parecería estar realizando

¹⁵⁰ Artículo 16 de LARCP en su párrafo segundo dice: "Las asociaciones religiosas y los ministros de culto no podrán poseer o administrar, por si o por interpósita persona, concesiones para la explotación de estaciones de radio, televisión o cualquier otro tipo de telecomunicación, ni adquirir, poseer o administrar cualquiera de los medios de comunicación masiva. Se excluye de la presente prohibición las publicaciones impresas de carácter religioso."

el cual está prohibido por la Ley, puesto que para dicha Asociación Religiosa no sería un acto mercantil.

5.- Celebrar todo tipo de actos jurídicos para el cumplimiento de su objeto siendo lícitos y siempre que no persigan fines de lucro.

Las Asociaciones Religiosas al igual que las personas morales tienen la misma capacidad de actuación en el Derecho Mexicano, pues tanto unas como las otras se encuentran limitadas por su objeto, sin poder realizar actos jurídicos que rebasen o contradigan los fines para los cuales fueron constituidas.

En cuanto a la limitación de perseguir fines de lucro, como ya vimos en el apartado de las obligaciones de las Asociaciones Religiosas, es una prohibición para realizar actos que tienden a una especulación mercantil, y esto no es una excepción impuesta a las Asociaciones Religiosas, pues su fin primordial es el de su propia naturaleza reiteradamente mencionada en esta tesis y el cual claramente en consecuencia no se compagina con los actos de especulación o actos "preponderantemente económicos". Esto al igual que todas las entidades que gozan de personalidad jurídica distinta a la de sus miembros, las cuales consideran nulos todos los actos *ultra vires*; o sea, los que van más allá de sus fines. Así pues los actos de especulación o preponderantemente económicos como los que vayan más allá de sus fines realizados por una Asociación Religiosa, serán nulos y no es difícil llegar a pensar que los representantes o apoderados que hubieren intervenido en esos actos nulos, resultaran personalmente responsables por los daños y perjuicios que se hubieren causado a la propia Asociación Religiosa o a terceros.

Es necesario precisar el alcance de la prohibición, ya que no todo acto de comercio le es prohibido a las Asociaciones Religiosas, sino únicamente los que se realicen con un "fin de lucro", o sea, con la finalidad de formar un patrimonio de explotación del tipo del de los comerciantes, cuyas ganancias se repartan entre los socios, o sean destinados a la adquisición de bienes o servicios que no

sean propios del fin religioso de la Asociación. De este modo podrán realizarse actos que aparentemente son de especulación, que por la finalidad de la Asociación Religiosa, los califica de manera que no sean considerados como tales. Por ejemplo, la venta de libros de tipo religioso, moral o formativo; o más a un, como nos comento el Lic. Armando López Campa.¹⁵¹ “¿Qué sucedería si una Asociación Religiosa comparece ante la Secretaría de Gobernación, pretendiendo comprar un prestigiado hotel, no con el afán de especulación comercial, sino con el objeto de que las utilidades obtenidas sean destinadas a la casa de formación de sus ministros de culto? La Respuesta a esta pregunta, y apegándonos a derecho conforme a lo que hemos venido viendo, sería totalmente respetable dicha posición y no habría ningún impedimento legal para prohibírselo, pues todas ellas tienen una finalidad religiosa, siempre y cuando los posibles beneficios que se obtengan se destinen a incrementar la misma.

Fuera de estas limitaciones como dice le Dr. Alberto Pacheco:

Son lícitos y válidos todos los actos y negocios jurídicos que realicen una Asociación Religiosa, la cual, por contar con patrimonio propio, compromete sólo ese patrimonio ante los terceros con los que contrate, y no los patrimonios de sus asociados, miembros o representantes.¹⁵²

6.- Participar por sí o asociados con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y sujetándose además de a la presente, a las leyes que regulan esas materias. (Artículo 9 fracción V de LARCP).

¹⁵¹ Lic. Armando López Campa, Director General de Asuntos Jurídicos Religiosos de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas. Conferencia expuesta en el “XI Simposium Interdisciplinario de Asociaciones Religiosas”, efectuado el martes 20 de Agosto de 1996 en Guadalajara, Jalisco.

¹⁵² Alberto Pacheco, *Op. cit.* p. 91

Las Asociaciones Religiosas pueden ser asociadas a su vez, en una asociación civil y aún constituirse ésta figura teniendo como asociadas solamente Asociaciones Religiosas. No está prohibido para pactar en los estatutos de una asociación civil que los cargos directivos sean desempeñados por representantes de las Asociaciones Religiosas, con lo cual existiría una íntima relación sin que pierda su carácter de asociación civil. El poder supremo de cualquier modo, siempre reside en la asamblea, la cual por ende, puede modificar sus estatutos originales y ampliar o restringir las facultades de los directores o remover éstos.

También pueden las Asociaciones Religiosas actuar a nombre propio al establecer escuelas o instituciones de beneficencia, en cuyo caso responderán con todo su patrimonio de las obligaciones contraídas para la realización de esas actividades. Por éste motivo es recomendable realizar éstas actividades, no como Asociaciones Religiosas, sino más bien como asociadas de una asociación civil, logrando así la plena separación de los distintos patrimonios, y reservándose para la Asociación Religiosa los actos más directamente relacionados con el culto, el fin religioso, la formación y mantenimiento de los ministros de culto.

Por otro lado, es clara la limitación que tienen las Asociaciones Religiosas en intervenir para la "constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento" de las sociedades civiles, ya que el fin de éstas es "preponderantemente económico, aunque no constituya especulación comercial".¹⁵³ El hecho de que esta facción comentada de la LARCP, en la que sólo se mencionen que las instituciones en las que intervenga una Asociación Religiosa deba perseguir fines de lucro, y no haga alusión a los fines preponderantemente económicos, no las está autorizando a ésta para intervenir en sociedades civiles, toda vez que con la sola prohibición general del artículo 8 fracción II de la LARCP es suficiente y extensiva a toda la actividad de las Asociaciones Religiosas.

¹⁵³ Artículo 208 del Nuevo Código Civil del Estado de Jalisco.

Las Asociaciones Religiosas, para la formación de sus ministros de culto, para la propagación de su doctrina y en sí para los propios actos de culto, requieren dinero, el cual no les es posible siempre ser cubiertos por donativos espontáneos de sus fieles; de ésta manera la Ley no les obliga a las Asociaciones a que vivan de sus limosnas, pero sí les prohíbe perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos. Por este motivo, les permite por ejemplo a las Asociaciones Religiosas ser propietaria de escuelas que les deje utilidades, siempre y cuando éstas no sean repartidas entre los ministros o asociados, sino que se destinen a los fines religiosos propios de la Asociación. No es ilegal ganar dinero con alguna de las actividades que la ley permite realizar a las Asociaciones Religiosas y destinar su producto a cumplir sus fines, pero sí las actividades que estén en contra de la Ley y representen una especulación comercial, aunque se destinen dichas utilidades a fines religiosos.

7.- Usar en forma exclusiva, para fines religiosos, bienes propiedad de la nación, en los términos que dicte el reglamento respectivo. (Artículo 9° fracción VI de LARCP).

El origen de ésta fracción que comento, responde a los antecedentes históricos entre la Iglesia y el Estado, ya ampliamente comentado en los primeros dos capítulos de la presente tesis, en el que se nacionalizaron desde el siglo pasado buena parte del patrimonio eclesiástico, y que el constituyente de 1917 completó con la supresión de la personalidad de las Iglesias y por tanto la prohibición de tener bienes, pasando a la Nación los que entonces tuvieran y declarando nacionales los que en el futuro se abrieran al culto. De esta manera, fue hasta la reforma de 1992, que todo lo que pudiera considerarse patrimonio eclesiástico, o bienes donados a las Iglesias por sus feligreses era propiedad de la Nación, lo cual para efectos prácticos, era propiedad del Gobierno Federal.

La acertada intervención del los Legisladores en la nueva Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, hecha tierra sobre posibles reivindicaciones, mantiene la propiedad de la Federación sobre los templos, pero otorga un título legal de uso conforme al artículo 6° transitorio a favor de las Asociaciones Religiosas que estén usando bienes de la Nación al momento de entrar en vigor la Ley y que se registren en el plazo de un año a partir de esa fecha (16 de Julio de 1992). Así es como resuelve de una buena manera un conflicto latente y crea un peculiar derecho real de uso a favor de las Asociaciones Religiosas, siempre y cuando éstas continúen usando esos bienes para fines religiosos, y establecen una serie de requisitos, que en obvio del tema central de ésta tesis nos extenderíamos demasiado perdiéndonos del objetivo principal buscado.

El derecho de uso concedido a las Asociaciones Religiosas, es un verdadero derecho real, pues si la Asociación es despojada podrá acudir ante los tribunales competentes para recuperar la posesión basando su derecho en el título que le otorga el artículo 6° transitorio de la LARCP, sin necesidad de hacer concurrir a la Federación para ejercitar la acción de recuperar la posesión. Este derecho esta constituido por la Ley, en el que "El usuario... no puede enajenar, gravar, ni arrendar en todo ni en parte su derecho a otro, ni estos derechos pueden ser embargados por sus acreedores"¹⁵⁴ También asemeja éste derecho al derecho real de uso por su gratuidad, ya que no se contempla ninguna contraprestación en la LARCP. Todo usuario está obligado a la conservación de la cosa que usa; y además, si la federación llegare a enajenar el templo, no por eso se extinguirá el derecho de la Asociación Religiosa a seguirlo usando.

No obstante que el derecho de uso otorgado a las Asociaciones Religiosas puede considerarse como un verdadero derecho real, no se asimila por completo al derecho real de uso y de la habitación que organiza el derecho común, pues este supone que el usuario es una persona física que tiene derecho a "percibir los frutos de una cosa ajena" que sean suficientes para las necesidades del usuario y

¹⁵⁴ Artículo 1109 del Nuevo Código Civil del Estado de Jalisco.

su familia.¹⁵⁵ Estos supuestos no se dan en el caso de las Asociaciones Religiosas; el sujeto es diverso, pero el derecho es muy similar, aunque en el caso no queda sujeto al término de la muerte del usuario sino a la liquidación del mismo.

8.- Tener un Patrimonio Propio.

Las Asociaciones Religiosas, siguiendo el artículo 16 de LARCP tienen derecho a tener un patrimonio propio que le sea suficiente para cumplir con sus fines religiosos. Dicho patrimonio puede estar compuesto por cualquier clase de bienes tanto muebles como inmuebles, de los cuales tengan título legal de propiedad, de uso oneroso o gratuito, formando también parte de su patrimonio, siguiendo la disposición del artículo 6° transitorio de LARCP, los bienes de la Nación sobre los cuales tenga el derecho de uso que se les concede.

El concepto de patrimonio que ofrece la ley es claramente parcial -apunta el Lic. Jorge Adame Goddard- pues solo contempla los bienes y derechos (el activo), mas no las obligaciones (el patrimonio pasivo). Cuando se quisiera juzgar si el patrimonio de una asociación religiosa es el "indispensable" habrá que tomar en cuenta, además de los bienes que adquiera, posea o administre, las obligaciones y deudas que tenga, pues de otro modo no podría juzgarse que no es "indispensable" un patrimonio que podría parecer cuantioso pero que apenas basta para garantizar el cumplimiento de las deudas y obligaciones pendientes de pago.¹⁵⁶

El texto de la LARCP ni el de la Constitución en su artículo 27 fracción II, distinguen entre los bienes muebles o inmuebles, por lo que debemos entender que la limitación que implica el que no puedan tener más bienes que los indispensables para cumplir sus fines, se aplica tanto a unos como a otros.

¹⁵⁵ Artículo 1107 del Nuevo Código Civil del Estado de Jalisco.

¹⁵⁶ Jorge Adame Goddard, *Op. cit.* p. 45.

Las Asociaciones Religiosas tienen plena libertad para la adquisición de bienes muebles y para poseer o administrar inmuebles que no sean de su propiedad, puesto que para realizar dichos actos la Ley no exige ningún requisito, sin embargo, siempre deberá observar la obligación genérica de no tener más bienes que los "indispensables" para sus fines.¹⁵⁷

Como hemos venido analizando, la consecuencia inseparable de que se les reconozca personalidad jurídica a las asociaciones religiosas, es la de reconocerles un patrimonio propio constituido dice la ley, mismo que no puede crecer indefinidamente, sino que está limitado a ser solo el "indispensable" para que las asociaciones religiosas puedan cumplir sus propios fines. Esta restricción proviene del artículo 27 fracción II de nuestra constitución, el cual dice que las asociaciones religiosas solo tienen "capacidad" para adquirir poseer o administrar "exclusivamente los bienes que sean indispensables para su objeto".

El Lic. Jorge Adame Goddard hace una relación de este dicho artículo 27 fracción II constitucional con respecto del artículo 16 de LARCP y concluye que ""hay una incongruencia de la ley, con respecto de la constitución. La ley fundamental, con mejor técnica jurídica, dice que la "capacidad" de las asociaciones religiosas para adquirir bienes está limitada solo los indispensables para su objeto. En cambio la ley dice que el "patrimonio" es el que está limitado a esos bienes, como si el patrimonio lo constituyeran solo los bienes y no también las obligaciones."" Y más adelante comenta respecto de las asociaciones religiosas ""no se trata de negarles la posibilidad de tener cuántos bienes sean necesarios para realizar su finalidades religiosas, ya que la consecución de éstas sirve a la sociedad y al pueblo. Estos criterios deben tenerse en cuenta cuando se trata de juzgar si el patrimonio de una asociación religiosa es o no el "indispensable" para cumplir con sus finalidades. Una interpretación estrecha de este término haría que las asociaciones religiosas tengan que vivir en una

¹⁵⁷ Tratándose de adquisición de bienes inmuebles, nos debemos apegar a la disposición del artículo 17 de la LARCP, el cual da exclusivamente la facultad "discrecional" a la Secretaría de Gobernación para que intervenga cuando una asociación religiosa pretenda adquirir un bien inmueble, determinando si la adquisición del bien es indispensable o no para sus fines, para lo cual emitirá una declaratoria de procedencia, misma que estudiaremos más adelante.

situación patrimonial límite, que únicamente les permite tener lo estrictamente "indispensable", es decir solo lo necesario para sobrevivir. Esta interpretación contradiría todo el espíritu de la ley, que contempla las asociaciones religiosas como personas de derecho público, es decir como entidades que sirven al pueblo, y que por tanto deben contar con los medios necesario y suficientes para realizar su función en beneficio del pueblo"¹⁵⁸.

Este espíritu esta presente en el artículo 7 fracción III de la LARCP que exige, para el registro de una asociación, que aporte bienes "suficientes" y no los "indispensables" para cumplir con sus objetivos, a diferencia de la que contempla en estricto sentido el artículo 27 fracción II de la Constitución.

¹⁵⁸ Jorge Adame Goddard, *Op. cit.* p. 44.

VI.- REQUISITOS PARA QUE UNA ASOCIACIÓN RELIGIOSA PUEDA ADQUIRIR BIENES INMUEBLES.

6.1. LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

La Secretaría de Gobernación toma un papel muy importante en cuanto a la constitución y reconocimiento de la personalidad jurídica, como ya vimos en su momento, pero no resulta menos importante la participación de dicha Secretaría en lo que respecta a la adquisición de bienes inmuebles, que como ya vimos, también a ésta compete otorgar una autorización expresa para que puedan adquirir las asociaciones religiosas, como el registro interno analizado en el punto 5.2.4. respecto del registro de bienes inmuebles. Por lo anterior entro al estudio del punto siguiente.

6.1.1. LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA

La Declaratoria de Procedencia, sin tener una expresa definición, se contempla su aspecto práctico en el artículo 17 de LARCP dividida en cuatro fracciones; la primera de ellas señala que será necesaria la Declaratoria de Procedencia "Cuando se trate de cualquier bien inmueble" (fracción I). Por lo tanto, las cuatro fracciones de dicho artículo deben aplicarse únicamente a bienes inmuebles, aunque dos de ellas no lo mencionen expresamente.¹⁵⁹

La Declaratoria de Procedencia, a mi particular modo de entendimiento, "es una especie de certificado de inafectabilidad que da seguridad a la correspondiente Asociación Religiosa para que el día de mañana no pierdan su patrimonio, alegando la fracción segunda del artículo 27 Constitucional; y a la

¹⁵⁹ Como se comentó anteriormente, existe una Declaratoria de procedencia general que presentarán las Asociaciones Religiosas al momento de su registro constitutivo, la cual abarcará todos los bienes inmuebles que posea la Asociación al momento de su registro; a diferencia de esta Declaratoria de Procedencia General, existe la que se detalla en este apartado, la cual es exclusiva de un solo inmueble, mismo que será analizado en lo particular.

vez, es una especie de control a las mismas Asociaciones para que no se excedan de los beneficios que concede dicha ley en cuanto a la adquisición de bienes inmuebles indispensables para el cumplimiento de su objeto".¹⁶⁰

Será necesaria la Declaratoria de Procedencia también en el caso de "cualquier sucesión, para que una Asociación pueda ser heredera o legataria", en consecuencia, no limita a las Asociaciones Religiosas para que sea heredera de los bienes muebles que existan en la sucesión, ya que estos pueden ser adquiridos sin más limitaciones que los del derecho común, y en cuanto a la herencia se refiere, no puede la Secretaría de Gobernación decidir si va a ser o no heredera o legataria, sino únicamente puede decidir si puede o no adquirir la propiedad sobre el inmueble que le fue legado o heredado por el de cujus.¹⁶¹

También se requerirá la Declaratoria de Procedencia en el caso de que "pretenda que una Asociación Religiosa tenga el carácter de fideicomisaria, salvo que la Asociación sea la única fideicomitente" (art.17 fracción III). Lo que se pretende con esto es no dejar una puerta abierta a que suceda fraude a la ley, utilizando la figura del fideicomiso.

Por último, También se requerirá Declaratoria de procedencia según la fracción IV del citado art. 17 de LARCP "cuando se trate de bienes raíces respecto de los cuales sean propietarias o fideicomisarias, instituciones de asistencia privada, instituciones de salud o educativas, en cuya constitución, administración o funcionamiento, intervenga asociaciones religiosas por sí o asociadas con otras personas".

Sobre la Declaratoria de Procedencia y siguiendo a Ramón Sánchez Medal¹⁶², hay dos puntos importantes a comentar:

¹⁶⁰ La disposición de este artículo 17 de LARCP y de la Declaratoria de Procedencia, se funda en impedir la proliferación de los bienes inmuebles en manos muertas.

¹⁶¹ Cabe señalar que dicha fracción carece de una redacción correcta, ya que debe interpretarse sistemáticamente y conforme a la voluntad del Legislador, como señalo más a detalle en el apartado 6.4.2..

¹⁶² Ramón Sánchez Medal, La Libertad Religiosa en la Nueva Legislación de México, Instituto Mexicano de Doctrina Social, tomo 33 pps. 24 y 25. México, 1992.

Primero, la Secretaría de Gobernación no es la que señala el fin o fines de cada Asociación Religiosa, sino que es la misma Asociación Religiosa la que determina y da a conocer a la Secretaría tales objetivos al solicitar su registro constitutivo. Y al respecto expone un ejemplo: "una Asociación Religiosa que tiene por objeto asistir a sacerdote enfermos, ancianos o inválidos, y la misma Asociación Religiosa solicita una Declaratoria de Procedencia para adquirir una cancha deportiva, tendría que negársele por no tener la adquisición de dicho inmueble relación alguna con su finalidad en cuestión". Mi opinión a este ejemplo planteado por el Lic. Sánchez Medal, no va en el mismo sentido, ya que considero que si sería posible (analizando más profundamente y a detalle dicho caso) concedérsele a dicha Asociación Religiosa la Declaratoria de Procedencia y reafirmando mi opinión, expongo lo que el Dr. Pacheco nos dice, lo cual es aplicable al ejemplo en cuestión:

Es necesario advertir nuevamente, que el fin religioso de la Asociación, no sólo es el específicamente mencionado en sus estatutos, sino que toda Asociación Religiosa, por el solo hecho de su registro, puede realizar todos aquellos actos que la Ley reconoce como integrantes de la Libertad Religiosa, como son realizar actos de culto público, propagar su doctrina, formar sus ministros, establecer instituciones de asistencia privada, planteles educativos, instituciones de salud, etc.¹⁶³

Además habría que añadir, que también las necesarias para hacerse llegar de recursos económicos, y tal vez en cuanto a la finalidad respecto de la adquisición del inmueble; en este caso, de la anteriormente mencionada "cancha deportiva" expuesta en el ejemplo; la cual, pudiera ser el caso de que se pretenda adquirir con la finalidad de celebrar torneos o de arrendarse y de ésta manera la Asociación Religiosa pudiera obtener recursos económicos para la manutención de sus sacerdotes ancianos, enfermos o inválidos, siendo acertado el otorgamiento de la Declaratoria de Procedencia para dicho fin "aunque no esté específicamente expresado dentro de su objeto al momento de su registro".

¹⁶³ Alberto Pacheco Escobar, *Op. cit.* p. 123.

Segundo punto, siguiendo la exposición de Sánchez Meda, dice que la resolución para aprobar o negar la Declaratoria de Procedencia tampoco depende aquí de una facultad discrecional de la Secretaría de Gobernación, puesto que en caso de una negativa debe fundarse y motivarse debidamente la resolución conforme a la garantía individual del artículo 16 constitucional, y tal resolución queda sujeta a revisión mediante el recurso de inconformidad previsto en los artículos 33 al 36 de la LARCP, y posteriormente sujeta al control de la constitucionalidad a través del juicio de amparo ante el Juez de Distrito y ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Respecto a la discrecionalidad de la Secretaría de Gobernación, a mi manera de ver, definitivamente sí existe, esto a pesar de la opinión de Sánchez Meda y de que efectivamente existan las garantías individuales así como un procedimiento previsto por la LARCP en sus artículos 33 al 36; toda vez que la única manera posible de obtener la Declaratoria de Procedencia o de negarla por considerar que el bien inmueble que se pretenda adquirir no es indispensable para sus fines, es exclusivamente a criterio de la Secretaría de Gobernación, y contra esto veo muy remota la posibilidad de que se pudiera ganar el recurso de revisión y obtener la Declaratoria de Procedencia.¹⁶⁴

LA SOLICITUD DE LA DECLARATORIA DE PROCEDENCIA.

Las solicitudes para obtener la Declaratoria de Procedencia previsto en el artículo 17 de LARCP, es muy sencillo. Se presenta la solicitud ante la Secretaría de Gobernación, misma que tendrá que ser contestada en un término que no exceda de 45 días,¹⁶⁵ pues de no hacerlo se entenderá aprobada la solicitud.

¹⁶⁴ Si la Secretaría de Gobernación volviera a negar la Declaratoria de Procedencia en el recurso de revisión, y la Asociación Religiosa considera que con eso se violó alguno de los derechos que la ley le concede puede solicitar la intervención del Poder Judicial mediante el juicio de amparo en los términos de la Ley correspondiente.

¹⁶⁵ No se señala en la Ley si son considerados los días como hábiles o como naturales.

En caso de obtener una respuesta positiva o de afirmativa ficta, la misma Secretaría deberá expedir la correspondiente certificación, la cual será indispensable presentar ante el Notario Público que protocolice la adquisición del bien en cuestión; quien además de hacer saber al registro público que corresponda que el inmueble de que se trata será destinado a los fines de la asociación,¹⁶⁶ También será necesario mandar un testimonio a dicha Secretaría, para que está, como ya vimos, realice las anotaciones necesarias en su propio registro.

6.1.2. LA ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES EN LAS ZONAS RESTRINGIDAS.

Sobre este asunto que nos ocupa, no existe en la legislación ni en la LARCP disposición expresa y clara al respecto. Simplemente cabe mencionar que para la constitución de la Asociación Religiosa, además de lo visto con anterioridad, es necesario incluir el régimen legal de extranjeros que adopta (inclusión o exclusión) y en su caso la cláusula calvo¹⁶⁷ dentro de los estatutos de la Asociación.

Una vez determinado lo anterior y debidamente constituida la Asociación Religiosa, es necesario para la Adquisición de un bien inmueble por parte de estas Asociaciones una Declaratoria de Procedencia, pero ¿Qué sucede si ese inmueble que se pretende adquirir se encuentra en zona restringida¹⁶⁸ y la Asociación Religiosa tiene asociados o ministros de culto extranjeros?¹⁶⁹

¹⁶⁶ Vid artículo 18 de LARCP.

¹⁶⁷ Artículo 27 Fracción I de la Constitución.

¹⁶⁸ Zona restringida es según el artículo 2º de la Ley de Inversión Extranjera en su fracción IV : "Zona Restringida: la faja del territorio nacional de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta a lo largo de las playas, a que hace referencia la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

¹⁶⁹ Consulta realizada en principio por el Lic. Francisco Xavier Arredondo Galvan, Presidente del Consejo Directivo Nacional de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C. dirigida al Lic. Fernando Heftye Etienne, Director de Inversiones Extranjera de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, con fecha del 17 de Mayo de 1994. Vid anexo número 4.

La solución a este caso, en principio no es tan sencilla por que no existe un criterio ya establecido por lo que lo analizare detalladamente y para su mayor claridad lo expondré en tres puntos:

CRITERIO DE LA SECRETARIA DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

1.- Como primer antecedente, vemos el criterio que establece la Dirección General de Inversión Extranjera de la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial mediante Oficio N° 214.113.94¹⁷⁰ mismo que expongo de la manera siguiente:

A) la Dirección General de Inversión Extranjera de la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial reconoce la personalidad jurídica de las Asociaciones Religiosas con fundamento en las Artículos 130 Constitucional y 6° de LARCP. Además aclara que las Asociaciones Religiosas no son consideradas sociedades mercantiles, aún y cuando tengan asociados o ministros extranjeros, por lo que deberán abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos, según lo establece el artículo 8° de la LARCP.¹⁷¹ Con lo anterior nos confirma definitivamente que en ningún caso es considerada una Asociación Religiosa como sociedad mercantil.

B) Entrando al fondo de la Pregunta realizada, materia de estudio, la Dirección General de Inversión Extranjera de la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial dice textualmente que: "En todo caso, si dichas asociaciones llegaren a adquirir un bien inmueble localizado en la zona restringida, deberá utilizar la figura del fideicomiso, cuando el fin de dicho inmueble fuere residencial, según lo establecido en los artículo 10 fracción II y 11 de la Ley de Inversión

¹⁷⁰ Respuesta del Lic. Fernando Heftye Etienne, Director de Inversiones Extranjera de la Secretaria de Comercio y Fomento Industrial, mediante Oficio N°: 214.113.94 (sin fecha) a la consulta realizada el día 17 de Mayo de 1994 por el Lic. Francisco Xavier Arredondo Galvan, Presidente del Consejo Directivo Nacional de la Asociación Nacional del Notariado Mexicano A.C. Vid anexo número 5.

¹⁷¹ Oficio N° 214.113.94. Vid anexo número 5.

Extranjera, aplicándose, en este caso, las mismas disposiciones establecidas para las sociedades mercantiles de nacionalidad mexicana".¹⁷²

Finalmente añade que los fedatarios públicos que formalicen dicho acto, deberán observar los artículo 17 y 18 de LARCP y reitera que definitivamente será aplicable a las Asociaciones Religiosas lo dispuesto en el Título Segundo de la Ley de Inversión Extranjera.

CRITERIO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

2.- Posteriormente, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores, al enterarse 7 meses después de la respuesta otorgada por la Dirección General de Inversión Extranjera de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI) respecto del asunto que nos ocupa,¹⁷³ da su postura mediante el Oficio Número AR-02/7787/94¹⁷⁴ señalando lo siguiente:

A) La fuente de la competencia de las autoridades administrativas es la ley, de donde se infiere que las Dependencias de la Administración Pública solamente pueden hacer aquello que les esté expresamente facultado por una disposición legal.

B) Ninguna ley confiere a la Secretaría de Comercio y Fomento industrial, facultades para interpretar o aplicar la fracción I del Artículo 27 Constitucional ni las disposiciones de las leyes en materia de zona restringida, así como tampoco las relativas a Asociaciones Religiosas.

¹⁷² Oficio N° 214.113.94. Vid anexo número 5.

¹⁷³ Oficio N° 214.113.94. Vid anexo número 5.

¹⁷⁴ Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores por medio del Lic. Adolfo Alaniz Pastranza, con oficio N° AR-02/7787/94 de fecha 28 octubre de 1994. Vid anexo número 6.

C) Comenta respecto a la respuesta de la Dirección General de Inversión Extranjera de la SECOFI mediante oficio N° 214.113.94 que dicha opinión: "en principio, resulta jurídicamente irrelevante y que en caso de aplicarse a una Asociación Religiosa, pudiera traducirse en violatoria de la garantía que establece el artículo 16 Constitucional".¹⁷⁵

D) En materia de zona restringida, la autoridad competente es la Secretaría de Relaciones Exteriores, por establecerlo así el artículo 28 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,¹⁷⁶ así como los artículos 10, 11 y demás relativos de la Ley de Inversión Extranjera.

En consecuencia, agrega dicho oficio que por lo que a Asociaciones religiosas se refiere, es la Secretaría de Gobernación quien tiene competencia, derivada de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria del artículo 130 Constitucional, para expedir Declaratorias de Procedencia para la adquisición de inmuebles por parte de las Asociaciones Religiosas.

E) Al respecto, opina la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Relaciones Exteriores y con fundamento a lo señalado en el Oficio AR-02/7787/94 de la Dirección de Asuntos Religiosos, que las Asociaciones no caen en el supuesto de la definición de sociedad que establece el artículo 1° fracción IX del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, ya que no están organizadas conforme a la legislación mercantil federal ni las civiles de las entidades federativas, sino por su

¹⁷⁵ Oficio N° AR-02/7787/94. Vid anexo número 6.

¹⁷⁶ Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública federal dice: "A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ... V... intervenir o participar en sociedades mexicanas civiles o mercantiles, así como conceder permisos para la constitución de éstas o reformar sus estatutos o adquirir bienes inmuebles o derechos sobre ellos".

En dicha fracción nunca se contempla la figura innovadora de las Asociaciones Religiosas.

propia Ley que como dijimos es reglamentaria del artículo 130 constitucional, y consecuentemente no les es aplicable la Ley de inversión Extranjera.¹⁷⁷

G) En congruencia con la anterior conclusión, el artículo 17 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto publico, establece la competencia de la Secretaría de Gobernación para expedir Declaratorias de Procedencia para la Adquisición de inmuebles por parte de Asociaciones Religiosas.

CRITERIO PERSONAL

3.- Concluyo, en relación a la cuestión en principio planteada y con respecto de las opuestas opiniones realizadas por las Autoridades antes vistas, que:

A) Ciertamente es un error el que comete la SECOFI al pretender que para la adquisición de bienes inmuebles en zona restringida por parte de las Asociaciones Religiosas sea aplique el mismo régimen que el de las Sociedades Mercantiles, o sea por medio del fideicomiso.

Lo anterior, conforme al artículo 17 de LARCP mismo que indica que la única Autoridad competente para otorgar Declaratorias de Procedencia para la adquisición de bienes inmuebles por parte de las Asociaciones Religiosas es la Secretaría de Gobernación.

Sin embargo, en ningún artículo de la Ley se establece la prohibición expresa para que las Asociaciones Religiosas puedan adquirir bienes inmuebles dentro de la zona restringida, ni tampoco la expresa autorización a la Secretaría de Gobernación para otorgar Declaratorias de Procedencia dentro de dicha zona.

¹⁷⁷ La disposición de la Ley de Inversión Extranjera en la que se sustenta la SECOFI, es la misma que se establece para el régimen a que debe sujetarse las sociedades con cláusula de admisión de extranjeros para tener derechos sobre bienes inmuebles ubicados en la zona restringida.

B) De lo anterior surge una falta de legislación o laguna legal en cuanto a la adquisición de bienes inmuebles por parte de las Asociaciones Religiosas en zonas restringidas, debido a que nunca se contempla este punto en el mencionado artículo 17 LARCP ni en ningún otro precepto.

En virtud de lo anterior considero necesario adicionar un artículo creando al efecto el artículo 17 bis con la siguiente redacción :

"Cuando se trate de la adquisición de un bien inmueble dentro de la zona restringida será necesario dar aviso dentro de los 60 días hábiles siguientes de la adquisición a la Secretaría de Relaciones Exteriores cuando ésta sea para fines no residenciales. En el supuesto de que esa adquisición sea para fines residenciales deberá obtener previamente el permiso que expida dicha Secretaría".

Lo anterior de conformidad con el Artículo 27 fracción I de la Constitución y con lo dispuesto en el Artículo 28 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de más relativos a la materia.

C) Actualmente para la adquisición de bienes inmuebles en zona restringida y de acuerdo con los artículos 10 y 11 de la Ley de Inversión Extranjera recientemente modificados¹⁷⁸ se debe distinguir:

Primero.- Personas Morales Mexicanas sin clausula de exclusión de extranjeros que incluyan el convenio de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional.

¹⁷⁸ Reforma hecha por decreto del 18 de Diciembre de 1996, publicada en el Diario Oficial el 24 del mismo mes y año, entro en vigor al día siguiente.

+ Podrán adquirir el dominio de bienes inmuebles en zona restringida destinados a la realización de actividades "no residenciales" con el solo requisito de dar aviso de dicha adquisición a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de 60 días hábiles siguientes.

+ Cuando la adquisición de bienes inmuebles que hagan este tipo de sociedades sean destinados a "fines residenciales" solo podrán adquirir derechos reales sobre los mismos y mediante fideicomiso.

Segundo.- Personas Morales Mexicanas sin clausula de exclusión de extranjeros o Personas Morales Extranjeras.

+ Solo podrán adquirir derechos reales sobre bienes inmuebles independientemente de que su fin sea residencial o no y siempre por medio de fideicomiso.

Tercero.- Personas Físicas extranjeras.

+ Se aplica la misma regla del punto anterior.

D) Tratándose de Adquisición de bienes inmuebles en zona restringida por parte de las Asociaciones Religiosas, no existe ningún precepto legal para que les sea aplicable las disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera,¹⁷⁹ en efecto, actualmente dichas Asociaciones solo requieren de la Declaratoria de Procedencia por parte de la Secretaría de Gobernación lo que a mi juicio es insuficiente, ya que considero necesario que deban contar con el requisito mínimo de obtener el permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Lo anterior en virtud de que la Secretaría de Gobernación vigila que sea un bien indispensable para el objeto de la Asociación y la Secretaría de Relaciones Exteriores vigila la correcta adquisición dentro del marco legal del bien inmueble en la zona restringida cuando existan extranjeros de por medio.

¹⁷⁹ Las Asociaciones Religiosas se rigen por su propia Ley Reglamentaria del artículo 130 Constitucional y por lo tanto no les es aplicable la Ley de Inversión Extranjera.

6.2. LOS REPRESENTANTES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS.

El Artículo 6º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, señala que los Estatutos de estas Asociaciones, al registrarse ante la Secretaría de Gobernación deben determinar a sus representantes. No pide la Ley ninguna internación notarial para acreditar la personalidad y las facultades de dichos representantes, los cuales por tanto acreditarán su nombramiento y facultades con las certificaciones que al respecto deberá expedir la Secretaría de Gobernación. Parece prudente que ésta no admita el registro de una Asociación Religiosa cuyos Estatutos no señalen con claridad las facultades y atribuciones de los representantes sobre los bienes patrimoniales de la Asociación Religiosa, ya que un efecto importante del reconocimiento de la personalidad a las Iglesias y confesiones religiosas, es el patrimonial.

Es necesario determinar con toda claridad cuales son aquellos representantes de la Asociación Religiosa que pueden ejercer actos de administración y de dominio sobre el patrimonio de la misma y quienes y con qué amplitud tienen facultades de mandatarios para pleitos y cobranzas, así como para suscribir títulos de crédito. Tratándose de unos representantes que derivan sus facultades del mismo Estatuto, no deben considerarse como mandatario, por lo que su personalidad y facultades se acreditará con los mismos Estatutos y con la forma que éstos prevean para nombrar a los sucesivos representantes de la entidad. En cambio sí considero que debe otorgarse ante notario el mandato que cualquiera de estos representantes otorgue a terceras personas ya sean éstos generales o especiales, pues el contrato de mandato debe revestir la forma que establecen los Códigos Civiles.

Al respecto comenta Jorge Adame Goddard en cuanto a los representantes de las Asociaciones Religiosas que:

Los representantes no tienen que ser directores o autoridades, ni siquiera ministros de culto, sino solo cumplir con la condición de ser mexicano y mayor de edad, y que su función es de representar a las asociaciones religiosas ante las autoridades civiles y, especialmente, ante la Secretaría de Gobernación.¹⁸⁰

De esta manera para la Ley, son "representantes", no necesariamente los directores o funcionarios de las asociaciones religiosas, ni siquiera cualquier representante de las mismas, sino exclusivamente sus representantes acreditados ante las autoridades mexicanas.¹⁸¹

6.3. LA ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES EN ESCRITURA PUBLICA.

De la misma manera como considero que es correcto el no pedir la intervención notarial en los trámites previos al registro constitutivo por las razones antes apuntadas, sí es necesario que se otorguen en escritura pública notarial las aportaciones de bienes inmuebles que se realicen a favor de las Asociaciones Religiosas en el acto de su registro, pues estas aportaciones tienen que reunir una serie de requisitos que sólo puede proporcionar la escritura notarial.

1º Los bienes inmuebles que la Asociación Religiosa vaya a adquirir por aportación en el momento de su registro, son necesariamente propiedad de algunas personas físicas o morales que ya sea por un acto gratuito o mediante una contraprestación, lo entregarán en propiedad a la nueva Asociación Religiosa. Será necesario cerciorarse de la legitimidad de los títulos de propiedad de los inmuebles que van a ser objeto de la aportación.

¹⁸⁰ Jorge Adame Goddard, *Análisis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, Instituto Mexicano de Doctrina Social, tomo 31 pps. 26 y 27. México, 1992.

¹⁸¹ Véase el artículo 14 párrafo final de LARCP que habla del "representante legal" de una asociación religiosa.

2° También deberá cerciorarse el notario de las facultades que deben tener los representantes de las entidades aportantes para poder realizar esa enajenación.

3° La aportación implica necesariamente una manifestación libre de voluntad por parte de la aportante o del representante de la entidad aportante. Es el notario público el competente para recibir y hacer constar esa voluntad de enajenación.

4° Aún cuando ya quedó manifiesta la voluntad de la nueva Asociación Religiosa de adquirir los bienes inmuebles que le van a aportar, puesto que tuvo que manifestarlo en su solicitud de registro ante la Secretaría de Gobernación, es lógico que dicha voluntad de aceptar la aportación se reitera ante el notario para que el acto jurídico de transmisión de dominio tenga la unidad que piden la certeza y seguridad jurídicas.

5° También es necesario que consta con claridad la personalidad del representante de la Asociación Religiosa ya registrada y las facultades de dicho representante para admitir la aportación. También será necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 18 de la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público relativo a la existencia de la "declaración de procedencia" que debe emitir la Secretaría de Gobernación, que en el caso del registro constitutivo será una declaración general de conformidad con el Art. 7° transitorio de la misma Ley.

6° La enajenación que implica la aportación de estos bienes debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente para que surta efectos contra terceros, pues en otra forma estos terceros podrían seguir considerando como legítimo propietario a la sociedad aportante, ya que seguiría apareciendo como propietario en el Registro Público de la Propiedad con consecuencias que pueden ser desastrosas para la Asociación Religiosa.

Por estas razones parece lógico que la intervención notarial no sea exigida por la Ley para el registro constitutivo, ni tampoco parece exigirla necesariamente en ningún otro momento, en cambio, parece indispensable para dar forma legal a cualquier adquisición de bienes inmuebles que realicen las Asociaciones Religiosas ya sea mediante aportación en el momento de su registro o en actos de adquisición posteriores.

El aspecto fiscal de dichas adquisiciones como veremos en el capítulo VII, también hace necesaria la intervención del Notario en estos negocios, pues aunque las Asociaciones Religiosas tendrán una exención del Impuesto de Adquisición de Inmuebles, ésta es temporal y no podrá aplicarse después de los plazos que marca la ley. En cuanto al Impuesto Sobre la Renta quedan varios puntos por comentar en cuanto a las Asociaciones Religiosas;¹⁸² pero en todo caso, es el Notario el encargado de retener y enterar los impuestos que se causen.

6.4. FORMA DE ADQUIRIR BIENES INMUEBLES.

6.4.1. LA COMPRAVENTA.

La forma mas común de adquirir un inmueble es por medio de la compraventa, en la que las Asociaciones Religiosas como cualquier otra persona (moral o física) que pretenda adquirir necesitan recurrir ante fedatario público, el que solicitara los siguientes requisitos previos:

¹⁸² Vid capítulo VII apartado 7.2.

- Constitutiva de la Asociación Religiosa.¹⁸³
- Poder donde obre las facultades del Representante legal.
- Antecedente o título de propiedad.
- Predial al corriente.
- No adeudo del Predial.
- Agua al corriente.
- Declaratoria de Procedencia.¹⁸⁴

Además deberá el notario tramitar cierta documentación para poder realizar dicha operación, que es la siguiente:

- Certificado de Libertad de Gravámenes.
- Avalúo autorizado por catastro.

El notario al formalizar dicha operación deberá realizar el cobro correspondiente a impuestos, derechos, honorarios y demás gastos que sean necesarios determinando a quien corresponde cubrirlos.¹⁸⁵

Posteriormente y una vez firmada la escritura por las partes será autorizada la Adquisición por el notario. Es responsabilidad de éste último cumplimentar los siguientes requisitos posteriores:

- Aviso al Archivo de instrumentos Públicos del Estado.
- Aviso Preventivo al Registro Público de la Propiedad.
- Aviso de Transmisión patrimonial (ISAI).
- Aviso del Impuesto Sobre la Renta (ISR).¹⁸⁶
- Aviso a la Secretaría de Gobernación.¹⁸⁷

¹⁸³ Este requisito es únicamente cuando pretendan adquirir Asociaciones Religiosas.

¹⁸⁴ Este requisito es únicamente cuando pretendan adquirir Asociaciones Religiosas.

¹⁸⁵ Vid capítulo VII.

¹⁸⁶ Independientemente de que se cause o no.

¹⁸⁷ Solamente cuando se trate de la adquisición de un inmueble por parte de una Asociación Religiosa será necesario avisar a la Secretaría de Gobernación.

6.4.2 LA HERENCIA

La herencia es también una manera de adquirir bienes muebles o inmuebles, aunque en realidad esta manera de adquirir tiene sus limitantes previstas por el derecho común, tales como por ejemplo, la que establece el Código Civil del Estado de Jalisco, el cual dice en su artículo 2966 :

...En consecuencia sus ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, así como las asociaciones religiosas a que ellos pertenezcan, serán incapaces para heredar por testamento, de las personas a quienes los propios ministros hayan dirigido o auxiliado espiritualmente y no tengan parentesco dentro del cuarto grado.¹⁸⁸

Lo anterior me parece correcto ya que no es en realidad una limitación, sino solamente una manera justa de protección al testador, y como dice el artículo antes citado, es un auxiliado espiritualmente y sin ser pariente dentro del cuarto grado, se presume que puede encontrarse en un estado de subjetivismo emocional, mismo que pudiera en tal caso mermar la voluntad del testador.

Conociendo ya que existen limitantes para heredar,¹⁸⁹ entramos al estudio de lo que señala la LARCP respecto de la materia de inmuebles misma que nos ocupa. En su artículo 17 primer párrafo la LARCP dice que la Declaratoria de Procedencia solo es necesaria para la adquisición de inmuebles. Por tanto, las cuatro fracciones de ese artículo deben aplicarse solo a bienes inmuebles, aunque dos de ellas no lo mencionen expresamente.

La fracción II del artículo 17 de la LARCP dice: "En cualquier caso de sucesión, para que una asociación religiosa pueda ser heredera o legataria". En consecuencia, no limita que una Asociación Religiosa sea heredera de los bienes muebles que existían en la sucesión pues estos pueden ser adquiridos sin más

¹⁸⁸ Correlativo al artículo 1325 del Código Civil para el Distrito Federal.

¹⁸⁹ Toda vez que es aplicable supletoriamente a la LARCP el Código Civil.

requisitos que los del derecho común aplicable como acabamos de citar. Por lo tanto, debe acudirse a la Secretaría de Gobernación y esta sólo intervendrá para otorgar la Declaratoria de Procedencia, cuando en la masa hereditaria existan bienes inmuebles que vaya adquirir en propiedad de la Asociación Religiosa.

Es necesario reconocer que dicha fracción II, adolece de una redacción clara, la cual debe interpretarse sistemáticamente y conforme a la intención del legislador que aparece latente en toda la redacción del artículo 17. En efecto, no es posible pensar que la Secretaría de Gobernación debe decidir si una Asociación Religiosa va a ser o no heredera o legataria: eso le compete al testador o al juez que conozca del caso del procedimiento sucesorio. Lo que debe de resolver la Secretaría de Gobernación es si la Asociación Religiosa puede o no adquirir la propiedad sobre el bien inmueble que le haya sido heredado o legado por el de cujus. Si niega la Declaratoria de Procedencia, la Asociación no podrá adquirir el inmueble, pero no por eso pierde el carácter de heredera o legataria, pues esto llevaría a abrir la sucesión legítima o a llamar a los sustitutos señalados en el testamento, lo cual contradice la voluntad del testador y se afectarían sin razón los derechos de la Asociación Religiosa.

Negada la Declaratoria de Procedencia, se quita a la sucesión legítima facultad para adquirir ese bien, pero no con respecto a otros, como por ejemplo por un acuerdo entre los coherederos o dando instrucciones de albacea para que sea vendido el inmueble y entregue el producto de la venta a la Asociación Religiosa, pues esta para recibir dinero, no necesita Declaratoria de Procedencia.

En resumen, vemos en primer lugar la necesidad que se reconozca el carácter de heredera o legataria a la Asociación Religiosa de acuerdo al derecho común; en segundo lugar, ya reconocido dicho carácter, solo queda a la Secretaría de Gobernación considerar si otorga o no la Declaratoria de Procedencia sobre los inmuebles de la masa hereditaria; pero de ninguna

manera, está Declaratoria por parte de la Secretaría de Gobernación, podrá destituirle a la Asociación Religiosa el carácter de heredera o legataria.¹⁹⁰

Para la realización de dicha escritura deberá reunir los mismos documentos previos y posteriores que se necesitan para la realización de una compraventa (expuestos en el apartado 6.4.1.) y realizarlo del mismo modo ante notario público. Pero existe además una excepción para el caso de adquirir por medio de herencia, la cual consiste en que no se causará el Impuesto Sobre la Renta¹⁹¹ debido a que se entiende que dicha transmisión no es con el afán de lucrar, sino más bien es una necesidad surgida por la muerte del testador. La herencia se realiza a título gratuito y no con el afán de lucrar por lo que no se obtiene ganancia alguna y en consecuencia no será gravada por el ISR.

6.4.3. LA DONACION.

La donación es también una manera de que las Asociaciones Religiosas adquieran para su patrimonio un inmueble en calidad de donatario.¹⁹² La donación es, como dicta el Código Civil para el Estado de Jalisco: "Un contrato por el cual una persona llamada donante transfiere gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes a otra persona llamada donatario".¹⁹³

Existen varias clasificaciones de donación tales como la pura, condicionada, onerosa o remuneratoria; pero no entraremos al estudio de la donación como transmisión de inmuebles por ser una materia amplia y ajena a el tema que nos ocupa, basta con decir que será necesario para que una

¹⁹⁰ Es aplicable para la adquisición por herencia, los documentos previos y posteriores solicitados Apartado 6.4.1. (de la compraventa) adicionando a estos la resolución del juez declarando heredera o legataria a la Asociación Religiosa.

¹⁹¹ la Ley de Impuesto Sobre la Renta en su artículo 77 fracción XXIII dice: "Nos se pagara impuesto sobre la renta por los siguientes ingresos: ... XXIII.- Los que se reciban por herencia o legado."

¹⁹² Existen otras formas de adquirir bienes inmuebles, que por obvio de espacio no se estudiarán en la presente tesis.

¹⁹³ Artículo 1914 del Código Civil para el Estado de Jalisco.

Asociación Religiosa adquiera un bien inmueble por donación, que reúna los mismos documentos previos y posteriores que se necesitan para la realización de una compraventa (expuestos en el apartado 6.4.1.) y realizar el trámite de la misma manera ante notario público. Existe una excepción en el caso de adquirir por medio de una donación, la cual consiste en que no se causará el Impuesto Sobre la Renta debido a que se entiende que dicha transmisión por parte del donante se realiza a título gratuito y no con el afán de lucrar por lo que no se obtiene ganancia alguna y en consecuencia no será gravada por el ISR.

VII.-ASPECTOS FISCALES DE LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS EN LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLES.

7.1. VISION GENERAL.

Las Asociaciones Religiosas una vez registradas y reconocida su personalidad jurídica, tendrán obligaciones fiscales. Las Asociaciones Religiosas son iguales ante la ley en derechos y obligaciones, así en materia fiscal el artículo 19 de LARCP establece que: "Las personas físicas y morales así como a los bienes que esta ley regula, les serán aplicables las disposiciones fiscales en los términos de las leyes de la materia". En atención a esta norma, las iglesias y agrupaciones religiosas deben cumplir con las obligaciones fiscales que les correspondan en virtud de las actividades que realicen en el desarrollo de sus objetivos.

Las Iglesias que ya venían realizando actividades antes del inicio de la vigencia de la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, en primera instancia debieron obtener su registro como Asociación Religiosa ante la Secretaría de Gobernación a más tardar el 15 de julio de 1993 a fin de que pudiesen seguir usando los bienes inmuebles propiedad de la Nación para el desarrollo de sus fines religiosos. Después de su registro y con objeto de iniciar su vida fiscal, procedió su inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes; inicio sumamente incierto por diversos motivos:

1.- La SHCP no dictó lineamientos sobre el particular en forma oportuna, fue hasta 1994 que se aprobó la normatividad respectiva.

2.- En atención a las normas vigentes en 1992, las asociaciones religiosas deberían apearse en cuanto a su inscripción en el RFC, a las disposiciones contenidas en el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, las cuales señalan a las personas morales residentes en México a realizarla a más tardar dentro del mes siguiente al día en que se firme su escritura constitutiva. Muchas asociaciones religiosas lograron obtener su registro ante la Secretaría de Gobernación del 15 de julio de 1993 y procedieron a la protocolización de su acta constitutiva. Sin embargo, al querer cumplir con la obligación de inscripción al RFC se cuestionaron la ubicación de las asociaciones religiosas dentro de los diversos títulos que conforman la Ley del Impuesto sobre la Renta. Se presumía que por tratarse de asociaciones que no persiguen fines de lucro, deberían tributar en el Título III "De las personas morales no contribuyentes", sin embargo, en ese momento ese punto no fue ratificado en forma oficial por la SHCP. Fue hasta diciembre de 1993 que se aclaró en la Ley del ISR a través de la fracción VI del Artículo Quinto Transitorio para 1994, que: "las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público cumplirán a partir del 1° de julio de 1994 con las obligaciones fiscales en materia del Impuesto sobre la renta en los términos del Título III de la Ley de la materia".

Conforme a la disposición señalada, las asociaciones religiosas ingresaron formalmente al entorno fiscal a partir de la citada fecha. como puede notarse, sólo se les indica el Título de la Ley del ISR bajo el cual tributarán sin precisar en qué fracción del artículo 70 se ubican. Recordemos que el artículo 70 señala en forma limitativa a las personas morales que se consideran no contribuyentes. Sin embargo, la intención del fisco es que se ubiquen dentro de la fracción XV, "Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos".

Dadas la naturaleza y características de las actividades que realizan las asociaciones religiosas para lograr sus fines, era de esperarse que la SHCP les concediera facilidades de carácter administrativo a fin de simplificarles el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, facultad que ejercieron y les fue conferida en el artículo 5° de la ley de Ingresos de la Federación para el año de 1994: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tiene facultades para otorgar facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, entre otros, a los contribuyentes cuyas actividades no persigan fines de lucro. Las facilidades que a la fecha han sido otorgadas a las diversas asociaciones religiosas les han sido comunicadas vía resoluciones a título particular, en las cuales se les señala normatividad relativa al Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Valor Agregado, Impuesto al Activo y al Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, mismos que veremos más a detalle. Además, en ellas también se señalan tratamientos especiales en ciertos rubros para los ministros de culto.

No obstante las facilidades administrativas, es importante enfatizar que las resoluciones mencionadas constituyen criterios que no modifican las disposiciones fiscales en leyes y reglamentos vigentes y que sólo otorgan facilidades en aspectos específicos, y que por lo demás, las asociaciones religiosas deberán cumplir con las disposiciones fiscales vigentes. Lo anterior significa que las Iglesias deben ser muy cuidadosas y aplicar las facilidades en forma estricta y en los aspectos que no se encuentren normados en su resolución particular deberán proceder conforme a las disposiciones fiscales vigentes. Ya que las resoluciones particulares son de vigencia anual, en el futuro se recabará la resolución que corresponda a cada uno.

7.2. LAS ASOCIACIONES RELIGIOSAS Y SU INSCRIPCION EN HACIENDA.

Como ya he venido hablando en el apartado anterior, vemos la necesidad de que las Asociaciones Religiosas se inscriban en Hacienda dentro del mes siguiente a la fecha en que se firme el acta constitutiva. La forma fiscal que se utiliza para el tramite es la "R-1".

En el caso de la Asociación Religiosa no protocolice su acta ante notario público deberán inscribirse dentro del mes siguiente a la fecha en que se les otorgue el registro constitutivo previsto en la LARCP. Así mismo, las Asociaciones Religiosas que a la fecha no se hayan inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes tendrán como bien dije, un mes para hacerlo contando a partir de su constitución ante notario público o la obtención del registro constitutivo. En el caso de que ya hubiesen obtenido su registro constitutivo y no se hayan inscrito, deberán regularizar su situación presentando el aviso de inscripción al referido Registro Federal de Contribuyentes.

El Registro no puede ser en forma colectiva, este tramite debe hacerse a través de la Administración Local de Recaudación a la cual pertenezca la Asociación Religiosa de acuerdo a su domicilio fiscal. En el caso de que las congregaciones, distritos, circuitos, entidades, divisiones o comunidades internas que pertenezcan a la Asociación Religiosa deseen inscribirse de manera individual, lo harán en la Administración Local de Recaudación que le corresponda al domicilio de cada una de ellas. En este supuesto, las divisiones de una Asociación Religiosa cumplirán por cuenta propia con sus obligaciones fiscales.

Una vez que la Asociación Religiosa cuente con su Registro Federal de Contribuyentes, deberá presentar un "aviso de apertura de establecimiento o local", por cada una de las congregaciones, distritos, circuitos, entidades, divisiones o comunidades internas por las cuales vaya a cumplir.

El aviso de apertura se deberá presentar en la Administración Local de Recaudación del domicilio de la congregación, distrito, circuito, entidad, división o comunidad interna, haciendo uso del buzón fiscal.

Para el trámite de la inscripción fiscal debe llenarse el antes mencionado formulario "R-1" en original y copia por cada organismo, se deberá introducir el original en el sobre para buzón que es proporcionado por Hacienda en forma gratuita. El sobre y la copia del formulario se introducirán en el reloj foliador instalado en cada módulo u oficina Recepción de Trámites Fiscales; posteriormente se depositará el sobre en el buzón fiscal correspondiente, debiendo conservarse la copia del formulario como acuse de recibo.

La documentación que deben presentar para su Registro Federal de Contribuyentes es, primero el formato "R-1" y segundo, el documento que acredite la personalidad jurídica de la Asociación Religiosa. De esta manera obtendrán la cédula de identificación fiscal,¹⁹⁴ la que la autoridad entregara conjuntamente con la respuesta de su trámite de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Las Asociaciones Religiosas deben obtener esta cédula ya que es un documento que les solicitan para diversos trámites.

Las Asociaciones Religiosas deben pedir comprobantes fiscales de los gastos que realicen, con excepción de gastos menores. Se consideran gastos menores cuando en los lugares donde se efectuaron los gastos no se acostumbre dar esta documentación, y se traten de cantidades menores a \$2,350.00 considerado por pago o aplicación que se haga.¹⁹⁵

¹⁹⁴ Es el documento con el que los contribuyentes comprueban sus datos registrados ante Hacienda.

¹⁹⁵ Esta cantidad se encuentra actualizada para el ejercicio de 1996. Según documento publicado en el "XI Simposium Interdisciplinario de Asociaciones Religiosas", expuesto por el Lic. Bernardo Lara Resinas, de la Administración de Asistencia al contribuyente de la SHCP. Efectuado el martes 20 de Agosto de 1996 en Guadalajara, Jalisco.

7.3. IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

La ley del Impuesto Sobre la Renta considera a las Asociaciones Religiosas como personas morales no contribuyentes,¹⁹⁶ es decir, no obligadas al pago de este impuesto por los ingresos que obtiene como consecuencia del desarrollo de las actividades relacionadas con su objeto, en tanto estos ingresos no sean repartidos a sus integrantes (asociados). Al no estar obligadas al pago del Impuesto Sobre la Renta (ISR), las Asociaciones Religiosas tampoco estarán obligadas a pagar el Impuesto al Activo; y por lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado, en la ley respectiva se establece que no pagarán este impuesto por los servicios religiosos prestados a sus miembros o feligreses.

Existe también una excepción a la regla general de no pagar el ISR; el caso más claro y que es el que nos ocupa, cuando se trate de enajenación de algún bien inmueble. En este caso el impuesto sería sobre la ganancia obtenida por la venta y se pagaría mediante la retención a cargo del notario o fedatario público que formalice la operación. Dicha retención será responsabilidad única del notario como recaudador auxiliar del Fisco Federal, derivadas de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus Reglamentos.

7.3.1. OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS PUBLICOS

De lo anteriormente dicho, se desprenden algunas obligaciones para el notario que protocolice las escrituras por las que se enajenen bienes inmuebles. En estas escrituras, las principales obligaciones del notario son las derivadas del art. 103 LISR, como son las siguientes:

¹⁹⁶ La Ley de Impuesto Sobre la Renta artículo 70 Fracción XV dice: "Para los efectos de esta ley se consideran personas morales no contribuyentes, además de las señaladas en el artículo 73, las siguientes:... XV.-Asociaciones o sociedades civiles organizadas con fines políticos, deportivos o religiosos."

Debe calcular, bajo su responsabilidad, el importe del pago provisional del impuesto sobre la renta por ingresos por la enajenación de inmuebles por parte de:

- a) Personas físicas enajenantes, y
- b) Personas morales no contribuyentes enajenantes (que sería el caso de las Asociaciones Religiosas), excepto las del art. 73 LISR y las personas morales autorizadas a recibir donativos deducibles según los arts. 24, fracc. I y 140, fracc. IV. En este caso de personas morales, el pago provisional del ISR, será considerado pago definitivo.

Es importante hacer notar que la "responsabilidad" del notario, sólo se refiere a la actividad del cálculo, es decir, de la liquidación misma que en ningún caso podrá dejar de hacer. Para realizar ese cálculo, el notario deberá seguir los lineamientos de la propia Ley y su Reglamento y demás disposiciones en Miscelánea, que por ser un tema diverso a la materia de las Asociaciones Religiosas que aquí nos ocupa, no entraremos a su estudio.

El notario no está obligado a calcular el ISR por enajenación de inmuebles, cuando el enajenante sea una persona física dedicada a actividades empresariales, según el art. 125 RLISR o cuando se trate de una sociedad anónima la cual será responsable de declarar dicho impuesto en sus resultados fiscales.

Es importante tener presente, que en el caso de enajenantes "contribuyentes menores" o este aplicado al tema de las "asociaciones Religiosas", los notarios si están obligados a calcular y enterar el ISR por enajenación de inmuebles. Sin embargo, podrá hacer una excepción a la retención del ISR cuando una Asociación Civil, una Inmobiliaria o una persona física transmitan a una Asociación Religiosa bienes inmuebles, siempre y cuando cumplan con la finalidad de que los inmuebles transmitidos conformen parte del patrimonio de la propia Asociación Religiosa, al costo fiscal ajustado que corresponda al momento de su adquisición (enajenante) por parte de dichas

Asociaciones Civiles, Inmobiliarias o una personas físicas, siempre que dicha transmisión sea a título gratuito y que en la escritura por medio de la cual se formalice la operación, se asiente que el costo se mantendrá en el caso de que los bienes sean vendidos con posterioridad.¹⁹⁷

Debe el notario público enterar el pago provisional del impuesto calculado en los términos anteriores, mediante declaración en las sucursales de los bancos autorizadas y que se encuentren dentro de la Administración Local de Recaudación del domicilio fiscal del notario, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de firma de la escritura.

También Debe presentar declaración por todas las operaciones de enajenación en escritura, aun cuando no haya impuesto a enterar.

Las Asociaciones Religiosas que perciban ingresos por intereses y premios, de igual manera pagarán el impuesto mediante retención. En el caso de que la Asociación Religiosa tenga una cuenta maestra o alguna inversión en un banco pagará ISR por los intereses que perciba, este impuesto lo descuenta directamente el banco que pague los intereses del monto de los mismos.

7.4. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Las Asociaciones Religiosas se consideran exentas de pagar este impuesto por los ingresos que obtengan por cualquier concepto relacionado con los servicios religiosos proporcionados a sus miembros o feligreses.¹⁹⁸

Tampoco se causará el impuesto correspondiente por las donaciones de inmuebles que se realicen a las Asociaciones Religiosas, salvo que estas las realicen empresas para las cuales el donativo no sea deducible para los fines del Impuesto Sobre la Renta.

¹⁹⁷ Artículo 100 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

¹⁹⁸ Son ejemplo de algunos servicios: las misas, bautizos, presentaciones, etcétera.

Existe también una excepción a la regla general de no pagar el IVA; el caso más claro y que es el que nos ocupa, cuando se trate de la adquisición de algún bien inmueble por parte de una Asociación Religiosa. En este caso el impuesto sería sobre las construcciones que no sean destinadas a casa habitación y se paga mediante la retención a cargo del notario o fedatario público que formalice la operación. Esto también aplicará en el supuesto de que deba ser enterado por una persona física sin registro de actividad empresarial. En los demás casos lo enterara la persona correspondiente conforme a la ley.

Dicha retención será responsabilidad única del notario como recaudador auxiliar del Fisco Federal, derivadas de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y sus Reglamentos.

7.4.1. OBLIGACIONES DE LOS NOTARIOS PUBLICOS

Al igual que cualquier otra persona, ya sea física o moral, se aplicara a las Asociaciones Religiosas el IVA sobre construcciones no habitacionales. La obligación del notario que le corresponda realizar la enajenación de esta clase de inmuebles, se derivan del art. 33 de LIVA y son las siguientes:

1.- Debe calcular bajo su responsabilidad el Impuesto al Valor Agregado por ingresos derivados de la enajenación de inmuebles realizados de manera accidental.

El artículo 9° de LIVA dispone que no se pagará el IVA en los casos de enajenación de :

- a) Inmuebles que sean sólo suelo o terreno.
- b) Inmuebles que sean construcciones adheridas al suelo destinadas o utilizadas para casa habitación.¹⁹⁹

El artículo 21 del RIVA dispone, entre otros puntos:

¹⁹⁹ Los hoteles no son considerados como casa habitación.

a) Que se considera casas habitación las construcciones adheridas al suelo destinadas a ese fin cuando menos los dos últimos años anteriores a la fecha de enajenación.

b) Se consideran casa habitación, los asilos y orfanatorios.²⁰⁰

Los artículos 1° y 22 de LIVA disponen que la tasa de IVA es del 15% y que su base es el precio pactado, así como las cantidades que además se carguen o cobren al adquirente por otros impuestos, derechos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.²⁰¹

Los notarios públicos quedan relevados de la obligación de calcular el IVA, cuando la enajenación del inmueble la realice un contribuyente que debe presentar declaración del ejercicio de este impuesto y exhiba copia sellada de la últimas declaraciones del pago provisional y del ejercicio. Si es el primer ejercicio, basta la copia sellada de la última declaración de pago provisional.²⁰²

2.- Debe señalar en la escritura el valor del suelo y el de las construcciones por las que se esté obligado al pago del IVA y en su caso, el de aquellas por las que no se esté obligado a dicho pago. Así mismo, deberá señalarse el monto del IVA trasladado expresamente y por separado del valor de bien.

3.- Debe enterar el pago del IVA calculado en los términos anteriores mediante declaración presentada en los bancos u oficinas autorizadas de su domicilio fiscal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de firma de la escritura.

7.5. IMPUESTO AL ACTIVO.

Las Asociaciones Religiosas no están obligadas al pago de este Impuesto, ya que como no son causantes el Impuesto Sobre la Renta, tampoco lo son para efectos del Impuesto al Activo.

²⁰⁰ Habría que añadir, para los efectos de las Asociaciones Religiosas: los seminarios, las casa de retiro, las casas de oración, abadías, monasterios, entre otras.

²⁰¹ Si no hay precio pactado, se estará al valor del avalúo.

²⁰² Artículo 48 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (RIVA).

7.6. IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES.

Las Asociaciones Religiosas al igual que cualquier persona, ya sea física o moral, deben cubrir dicho impuesto²⁰³ el cual tiene por objeto la transmisión o adquisición de la propiedad o de derechos de copropiedad de bienes inmuebles, por cualquier acto o contrato, ya sea que comprendan el suelo, o el suelo y las construcciones adheridas a él, siempre que se ubique, en el territorio de los municipios que comprende el Estado y que una misma operación no se grave dos veces.²⁰⁴

Como vemos, es un Impuesto de carácter Municipal, para el cual no se ha utilizado un criterio general a nivel Nacional, y mucho menos existe un criterio unificador para el caso de la adquisición de bienes inmuebles por parte de las Asociaciones Religiosas. Al principio, estas estaban exentas por disposición federal, pero a partir de la extinción del convenio celebrado por la Federación con los Estados en materia tributaria, quedo dentro de la jurisdicción de ellos todo lo relativo a dicho impuesto de transmisión patrimonial. Cabe aclarar que dichos convenios suspendían la vigencia del ISAI. En Jalisco fue hasta hace 2 años cuando se derivó el cobro de dicho impuesto a cada Municipio del Estado.

Para el caso del Estado de Jalisco, el cobro del impuesto Sobre Adquisición de inmuebles (Impuesto Sobre Transmisiones Patrimoniales) es derivado a los Municipios en base al artículo 114 de la Ley de Hacienda Municipal para el Estado de Jalisco, el que en breve comentario²⁰⁵ y que como regla general para efectos de cualquier transmisión de dominio toma como base gravable el 100% del valor que resulte más alto entre:

²⁰³ Artículo 113 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

²⁰⁴ Artículo 112 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco. Donde también se determina que se entiende por transmisión o adquisición de la propiedad o derechos de copropiedad de bienes inmuebles, mediante XV fracciones.

²⁰⁵ Por no ser parte central de nuestra tesis referida a las Asociaciones Religiosas, no se entrará a detalle, al igual que no se verán en este apartado las obligaciones del notario público, solo comento que es responsabilidad del mismo la retención de dicho impuesto.

- El consignado en avalúo bancario o practicado por la Dirección de Catastro.
- El valor de operación de la Transmisión.
- El valor establecido en catastro o el valor fiscal que se encuentre empadronado en el predio.

En lo que respecta a las Asociaciones Religiosas referente al ISAI, se une a las excepciones del pago de este impuesto contempladas en el artículo 117 de la Ley de Hacienda Municipal, que con su última modificación²⁰⁶ unifica el criterio a nivel Jalisco adicionando el mencionado artículo 117 de la Ley de Hacienda Municipal, para quedar como sigue:

PRIMERO: Las asociaciones religiosas, legalmente constituidas, que hubieren obtenido la declaratoria de procedencia por parte de la Secretaría de Gobernación, a partir del 16 de julio de 1992 a la fecha de publicación del presente decreto, podrán beneficiarse con la exención del pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, hasta el 31 de diciembre de 1997.

Con esta disposición, queda definitivamente, pero con carácter de temporal, la exención del pago de el ISAI por parte de las Asociaciones Religiosas que pretendan adquirir un bien inmueble. La disposición adoptada por el Estado de Jalisco, la considero acertada y un logro legislativo más de las reformas para la separación de la Iglesia y el Estado, y también opino que dicha disposición debería ser no solo a nivel estatal sino que unificando criterios, fuera una disposición de carácter Nacional en beneficio y progreso de las Asociaciones Religiosas.

²⁰⁶ Decreto publicado en el periódico "el estado de jalisco" de fecha jueves 22 de Agosto de 1996, que entrará en vigor el día 23 de Agosto de 1996. Vid anexo número 7.

VIII.- CONCLUSIONES

Durante el texto de la presente tesis, he venido haciendo comentarios y conclusiones constantemente. Sin embargo, a manera de resumen presento las siguientes:

PRIMERA.- Desde la colonia, la Iglesia Católica fue la base de la ideología y debido al concordato entre el Gobierno Español y la Santa Sede, se tenía impuesta por la monarquía como Religión oficial la Católica y obviamente reconociéndosele personalidad jurídica.

SEGUNDA.- En el México Virreynal durante el Gobierno de la Casa de Asturias, las relaciones entre la Iglesia y el Estado fueron serenas y prácticamente sin descalabros. En tiempo de los Borbones, sobre todo con Carlos III, existieron graves conflictos.

TERCERA.- Los liberales al triunfar sobre los conservadores, comenzaron después del imperio de Maximiliano, a establecer legislaciones anticlericales en manera radical, lo que provocó una posición del Estado que no iba de acuerdo con el sentir y el pensar de la mayor parte del pueblo mexicano que es profundamente religioso.

CUARTA.- En materia religiosa, la Constitución de 1917 tuvo graves fallas que se reflejaron en inconformidad social, primero en la revolución cristera y posteriormente con la abrogación de hecho (aunque permaneció intacta la Constitución) de gran parte de los preceptos que se refieren a las relaciones Iglesias-Estado de nuestra Carta Magna.

QUINTA.- Junto con la constitución de 1917, vino un gran retroceso en materia religiosa al no reconocerse la personalidad jurídica a las Iglesia; toda vez que si bien es cierto que antes se veía favorecida la Iglesia Católica, cuando menos se estaba reconociendo un credo, parte esencial de los derechos del hombre.

SEXTA.- La separación iglesias-Estado debe darse, pero en un marco de respeto mutuo entre las dos instituciones, para favorecer el bien común y la paz social. El no reconocer la personalidad jurídica a instituciones legítimas hasta entonces, a las cuales pertenecían la mayor parte de los mexicanos, era una incoherencia total; Lo que ocasionó que dichas normas se pasaran por alto y se violaran constantemente, debido al arraigo que dichas costumbres tenían en los mexicanos y a las convicciones fundamentales de la población.

SÉPTIMA.- La propia dinámica del país exigió las modificaciones constitucionales concretadas en enero de 1992. Estas reformas realizadas a los artículos 3°,5°, 24, 27, 130 en materia religiosa, son un gran avance en materia eclesiástica así como congruentes con el actuar social.

OCTAVA.- La creación de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, publicada el 15 de Julio de 1992 en el Diario Oficial de la Federación, es el paso más grande que ha dado México en materia religiosa ya que adecúa la realidad con las costumbres y el pensar de la mayoría; además de regular las Asociaciones Religiosas a las que reconoce personalidad jurídica. Sin embargo, sin dejar de ser esta ley un buen principio, aun falta mucho por hacer.

NOVENA.- Es necesario crear el reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público para poder dar una aplicación correcta y subsanar algunas lagunas.

DÉCIMA.- La creación de dicha Ley fue una buena solución al problema histórico que se había venido dando entre las Iglesias y el Estado, especialmente en cuanto a la posesión y adquisición de bienes inmuebles, puesto que ambas se ven beneficiadas; las primeras, porque consiguen lo que tanto habían deseado, que es su reconocimiento en el derecho mexicano; y el segundo, por que al momento de reconocerlas jurídicamente e integrarlas a la vida Nacional, promueve y regula más eficazmente el bien común.

DÉCIMO PRIMERA.- El hombre es titular de derechos, es persona en sentido jurídico, independientemente de que el derecho positivo le de tal carácter o se lo niegue; mientras que las asociaciones y sociedades solo podrán ser personas si

la ley les imputa tal carácter. Sin embargo, en el caso de las Asociaciones Religiosas, la ley al reconocer el acto administrativo al caso, solo declara su existencia y en ningún momento pretende su constitución.

DÉCIMO SEGUNDA.- De la diversa gama de teorías sobre la personalidad jurídica considero la formalista como la más adecuada, siguiendo a Ferrara y Kelsen que opinan que la persona moral es pura creación del orden jurídico.

DÉCIMO TERCERA.- Al igual que toda persona jurídica, las Asociaciones Religiosas pueden actuar en el campo de derecho siendo estas titulares de derechos y obligaciones.

DÉCIMO CUARTA.- El artículo 130 Constitucional reformado adolece de una redacción jurídicamente clara, ya que habla de una separación entre la Iglesia y el Estado, con lo que automáticamente le esta reconociendo el mismo Estado una existencia previa a las Iglesias. Así también es obvio que no se puede separar algo que no existe y que por lo tanto nunca ha estado unido.

DÉCIMO QUINTA.- La denominación legal de Asociaciones Religiosas es puramente formal, ya que la gran mayoría de esas no responden a un fenómeno de tipo asociativo y la legislación buscó abarcar simplemente todas las opciones de una sola manera.

DÉCIMO SEXTA.- Legalmente es indudable que se puedan constituir Asociaciones Civiles con Fines Religiosos, pero en ningún caso para sustituir a las Asociaciones Religiosas. La Constitución de estas primeras, traería más desventajas que ventajas y se iría en contra de lo contemplado por los legisladores.

DÉCIMO SÉPTIMA.- Las Iglesias gozan de la libertad que la ley les otorga para organizarse internamente. Existe la posibilidad de registrar una Asociación Religiosa que cobije o englobe a diversas entidades que formen parte de la misma Iglesia, las que tendrán a su vez personalidad jurídica y patrimonios propios.

DÉCIMO OCTAVA.- El registro de las Asociaciones Religiosas, a diferencia de los demás registros, tienen la característica de ser constitutivo de derechos y no

solamente declarativo, adquiriendo al momento de registrarse su personalidad jurídica.

DÉCIMO NOVENA.- Es necesario que las Asociaciones Religiosas, además de su registro ante la Secretaría de Gobernación, se registren (una vez protocolizadas) en el registro público de la propiedad y de comercio para que surtan plenos efectos contra terceros; por lo que considero necesario crear una sección específica en el Registro Público de la Propiedad para el registro de éstas, que debido a lo novedoso, se consideran como asociaciones de un genero especial.

VIGESIMA.- La Declaratoria de Procedencia tiene características que la hace ser muy útil, como es el proteger de inafectabilidad y llevar un control específico de los bienes inmuebles adquiridos por las Asociaciones Religiosas. Sin embargo, falta mejorar la legislación por lograr una mayor objetividad en su otorgamiento, puesto que considero aun existe gran discrecionalidad.

VIGÉSIMO PRIMERA.- Cuando una Asociación Religiosa con el régimen de admisión de extranjeros pretenda adquirir un inmueble en Zona Restringida, considero que es necesario, además de la Declaratoria de Procedencia otorgada por la Secretaría de Gobernación, el permiso que otorgue la Secretaría de Relaciones Exteriores. Digo lo anterior, por que la Secretaría de Gobernación vigila que sea un bien indispensable para el objeto de la Asociación Religiosas y la Secretaría de Relaciones Exteriores vigila la correcta adquisición del bien inmueble en la Zona Restringida.

VIGÉSIMO SEGUNDA.- Los representantes de las Asociaciones Religiosas podrán acreditar su personalidad y sus facultades con los mismos estatutos de la Asociación; sin embargo, esto no es suficiente si estos representantes pretenden otorgar poder a terceros, por lo que será necesario en éste último caso la intervención notarial.

VIGÉSIMO TERCERA.- Es indispensable escriturar ante ante Notario Público los bienes inmuebles adquiridos por las Asociaciones Religiosas, ya que esta formalidad es exigida por ley y es la manera de dar la seguridad que requieren las partes.

VIGÉSIMO CUARTA.- Dentro de las diversas formas de adquirir bienes inmuebles por parte de las Asociaciones Religiosas, existen limitaciones, mismas que encuentro apegadas a derecho y responden a la exigencia de la justicia.

VIGÉSIMO QUINTA.- Es un acierto, por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el trato privilegiado que otorga a las Asociaciones Religiosas así como los beneficios fiscales de éstas.

VIGÉSIMO SEXTA.- Es necesario que las Asociaciones Religiosas se registren ante Hacienda, teniendo como plazo un mes.

VIGÉSIMO SÉPTIMA.- Respecto al Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, en Jalisco las Asociaciones Religiosas se encuentran exentas de éste hasta el 31 de Diciembre de 1997. Resulta esta, una disposición muy acertada a nivel Estatal y se deberían de unificar criterios para determinar el cobro de este impuesto de la misma manera a nivel Nacional.

ANEXOS

ANEXO 1

Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos. Julio 12 de 1859.

Secretaría de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública.- El excelentísimo Sr. presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes sabed: que con acuerdo unánime del consejo de ministros, y

CONSIDERANDO: Que el motivo principal de la actual guerra promovida y sostenida por el clero, es conseguir el sustraerse de la dependencia a la autoridad civil:

Que cuando ésta ha querido, favoreciendo al mismo clero, mejorar sus rentas, el clero, por solo desconocer la autoridad que en ello tenía el soberano, ha rehusado aún el propio beneficio:

Que, cuando quiso el soberano, poniendo en vigor los mandatos mismos del clero sobre obvenciones parroquiales, quitar a éste la odiosidad que le ocasionaba el modo de recaudar parte de los emolumentos, el clero prefirió aparentar que se dejaría perecer antes que sujetarse a ninguna ley:

Que como la resolución mostrada sobre esto por el Metropolitano, prueba que el clero puede mantenerse en México, como en otros países, sin que la ley civil arregle los cobros y convenios con los fieles:

Que si en otras veces podía dudarse por alguno que el clero ha sido una de las rémoras constantes para establecer la paz pública, hoy todos reconocen que está en abierta rebelión contra el soberano:

Que dilapidando el clero los caudales que los fieles le habían confiado para objetos piadosos, los invierte en la destrucción general, sosteniendo y ensangrentando cada día más la lucha fratricida que promovió en desconocimiento de la autoridad legítima, y negando que la República pueda constituirse como mejor crea que a ella convenga:

Que habiendo sido inútiles hasta ahora los esfuerzos de toda especie por terminar una guerra que va arruinando la República el dejar por más tiempo en manos de sus jurados enemigos los recursos de que tan gravemente abusan, sería volverse su cómplice, y

Que es un imprescindible deber poner en ejecución todas las medidas que salven la situación y la sociedad;

Ha tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1.- Entran al dominio de la nación todos los bienes que el clero secular y regular ha estado administrando con diversos títulos, sea cual fuere la clase de

predios, derechos y acciones en que consistan, el nombre y aplicación que hayan tenido.

2.- Una ley especial determinará la manera y forma de hacer ingresar al tesoro de la nación todos los bienes de que trata el artículo anterior.

3.- Habrá perfecta independencia entre los negocios del Estado y los negocios puramente eclesiásticos. El gobierno se limitará a proteger con su autoridad el culto público de la religión católica, así como el de cualquiera otra.

4.- Los ministros del culto, por la administración de los Sacramentos y demás funciones de su ministerio, podrán recibir las ofrendas que les ministren, y acordar libremente con las personas que las ocupen, la indemnización que deban darles por el servicio que les pidan. Ni las ofrendas ni las indemnizaciones podrán hacerse en bienes raíces.

5.- Se suprimen en toda la República las ordenes de los religiosos regulares que existen, cualquiera que sea la denominación o advocación con que se hayan erigido, así como también todas las archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades anexas a las comunidades religiosas, a las catedrales, parroquias o cualesquiera otras iglesias.

6.- Queda prohibida la fundación o erección de nuevos conventos de regulares; de archicofradías, cofradías, congregaciones o hermandades religiosas, sea cual fuere la forma o denominación que quiera dárseles. Igualmente queda prohibido el uso de los hábitos o trajes de las ordenes suprimidas.

7.- Quedando por esta ley los eclesiásticos regulares de las órdenes suprimidas reducidos al clero secular, quedarán sujetos, como éste, al ordinario eclesiástico respectivo, en lo concerniente al ejercicio de su ministerio.

8.- A cada uno de los eclesiásticos regulares de las ordenes suprimidas que no se opongan a lo dispuesto en esta ley, se les ministrará por el gobierno la suma de quinientos pesos por una sola vez. A los mismos eclesiásticos regulares que por enfermedad o avanzada edad estén físicamente impedidos para el ejercicio de su ministerio, a más de los quinientos pesos, recibirán un capital, fincado ya, de tres mil pesos, para que atiendan a su congrua sustentación. De ambas sumas podrán disponer libremente como de cosa de su propiedad.

9.- Los religiosos de las ordenes suprimidas podrán llevarse a sus casas los muebles y útiles que para su uso personal tenían en el convento.

10.- Las imágenes, parámetros y vasos sagrados de las iglesias de los regulares suprimidos, se entregarán por forma inventario a los obispos diocesanos.

11.- El gobernador de Distrito y los gobernadores de los Estados, a pedimento del M. R. Arzobispo y de los R. R. Obispos diocesanos, designarán los templos de los regulares suprimidos que deban quedar expeditos para los oficios divinos, calificando previa y escrupulosamente la necesidad y utilidad del caso.

12.- Los libros, impresos, manuscritos, pinturas y antigüedades y demás objetos pertenecientes a las comunidades religiosas suprimidas, se aplicarán a los museos, liceos, bibliotecas y otros establecimientos públicos.

13.- Los eclesiásticos regulares de las ordenes suprimidas, que después de quince días de publicada esta ley en cada lugar, continúen usando el hábito o viviendo en comunidad, no tendrán derecho a percibir la cuota que se les señala en el artículo 8o; y pasado el término de quince días que fija este artículo, se reunirán en cualquier lugar que aparentar que siguen la vida común, se les expulsará inmediatamente fuera de la República.

14.- Los conventos de religiosas que actualmente existen, continuarán existiendo y observando el reglamento económico de sus claustros. Los conventos de estas religiosas que estaban sujetos a la jurisdicción espiritual de alguno de los regulares suprimidos, quedan bajo la de sus obispos diocesanos.

15.- Toda religiosa que se exclaustre, recibirá en el acto de su salida la suma que haya ingresado al convento en calidad de dote, ya sea que proceda de bienes parafernales, ya que la haya adquirido de donaciones particulares, o ya en fin, que la haya obtenido de alguna fundación piadosa. Las religiosas de ordenes mendicantes que nada hayan ingresado a sus monasterios, recibirán, sin embargo, la suma de quinientos pesos en el acto de su exclaustación. Tanto del dote como de la pensión podrán disponer libremente como de cosa propia.

16.- Las autoridades políticas y judiciales del lugar, impartirá, a prevención, toda clase de auxilios a las religiosas exclaustadas, para hacer efectivo el reintegro de la dote, o el pago de la cantidad que las designa en el artículo anterior.

17.- Cada religiosa conservará el capital que en calidad de dote haya ingresado al convento. Este capital se le afianzará en fincas rústicas o urbanas, por medio de formal escritura, que se otorgará individualmente a su favor.

18.- A cada uno de los conventos de religiosas, se dejará un capital suficiente para que con sus réditos se atienda a la reparación de fábricas y gastos de las festividades de sus respectivos patronos, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, Semana Santa, Corpus, Resurrección y Todos Santos, y otros gastos de comunidad. Los superiores y capellanes de los conventos respectivos, formarán los presupuestos de estos gastos, que serán presentados dentro de quince días de publicada esta ley, al gobernador de Distrito, o a los gobernadores de los Estados respectivos para su revisión y aprobación.

19.- Todos los bienes sobrantes de dichos conventos ingresarán al Tesoro general de la nación, conforme a lo prevenido en el artículo 1o. de esta ley.

20.- Las religiosas que se conserven en el claustro pueden disponer de sus respectivos dotes, testando libremente en la forma que a toda persona le prescriben las leyes. En caso de que no hagan testamento o de que no tengan ningún pariente capaz de recibir la herencia ab intestado, el dote ingresará al tesoro público.

21.- Quedan cerrados perpetuamente todos los noviciados en los conventos de señoras religiosas. Las actuales novicias no podrán profesar, y al separarse del noviciado se les devolverá lo que hayan ingresado al convento.

22.- Es nula y de ningún valor toda enajenación que se haga de los bienes que se mencionan en esta ley, ya sea que se verifique por algún individuo del clero, o por cualquiera persona que no haya recibido expresa autorización del

gobierno constitucional. El comprador, sea nacional o extranjero, queda obligado a reintegrar la cosa comprada o su valor, y satisfará además una multa de cinco por ciento, regulada sobre el valor de aquélla. El escribano que autorice el contrato, será depuesto e inhabilitado perpetuamente como instrumentales, sufrirán la pena de uno a cuatro años de presidio.

23.- Todos los que directa o indirectamente se opongan o de cualquier manera enerven el cumplimiento de lo mandado en esta ley, serán, según que el gobierno califique la gravedad de su culpa, expulsados fuera de la República, o consignados a la autoridad judicial. En este caso serán juzgados y castigados como conspiradores. De la sentencia que contra estos reos pronuncien los tribunales competentes, no habrá lugar al recurso de indulto.

24.- Todas las penas que impone esta ley, se harán efectivas por las autoridades judiciales de la nación, o por las políticas de los Estados, dando éstas cuenta inmediatamente al gobierno general.

25.- El gobernador del Distrito y los gobernadores de los Estados, a su vez, consultarán al gobierno de las providencias que estimen convenientes al puntual cumplimiento de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule a quienes corresponda. Dando en el palacio del gobierno general en Veracruz, a 12 de Julio de 1859.- Benito Juárez.- Melchor Ocampo, presidente del gabinete, ministro de Gobernación, encargado del despacho de Relaciones y del de Guerra y Marina.- Lic. Manuel Ruíz, ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción pública.- Miguel Lerdo de Tejada, ministro de Hacienda y encargado del ramo de Fomento.

Y lo comunico a V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Palacio del gobierno general en Veracruz, a 12 de julio de 1859.- Ruíz.

ANEXO 2

Al margen superior izquierdo un sello impreso con el Escudo Nacional que dice: SECRETARIA DE GOBERNACION.- Al margen superior derecho: DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS.- OFICIO No. AR-02/12850/94.- México, D. F., 29 de noviembre de 1994.- Al centro: LIC. FRANCISCO XAVIER ARREDONDO GALVAN.- PRESIDENTE DE LA ASOCIACION NACIONAL.- DEL NOTARIADO MEXICANO, A. C.- AV. PROGRESO No. 158, P. B.- ESQUINA SALVADOR NOVO.- COL. SANTA CATARINA COYOACAN.- 04010 MEXICO, D. F.

Muy estimado Lic. Arredondo Galván: Me es grato dirigirme a usted, en relación con la constitución de iglesias y agrupaciones como asociaciones religiosas ante esta Secretaría, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Como es de su conocimiento, esta dependencia del Ejecutivo Federal es la facultad para registrar, previo el cumplimiento de los requisitos de ley, a las asociaciones religiosas, quienes gozarán de personalidad jurídica como personas morales, acreditándolo con el correspondiente certificado constitutivo, el dictamen al efecto emitido y la copia del oficio mediante el cual la Secretaría de Relaciones Exteriores tiene por satisfecho el convenio a que se refiere el artículo 27, fracción I Constitucional.

Otorgados dichos documentos, esta Dirección General solicita a los representantes de las asociaciones religiosas acudir con el notario de su elección, a fin de que se protocolicen dichos documentos, debiendo exhibir en su oportunidad la correspondiente copia del instrumento notarial.

Dicha protocolización se solicita por cuestiones de orden práctico para las propias asociaciones religiosas y consecuentemente, para que se acrediten ante todo tipo de autoridades, personas físicas u otras personas morales cuando así lo requieran.

Cabe precisar que la protocolización no implica de manera alguna que los fedatarios constituyan asociaciones religiosas, como podría ser el caso de otras personas morales, sino única y exclusivamente asentar en la escritura pública respectiva, los documentos otorgados por esta Secretaría y que dictaminan la constitución que nos ocupa; instrumento notarial en el que también podrán asentarse los estatutos de las instituciones religiosas y los poderes otorgados a sus representantes debidamente señalados en el dictamen expedido por esta Dirección General.

En el curso de los últimos meses nos hemos percatado de algunas situaciones indebidas, por lo que recurrimos a usted en su calidad de Presidente de la Asociación Nacional del Notariado. Entre los problemas más frecuentes que esta Dirección General ha detectado en los instrumentos notariales, podemos mencionar los siguientes:

1- Constituyen asociaciones religiosas, cuando la única competente para hacerlo es la Secretaría de Gobernación, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

2- Protocolizan asociaciones religiosas bajo la figura jurídica de asociaciones civiles.

3.- Los Notarios no están facultados para protocolizar movimientos internos en las asociaciones religiosas, sin que previamente esta Dirección General haya tomado nota de los cambios de que se trate, sean de representantes, asociados, apoderado legal, ministros de culto y/o religiosas.

4.- En términos de ley, los representantes de cualesquier asociación religiosa necesariamente deberán ser mexicanos, por lo que debe evitarse que dicha representación, producto de poderes conferidos, recaiga en personas de nacionalidad extranjera.

Comento a usted todo lo anterior, ya que esta Dirección General ha recibido instrumentos notariales cuya redacción no es apegada a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, por lo que estimaré de la Asociación a su digno cargo, la unificación de criterios con los Notarios establecidos en la República Mexicana, a fin de que se lleve conforme a la ley, el asiento de los documentos que las asociaciones religiosas les presenten.

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCION.- EL DIRECTOR GENERAL.- MTRO. JAVIER URBINA SORIA.- Una firma ilegible y un sello con el Escudo Nacional que dice: Secretaría de Gobernación. Dirección Gral. de Asuntos Religiosos.- c.c.p.- Dr. Jorge Carpizo.- Secretario de Gobernación.- c.c.p.- Dr. José Narro Robles.- Subsecretario de Gobernación.- c.c.p.- Lic. Humberto Guevara Pimentel.- Director de Normatividad.- c.c.p.- Lic. Ma. Luisa del Carmen Rojas Narváez.- Directora de Registro y Certificaciones.- c.c.p.- Lic. Ángel Andrade Rodríguez.- Subdirector de Registro de Asociaciones Religiosas.- MLCRN/AAR*lcgg.

ANEXO 3

Al margen superior derecho: Página 42.- Política y Sociedad.- Al margen superior derecho: Martes 5 de noviembre de 1996.- Al centro: El Economista.- Adquieren las Iglesias 1,001 inmuebles en un año. Al margen derecho.- Enrique Méndez. El Economista.

Las propiedades y la difusión de ideologías de las asociaciones religiosas en el país han aumentado a partir de su legislación, informó la Secretaría de Gobernación a la Cámara de Diputados, en un reporte que resume la actividad de las Iglesias en la primera etapa de su registro.

La dependencia refiere que las diferentes asociaciones religiosas han presentado 503 declaraciones sobre propiedad de bienes patrimoniales, en las que se establece la adquisición de 1,001 inmuebles tan sólo en el último año.

Con éstos suman ya 5,458 los inmuebles que la Secretaría tiene registrados como propiedad de las Iglesias, independientemente de los 70,000 templos, propiedad de la nación, que también tienen en uso en todo el país.

También consigna en el informe 1995-1996 un crecimiento importante en la celebración de actos de culto público fuera de los templos.

Se han reportado, informa Gobernación, 6,250 ceremonias fuera de los templos, 2,404 más que en el año anterior, e incluso se autorizaron 105 permisos para la transmisión, en radio y televisión, de actos de culto público, que son 43 más que en 1994.

Para 1997 estará la cartografía religiosa de México, y añade "el poder público" ha hecho un esfuerzo de conciliación entre las Iglesias y hasta ahora ha resuelto 50 conflictos entre asociaciones religiosas.

ANEXO 4

Al margen superior izquierdo un logotipo.- Al centro: asociación nacional del notariado mexicano, a.c.- LIC. FERNANDO HEFTYE ETIENNE.- DIRECTOR DE INVERSIONES EXTRANJERAS.- SECOFI.- PRESENTE.- Ciudad de México a 17 de mayo de 1994.

Por medio de la presente, ante las inquietudes de algunos notarios asociados con adscripción en entidades ubicadas en la zona restringida y a fin de que se les pueda aclarar a las diversas asociaciones religiosas interesadas, respetuosamente, me permito formularle la siguiente consulta, con los siguientes considerandos:.- CONSIDERANDOS:

A).- En términos del artículo cuarto transitorio de la Ley de Inversión Extranjera, publicado en el D. O. del 27 de diciembre pasado, el Reglamento de la anterior Ley de la materia seguirá vigente, en tanto se expide el nuevo, en lo que no se oponga a la Ley;

B).- El artículo 1o. del anterior Reglamento, define lo que debe entenderse en la Ley por el concepto Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:.....IX.- Sociedades: las sociedades constituidas conforme a la legislación mercantil de la República Mexicana o las sociedades y asociaciones constituidas conforme a la legislación civil de las entidades federativas de la misma...".

C).- De conformidad con su propia Ley, las nuevas Asociaciones Religiosas conforman un nuevo tipo de personas morales en el Derecho Mexicano, pero no se pueden considerar que se constituyen de conformidad con la legislación civil de las entidades, sino por virtud de un ordenamiento administrativo de carácter federal, razón por la cual, podríamos concluir que las A. R. no son personas morales incluidas en el concepto de "sociedades" para efectos de inversión extranjera.

D).- Con base en lo anterior, formuló a Ud. la siguiente:.- CONSULTA:

UNICA: ¿Se puede considerar que las Asociaciones Religiosas registradas ante la Dirección de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación, no se les aplica lo dispuesto en la nueva Ley de Inversión Extranjera y por lo tanto, aún cuando tengan asociados o ministros de culto extranjeros, los notarios del país pueden autorizar las eventuales escrituras en donde dichas instituciones adquieran inmuebles urbanos o rústicos ubicados en la zona restringida, es decir, en una faja de 100 kilómetros desde la frontera y de 50 kilómetros desde las playas de todo el territorio nacional cumpliendo únicamente lo que dispone la Ley que les rige, que es la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público?.

Agradeceré su contestación escrita, a fin de hacerla circular a los notarios asociados, agradeciéndole de antemano le remita copia al Lic. Nicéforo Guerrero, Director General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación en las entidades de la República.

Le envío afectuosos saludos y posteriormente, me permitiré formularle nuevas consultas que han surgido de nuestros cursos de actualización en los diversos Estados de la República.

LIC. FRANCISCO XAVIER ARREDONDO GALVAN.- PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO NACIONAL.- Una firma ilegible.

ANEXO 5

Al margen superior izquierdo un sello con el Escudo Nacional que dice: Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- Al margen superior derecho: DIRECCION GENERAL DE INVERSION EXTRANJERA.- NO. DE OFICIO: 214.113.94.- EXP: S/N.- REG: F-94-096.- ASUNTO: Se resuelve consulta.- México, D.F.- Al centro: ASOCIACION NACIONAL DEL.- NOTARIADO MEXICANO, A.C.- RIO TIGRIS No. 63.- COL. CUAUHEMOC.- 06500, MEXICO, D.F.- AT'N: LIC. FRANCISCO X. ARREDONDO GALVAN.

Me refiero a su escrito recibido el día 18 de mayo de 1994, mediante el cual solicita se le informe el criterio de esta Dirección General, respecto al régimen de inversión extranjera al que se encuentran sujetas las adquisiciones de bienes inmuebles localizados en la zona restringida, llevadas a cabo por Asociaciones Religiosas.

Sobre el particular, me permito informarle que de acuerdo a lo establecido en los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, las asociaciones religiosas tendrán personalidad jurídica, cuando obtengan su registro ante la Secretaría de Gobernación.

Sin embargo, las asociaciones religiosas al no ser consideradas sociedades mercantiles, aún y cuando tengan asociados o ministros extranjeros, deberán abstenerse de perseguir fines de lucro o preponderantemente económicos, según lo establece el artículo 8o. de la Ley citada en el párrafo anterior. En todo caso, si dichas asociaciones llegaren a adquirir un bien inmueble localizado en la zona restringida, deberán utilizar la figura del fideicomiso, cuando el fin de dicho inmueble fuere residencial, según lo establecido en los artículos 10 fracción II y 11 de la Ley de Inversión Extranjera, aplicándose, en este caso, las mismas disposiciones establecidas para las sociedades mercantiles de nacionalidad mexicana.

Por otra parte, los artículos 17 y 18 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establecen los requisitos que deberán cumplir éstas, para la adquisición de bienes inmuebles, mismos que deberán ser observados por los fedatarios públicos que intervengan en la formalización dichos instrumentos.

En virtud de lo anterior, esta Dirección General le comunica que lo dispuesto en el Título Segundo de la Ley de Inversión Extranjera es aplicable a las asociaciones religiosas.

Lo anterior se resuelve con fundamento en los preceptos invocados así como en los artículos 34 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 14 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

A T E N T A M E N T E.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL DIRECTOR GENERAL.- LIC. FERNANDO HEFTYE ETIENNE.- Una firma ilegible.- C.C.P. LIC. NICEFORO GUERRERO REYNOSO.- Director General de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación.- Presente.- Para su conocimiento.- RGR/MPHG.

ANEXO 6

Al margen superior derecho un sello con el Escudo Nacional que dice: SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.- MEXICO.- Al margen superior derecho: Dependencia: DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS.- Número:- Expediente: ASJ/10412.- Asunto: Su oficio AR-02/7787/94 del 28 de octubre de 1994.- Al centro: Tlatelolco, D.F., a 14 de diciembre de 1994.- C. LIC. ANDRES MASSIEU BERLANGA.- COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS.- DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION.- Presente.

En relación a su oficio citado al rubro, cuya copia fue recibida en esta Dirección General el día 9 del mes en curso, mediante el cual se sirven dar respuesta al oficio sin fecha 214.113.94, expido por la Dirección General de Inversión Extranjera de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, me permito manifestarle lo siguiente:

La fuente de la competencia de las autoridades administrativas es la ley, de donde se infiere que las Dependencias de la Administración Pública solamente pueden hacer aquello que les esté expresamente facultado por una disposición legal.

Ninguna ley confiere a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, facultades para interpretar o aplicar la fracción I del Artículo 27 Constitucional ni las disposiciones de las leyes en materia de zona restringida, así como tampoco las relativas a Asociaciones Religiosas.

De lo expuesto resulta que el Oficio 214.113.94 de la Dirección General de Inversión Extranjera de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial contiene una opinión que, en principio, resulta jurídicamente irrelevante y que en caso de aplicarse a una Asociación Religiosa, pudiera traducirse en violatoria de la garantía que establece el artículo 16 Constitucional.

En materia de zona restringida, la autoridad competente es la Secretaría de Relaciones Exteriores, por establecerlo así el artículo 28, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como los artículos 10, 11 y demás relativos de la Ley de Inversión Extranjera.

Por lo que a Asociaciones Religiosas se refiere, es la Secretaría de Gobernación quien tiene competencia, derivada de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, reglamentaria del artículo 130 Constitucional.

En cuanto al fondo del asunto, la Dirección General de Inversión Extranjera de la Secretaría de Comercio y fomento Industrial, sostiene que si las Asociaciones Religiosas pretenden adquirir un inmueble localizado en la zona restringida, deberán utilizar la figura del fideicomiso, cuando el fin de dicho bien fuere residencial, según lo establecido en los artículos 10, fracción II, y 11 de la Ley de Inversión Extranjera.

Las disposiciones en que sustenta su opinión la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, establecen el régimen a que deben sujetarse las sociedades con cláusula de admisión de extranjeros para tener derechos sobre bienes inmuebles ubicados en la zona restringida.

Al respecto, como acertadamente se señala en el Oficio AR-02/7787/94 de la Dirección General de Asuntos Religiosos, las Asociaciones Religiosas no caen en el supuesto de la definición de sociedad que establece el artículo 1o., fracción IX, del Reglamento de la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, ya que no están organizadas conforme a la legislación mercantil federal ni las civiles de las entidades federativas, sino por su propia Ley que como dijimos es reglamentaria del artículo 130 Constitucional, y consecuentemente no les es aplicable la Ley de Inversión Extranjera.

En congruencia con esta conclusión, el artículo 17 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, establece la competencia de la Secretaría de Gobernación para expedir Declaratorias de Procedencia para la adquisición de inmuebles por parte de Asociaciones Religiosas.

Con independencia de lo anterior, la suposición de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial en el sentido de que una Asociación Religiosa pueda adquirir inmuebles para fines residenciales, pasa por alto lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, a saber: el patrimonio de las Asociaciones Religiosas, constituido por todos los bienes que bajo cualquier título adquieran, posean o administren, será exclusivamente el indispensable para el cumplimiento de los fines propuestos en su objeto, mismos que no pueden consistir en la realización de actividades residenciales.

Ahora bien, las circunstancias que señalamos en el párrafo anterior sólo pueden ser determinadas por la Secretaría de Gobernación, en ejercicio de las atribuciones que como vimos le confiere la Ley en materia, y de ninguna manera por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial que es incompetente.

Lo que le comunico con fundamento en los artículos 28, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 16, fracciones III y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; y, 6o., fracción III, inciso K), del Acuerdo Delegatorio de Facultades publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de julio de 1993.

A T E N T A M E N T E.- EL DIRECTOR GENERAL.- LIC. ADOLFO ALANIZ PASTRANA.- Una firma ilegible.- C.c.p. Lic. Esteban Moctezuma Barragán.- Secretario de Gobernación.- C.c.p. Lic. Beatriz Paredes Rangel.- Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobernación.- C.c.p. Lic. Fernando Hefty Etienne.- Director General de Inversión Extranjera de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.- C.c.p. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C.

ANEXO 7

Al margen superior izquierdo: el estado de jalisco. Periódico Oficial del Estado.- Al centro: TOMO CCCXXIII GUADALAJARA, JAL. JUEVES 22 DE AGOSTO DE 1996. No. 31.- DECRETO 16138. Que modifica el artículo primero transitorio del diverso número 15311, que adicionó el artículo 117 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

TRANSITORIO.- UNICO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"- Salón de Secciones del Congreso del Estado.- Guadalajara, Jalisco, 1o. de Agosto de 1996.- Diputado Presidente.- Raymundo Andrés García Guevara.- Diputado Secretario.- Mario Alfonso Aldana Rendón.- Diputado Secretario.- Gildardo González Muñoz.- En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le dé el debido cumplimiento. Emitido en Palacio del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos noventa y seis.- El C. Gobernador Constitucional del Estado.- Ing. Alberto Cárdenas Jiménez.- EL ESTADO DE JALISCO.- El C. Secretario General de Gobierno.- Lic. Raúl Octavio Espinoza Martínez.

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el Siguiente.- DECRETO.

Número 16138.- El Congreso del Estado Decreta:

Que modifica el artículo Primero Transitorio del Diverso número 15311 que Adicionó el Artículo 117 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

ARTICULO UNICO.- Se modifica el artículo primero transitorio del diverso número 15311 que adicionó el artículo 117 de la Ley de Hacienda Municipal, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el 30 de diciembre de 1993, para quedar como sigue:

PRIMERO.- Las asociaciones religiosas, legalmente constituídas, que hubieren obtenido la declaratoria de procedencia por parte de la Secretaría de Gobernación, a partir del 16 de julio de 1992 a la fecha de publicación del presente decreto, podrán beneficiarse con la exención del pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, hasta el 31 de diciembre de 1997.

BIBLIOGRAFIA

Adame Goddard, Jorge. Análisis de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, tomo 31 Instituto Mexicano de Doctrina Social, México, 1992.

Adame Goddard, Jorge. Las Reformas Constitucionales en Materia de Libertad Religiosa, Tomo 25. Instituto Mexicano de Doctrina Social, México, 1992. También Publicado en la Revista Ars Juris, paginas de la 1 a la 21. Tomo 7.

Alvear Acevedo, Carlos. La Iglesia en la Historia de México. Editorial jus. México 1995.

Blancarte, Roberto. Iglesia y Estado en México: seis décadas de acomodo y de conciliación imposible. Tomo 15. Instituto Mexicano de Doctrina Social, México, 1994.

Carral y de Teresa, Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Editorial Porrúa, México 1993.

Ceballos Ramírez, Manuel. Hacia un Proyecto sólido de reforma. Iglesia, Estado y sociedad en México: una visión histórica del presente. Tomo 24. Instituto Mexicano de Doctrina Social, México, 1992.

Concilio Vaticano II, Dignitatis Humanae.

De la Borbolla Rivero, Juan. Revista Ars Juris, Paginas 29 a 38 del Tomo 3.

De la Peña, Luis J. La Legislación Mexicana en Relación con la Iglesia, Madrid,

Ed. Rialp, 1965

De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, México 1991.

De Pina, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Tomo I. De. Porrúa 1977
Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Editorial Porrúa. 1994.

F. Garrido Falla, La Situación de la Iglesia en la España como institución y su correlativo reflejo en el Derecho Constitucional Español. En V.V.A.A. Constitución y Relaciones Iglesia-Estado en la actualidad. Salamanca 1978.

F. Margadant S, Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, De. Esfinge, México, 1990.

Floresgómez, González Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Vigésimoséptima Edición, Ed porrua, México 1988.

Floris Margadant, Guillermo. La Iglesia ante el Derecho Mexicano, Miguel Angel Porrúa, México, 1991.

Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Editorial Porrúa.

García Gutiérrez, Jesús. Apuntes para la historia del origen y desenvolvimiento del Regio Patronato Indiano hasta 1857, Jus, Publicaciones de la Escuela de Derecho, serie B, Volumen IV, México, 1941.

García Lizama, Víctor. La Personalidad Jurídica De La Iglesia. La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México. Editorial del la C.E.M.

García Redón, Manuel. Sociedades Mercantiles. Editorial Harla

Gómez Fregoso J. De Jesus S.J. Las Relaciones Diplomáticas entre México y el Vaticano, México, 1992.

González Morfin, Efraín. "Doctrina Social de la Iglesia y el Estado". Revista Jurídica. Anuario del departamento de derecho de la universidad Iberoamericana, Tomo 21, 1995-I.

González Schmal, Raúl. "Limitaciones y Ambigüedades de la Nueva Legislación en Materia Religiosa". Revista Jurídica , Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana_Tomo 24, 1995-I.

González Schmal, Raúl. Reformas y Libertad Religiosa en México, Tomo 22. Instituto Mexicano de Doctrina Social, México, 1992.

Gutierrez Casillas, José. Historia de la Iglesia en México. Editorial Porrúa, S.A. México 1993.

Hernández Romo, Miguel Angel. La personalidad jurídica de la Iglesia". Revista Juridica. Anuario del departamento de derecho de la Universidad Iberoamericana. Tomo 24, 1995-I

Jiménez Urresti, Teodoro Ignacio. Relaciones entre el Estado Mexicano y la Iglesia. Estudios Teológicos ---San Ildelfonso- de Toledo, Universidad Pontificia de Salamanca.

León Portilla, Miguel. Historia documental de México.

Loeza Tovar, Soledad. "El Fin de la Ambigüedad". Las relaciones entre la

Iglesia y el Estado en México, 1982-1989. Tomo 14. Instituto Mexicano de Doctrina Social, México, 1990.

López Campa, Armando. Director General de Asuntos Jurídicos Religiosos de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Asociaciones Religiosas. Conferencia expuesta en el "XI Simposium Interdisciplinario de Asociaciones Religiosas" efectuado el martes 20 de Agosto de 1996.

López Gallo, Pedro. Relaciones Diplomáticas entre México y la Santa Sede. Ediciones el Caballito. México D.F. 1990.

López Rayón, Ignacio. Elementos Constitucionales cirulados por el Sr. Rayón" México 1911. Citado por Felipe Tena Ramírez, Leyes Fundamentales de México 1808- 1992, Porrúa, México, 1992.

Martín Quirarte, El Problema Religioso en México. Méxcio, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1967.

Medina Ascencio Luis. S.J. México y el Vaticano, Tomo II, La Iglesia y el Estado Liberal, Editorial Jus, México, 1983.

Median Mora, Raúl. Reformas para Superar la Desconfianza, Tomo 26; Instituto Mexicano de Doctrina Social, México, 1992.

Medina Mora, Raúl. Iglesia y Estado en Dialogo. La Iglesia Católica en el Nuevo Marco Jurídico de México. Editorial del la C.E.M.

Méndez Gutiérrez, Armando. Una Ley para la Libertad Religiosa. Cambio XXI fundación mexicana, Editorial Diana. México 1992.

Meyer, Jean. El Catolicismo Social en México hasta 1913, tomo 1. Instituto Mexicano de Doctrina Social, México, 1992.

Meyer, Jean. La Cuestion Religiosa en México, Tomo 10. Instituto Mexicano de Doctrina Social, México, 1989.

Moto Salazar, Efrain. Elementos de Derecho. Editorial Porrúa, México 1984.

Olimón Nolasco, Manuel. Normalización para la Concordia, Tomo 28, Instituto Mexicano de Doctrina Social, México, 1992.

Olimón Nolasco, Manuel. Nuestro destino nacional: de la ambigüedad a la definición, Tomo 16, Instituto Mexicano de Doctrina Social, México, 1994.

Pacheco Escobar, Alberto. Temas de Derecho Eclesiastico Mexicano. Editorial Centenario.

Pacheco Escobar, Alberto. La Persona en el Derecho Civil Mexicano. Editorial Panorama, México 1991.

Pallares, Jacinto. Legislación Federal complementaria del derecho civil mexicano, Tipografía Artística de Ramón F. Riveróll, México, 1987, Ley para la Abolición de la Coacción Civil de Votos Monásticos.

Periodico "El Informador", Las Iglesias viven agustadas al marco del derecho. Guadalajara, Jal. 7 de Diciembre de 1996.

Planiol, Marcel. Tratado Elemental de Dereco Civil. Tomo I vol 1 y 3. Ed. Cajica, 1983.

Planiol y Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Frances. Tomo I.

Revista Colegio de Notarios de Jalisco. ‘El Notario ante la traslación de dominio a las Asociaciones Religiosas’, Lic. Niceforo Guerrero Reynoso. Tomo 10, Segundo Semestre de 1994.

Revista de Derecho Notarial, Número 103, Febrero de 1993, México D.F.

Revista de Derecho Notarial, Número 109, Julio de 1996, México D.F.

Reynoso Cervantes, Luis. Las Relaciones Entre el Estado y La Iglesia Católica. Instituto Mexicano de Doctrina Social, Tomo 32. México, 1992

Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Tratado de sociedades mercantiles. Tomo I. Ed. Porrúa. 1965.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I. Ed. Porrúa 1973
Sánchez Medal, Ramón. La Nueva Legislación Sobre Libertad Religiosa. Editorial Porrúa. México 1993.

Sánchez Medal, Ramón. La Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público. Instituto Mexicano de Doctrina Social, Tomo 29 México, 1992.

Sánchez Medal, Ramón. La Libertad Religiosa en la Nueva Legislación de México, Instituto Mexicano de Doctrina Social, Tomo 33 México, 1992.

Sánchez Medal, Ramón. Reformas a la Constitucionales en Materia Religiosa, Tomo 27 pp. 1 y 18, Instituto Mexicano de Doctrina Social, México, 1992

S. Th. Summa Teológica, Tomo I. Quest. 29, Varios artículos.

Tena Ramirez, Felipe. Derecho Constitucional. Editorial Porrúa México, 1992.

Tena Ramirez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1992, Porrúa México, 1992.

Varios Autores. Historia de México, Salvat Editores, México, 1978.

XI Simposium Interdisciplinario de Asociaciones Religiosas," efectuado el martes 20 de Agosto de 1996 en Guadalajara, Jalisco."

LEYES Y DOCUMENTOS CONSULTADOS

Acta Constitutiva de la Federación, 1824.

Acta de la Independencia Mexicana de 28 de septiembre de 1821.

Acta Solemne de la Declaración de la Independencia de la América Septentrional.

Actas de reformas de 1847.

Bases constitucionales aceptadas por el segundo Congreso mexicano. 24 de febrero de 1822.

Bases constitucionales de 1835.

Bases orgánicas de la República Mexicana de 1843.

Bases para la administración de la República hasta la promulgación de la Constitución.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Derecho Canónico. Edición Bilingüe, Ediciones Paulinas, México 1984.

Constitución de 1836.

- Constitución Española de Cádiz de 1812.
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.
- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 1824.
- Constitución Política de la Monarquía Española.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. Apatzingán. 22 de octubre de 1814.
- Decreto publicado en el periódico "el estado de jalisco" de fecha jueves 22 de Agosto de 1996, que entró en vigor el día 23 de Agosto de 1996.
- Elementos constitucionales circulados por el Sr. Rayón. Copia de los elementos de nuestra Constitución.
- Estatuto orgánico provisional de la República Mexicana.
- Estatuto Provisional del Imperio de Maximiliano I.
- Iniciativa de Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público (PRI), Una Ley Para La Libertad Religiosa, De. Cambio XXI Fundación Mexicana.
- Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Publico.
- Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

Ley de Impuesto Sobre la Renta

Ley de Nacionalización de bienes Eclesiásticos del 12 de julio de 1859.

Ley de Inversión Extranjera

Ley del Impuesto al Valor Agregado

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Ley sobre Libertad de Cultos de 4 de diciembre de 1860.

Nuevo Código Civil del Estado de Jalisco.

Plan de Ayala.

Plan de Ayutla.

Plan de Guadalupe.

Plan de Iguala. Acta primera, acta segunda.

Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, 1823.

Plan de San Luis Potosí.

Programa del Partido Liberal Mexicano.

Proyecto de Constitución de 1842.

Proyecto de Constitución de 1856.

Proyecto de Reforma de 1840.

Reformas de la Constitución de 1917 hasta el 28 de enero de 1992.

Reglamento Provisional del Imperio Mexicano.

Sentimientos de la Nación o 23 puntos dados por Morelos para la Constitución.

Tratados de Córdoba.

